



Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

# Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ENERO

FEBRERO

2026

ISSN 2953-5972

---

JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi

---

## Secretaría de Asuntos Generales

### Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca

El Tribunal Superior de Justicia (en adelante, el Tribunal y TSJ CABA) publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en:

<http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se sistematizan a partir de criterios específicos de selección y que permiten un acceso rápido a los temas resueltos por el Tribunal. Estas obras contienen sumarios que la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca elabora a partir de las sentencias, y constituyen resúmenes autosuficientes de aspectos relevantes de los fallos.

1. **Libros digitales de jurisprudencia temática** y **Suplementos de actualización**, en los que se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal sobre la base de temáticas específicas.

2. **Boletín de jurisprudencia mensual**, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes con sus sumarios organizados en forma temática y cronológica.

3. **Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.

4. **Últimas sentencias**, de actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece, además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic [aquí](#).

# PRESENTACIÓN

El *Boletín de Jurisprudencia*, de publicación mensual, es elaborado por la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca, dependiente de la Secretaría Judicial en Asuntos Generales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Reúne una selección de **sumarios de jurisprudencia destacada** de cada mes. Estos textos se adecuan al sentido de los fallos, pero no forman parte de la sentencia, sino que son creados para conveniencia del lector. Se organizan en forma temática y cronológica, del modo que a continuación se describe.

La primera sección, titulada “Novedades”, presenta un resumen de las sentencias del mes que resaltan por su trascendencia, novedad o importancia. Allí, para cada novedad, se precisa: i) la Secretaría de trámite del expediente; ii) las palabras clave que identifican temáticamente la sentencia; iii) una síntesis del fallo en cuestión y, finalmente, iv) los datos de la sentencia referenciada, con el hipervínculo a su texto completo.

Seguidamente, se encuentra el “**Índice temático**”, que se genera a partir de las cuestiones y asuntos específicos que el Tribunal resuelve cada mes. El índice refleja la perspectiva temática con la cual se organiza el Boletín y, a su vez, incluye una secuencia de palabras clave para cada sumario, que describen su contenido. En líneas generales, tales descriptores son los mismos que se utilizan para recuperar las sentencias por el [Buscador de sentencias](#) en la web institucional; excepcionalmente, pueden adicionarse términos específicos que faciliten la exposición del contenido.

En cuanto a la estructura principal de este Boletín se encuentran en primer lugar los sumarios relativos a “**Cuestiones de competencia**”. Luego de los temas transversales a cualquier contienda (requisitos para su debida traba, elementos que se consideran para determinar el órgano judicial competente, temporaneidad de la declaración de incompetencia, entre otros), los casos resueltos se agrupan por títulos que identifican los fueros contendientes. Dentro de cada título, los casos se ordenan alfabéticamente por el delito o la contravención investigados, o bien por la cuestión jurídica que genera la contienda.

En segundo lugar, bajo el título “**Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia**”, se clasifican los sumarios relativos al alcance de la competencia del Tribunal y a continuación, se despliegan, en el siguiente orden, los sumarios referidos a los recursos y acciones que tramitan ante el Tribunal: Acción declarativa de inconstitucionalidad; Recurso de apelación; Recurso de inconstitucionalidad; Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad; Recurso ordinario de apelación; Queja por denegación del recurso ordinario de apelación; Recurso de aclaratoria; Recurso de reposición; Recurso extraordinario federal. Estas secciones se relacionan con requisitos comunes o propios de cada recurso o con aspectos de su trámite.

En tercer lugar, se muestran los sumarios organizados en función de los **asuntos o temáticas de fondo** que llegan al Tribunal. Así, primeramente, se enlistan los “Asuntos Originarios”, luego los “Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo”, los “Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas”, los “Asuntos Civiles y Comerciales” y, finalmente, los “Asuntos Laborales”.

Para navegar dentro del Boletín, se podrá hacer *click* en cualquiera de aquellos elementos del Índice (el título, el subtítulo o las voces) y se accederá a la sección o al sumario correspondiente.

El orden y la estructura de esta publicación se repiten mes a mes. Desde luego, la aparición de cada tema y subtema en el Boletín queda supeditada a que esas temáticas integren el contenido de las sentencias del mes correspondiente.

Se puede advertir que **hay sumarios que se encuentran incluidos en más de una sección**, pues se enlistan tanto en las secciones referidas a los requisitos del recurso como en aquellas atinentes a los asuntos o temáticas de fondo que tramitan ante cada Secretaría del Tribunal.

Cada sumario señala, entre paréntesis, la especificación del voto correspondiente del que fue extraído. En algunos casos, se incluyen sumarios que refieren a **posiciones en minoría**. Estos sumarios, que relevan votos minoritarios de las sentencias, van a continuación de los de votos en mayoría y, **para una fácil identificación**, con una fuente de menor tamaño.

En relación con los sumarios de minoría, es preciso señalar dos cuestiones: la indicación de que un voto constituye una disidencia alude a que el juez o los jueces que emitieron ese voto no coinciden con el resolutivo que adoptó la mayoría del Tribunal. En este sentido, vale entonces aclarar que no se califican como disidentes aquellos votos de jueces que, a pesar de coincidir con la parte resolutive de la mayoría, discrepan con los fundamentos que subyacen a tal resolutivo. Es decir que se marcan como disidencias únicamente aquellas que refieren al resultado de la decisión, no a sus fundamentos.

Dentro de un subtema podría eventualmente incluirse un sumario de un voto en disidencia, pero que tal disidencia no se relacione con el subtema en cuestión, sino con otro aspecto de la sentencia. En todos los casos, es necesario que el lector acceda a la sentencia, por medio del hipervínculo, a fin de contextualizar el sumario; y su cita deberá hacerse con aclaración expresa de que constituye una disidencia.

Cada sumario finaliza con los datos que identifican la sentencia, expresados bajo la secuencia en la que el Tribunal cita sus propios precedentes: autos, número de expediente y fecha de sentencia. Esta referencia contiene un enlace de acceso al texto completo de la sentencia.

Al final del índice se ofrece la posibilidad de acceder al listado cronológico que contiene el 100 % de las sentencias que fueron dictadas por el Tribunal en el mes, ordenadas de acuerdo con el protocolo de registro de sentencias.

Se hace saber al lector que los sumarios que elabora esta Secretaría del Tribunal no contienen afirmación de hecho o de derecho ni opinión jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente, y no genera responsabilidad por ello, bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

Para citar este *Boletín*, se sugiere la siguiente fórmula:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Febrero, 2026 [en línea].

# ÍNDICE TEMÁTICO

<b>Cuestiones de competencia .....</b>	<b>1</b>
Competencia por el territorio - Declaración de incompetencia - Abuso sexual - Tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil - Conexidad subjetiva - Juzgamiento conjunto: improcedencia - Hechos escindibles - Provincia de Buenos Aires .....	1
Declaración extemporánea de incompetencia - Declaración de incompetencia de oficio - Pérdida de la jurisdicción local - Juez natural - Radicación del expediente - Actos y diligencias procesales - Incumplimiento contractual - Daños y perjuicios.....	2
Denegatoria del fuero federal - Excepción de incompetencia: Procedencia - Medidas cautelares - Medida de no innovar - Derecho a la estabilidad - Convenios colectivos de trabajo - Partes del proceso - Estado nacional - Competencia en razón de las personas - Jurisprudencia de la Corte Suprema - Competencia en razón de la materia - Competencia laboral: Improcedencia - Competencia federal.....	4
<b>Conflicto de competencia entre los fueros Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y Nacional Criminal y Correccional.....</b>	<b>5</b>
Abuso de autoridad - Policía Federal - Garantía de los intereses federales - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional .....	5
Calumnias e injurias - Delito no transferido - Hostigamiento: Improcedencia - Competencia Criminal y Correccional .....	6
Clausura de la instrucción - Conflicto negativo de competencia: Conclusión - Cuestión abstracta.....	6
Cohecho - Delito transferido - Jueces nacionales - Convenio de transferencia progresiva de competencias penales: Alcances - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	7
Delitos relacionados con los servicios de telefonía móvil - Garantía de los intereses federales - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional .....	9
<i>Habeas corpus</i> – <i>Habeas corpus</i> correctivo - Condiciones de detención - Servicio Penitenciario Federal - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	10
Robo - Tentativa - Suspensión del proceso a prueba - Tenencia de estupefacientes - Hechos escindibles - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	11

**Conflicto de competencia entre los fueros Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y Nacional Civil..... 11**

Establecimientos educativos privados - Matrícula escolar - Rematriculación - Control estatal - Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Competencia en razón de las personas - Competencia Contencioso Administrativa y Tributaria ..... 11

**PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ..... 13**

**Competencia del Tribunal Superior de Justicia..... 13**

Queja por recurso denegado: Improcedencia - Recurso de casación penal - Lugar de interposición - Denegatoria del recurso - Remisión de las actuaciones ..... 13

**Habilitación de feria..... 13**

Improcedencia - Planteo de nulidad: Rechazo - Trámite de urgencia: Improcedencia - Facultades del juez - Facultades jurisdiccionales ..... 13

**Recurso de inconstitucionalidad ..... 15**

Requisitos propios ..... 15

1. Sentencia definitiva..... 15

1.1. Sentencias no definitivas..... 15

1.1.1. Sentencia que incorpora una persona al frente actor..... 15

1.1.2. Sentencia que declara desierto el recurso de apelación..... 15

1.1.3. Sentencia que dispone la continuación de la medida cautelar..... 17

1.1.4. Sentencia que rechaza la suspensión del proceso y aprueba la liquidación - Acción de petición de herencia ..... 18

1.1.5. Sentencia que rechaza la acción en juicio ejecutivo: Regla - Pago provisorio de impuestos vencidos: requisitos..... 19

1.2. Sentencias equiparables a definitivas ..... 20

1.2.1. Sentencia que deniega el fuero federal - Medidas cautelares - Medida de no innovar - Derecho a la estabilidad - Convenios colectivos de trabajo ..... 20

1.2.2. Sentencia que sustrae la causa del fuero local - Pérdida de la jurisdicción local - Declaración de incompetencia de oficio - Juez natural - Incumplimiento contractual - Daños y perjuicios - Defensa del consumidor..... 21

1.2.3. Sentencia que dispone el secuestro de bienes - Teléfono celular - Medidas de prueba - Prueba pericial - Sobreseimiento.....	22
1.2.4. Sentencia que rechaza la acción en juicio ejecutivo: Excepción - Gravamen irreparable - Ejecución fiscal - Pago provisorio de impuestos vencidos .....	23
2. Cuestión constitucional.....	23
2.a. Casos de cuestión constitucional .....	23
2.a.1. Acceso a la justicia - Tutela judicial efectiva - Derecho del menor a ser oído - Intervención del Ministerio Público - Asesoría General Tutelar - Recurso de apelación - Legitimación procesal.....	23
2.a.2. Denegatoria del fuero federal - Partes del proceso - Estado nacional - Competencia federal.....	24
2.a.3 Igualdad tributaria - Facultades tributarias - Impuesto sobre los ingresos brutos - Exenciones tributarias - Actividad industrial - Radicación de industrias - Alícuota diferencial.....	25
2.a.4. Igualdad tributaria - Facultades tributarias - Principio de legalidad - Impuesto sobre los ingresos brutos - Actividad industrial - Radicación de industrias - Alícuota diferencial .....	26
2.b. Casos de cuestión no constitucional .....	27
2.b.1. Cuestiones de hecho y prueba.....	27
2.b.1.1. Honorarios del abogado - Medidas cautelares.....	27
2.b.1.2. Honorarios del perito - Ley aplicable - Aplicación supletoria de la ley nacional .....	27
2.b.2. Interpretación de normativa infraconstitucional.....	28
2.b.2.1. Empleo público - Diferencias salariales: Improcedencia - Reencasillamiento: Improcedencia .....	28
2.b.2.2. Empleo público - Nombramiento transitorio - Revocación del acto administrativo - Decisión extemporánea - Evaluación de desempeño - Nulidad del acto administrativo: Procedencia .....	29
2.b.2.3. Portación ilegítima de armas de guerra - Tipo penal - Interpretación de la ley.....	30
3. Arbitrariedad de sentencia.....	31
3.a. Procedencia .....	31

3.a.1. Defectos en la fundamentación normativa - Recurso de apelación - Legitimación procesal - Asesoría General Tutelar - Convención sobre los Derechos del Niño - Régimen procesal penal juvenil - Niños, niñas y adolescentes - Acceso a la justicia .....	31
3.b. Improcedencia.....	34
3.b.1. Fundamentación de sentencias - Fundamentación suficiente - Apreciación de la prueba .....	34
3.b.2. Fundamentación de sentencias - Fundamentación suficiente - Delito de desobediencia - Tipo penal: Elementos - Excepción de atipicidad: Procedencia - Sobreseimiento .....	36
4. Trámite .....	38
Doble juicio de admisibilidad - Agravios inescindibles - Recurso de inconstitucionalidad: alcances - Facultades del tribunal <i>ad quem</i> : alcances .....	38
<b>Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad .....</b>	<b>38</b>
1. Autosuficiencia del recurso.....	38
1.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad.....	38
1.a.1. Falta de fundamentación - Cuestiones consentidas - Cosa juzgada parcial - Existencia del agravio: Improcedencia - Oportunidad procesal - Agravio extemporáneo - Expropiación - Indemnización expropiatoria - Sujeto activo .....	38
1.a.2. Falta de fundamentación - Empleo público - Cesantía: Régimen jurídico - Cuestiones de hecho y prueba.....	40
1.a.3. Falta de fundamentación - Empleo público - Diferencias salariales - Suplementos - Adicionales de remuneración - Carácter remunerativo .....	41
1.a.4. Falta de fundamentación - Empleo público - Personal de enfermería - Jornada de trabajo - Horas extra: Régimen jurídico - Ley aplicable.....	42
1.a.5. Falta de fundamentación - Escribanos públicos - Sanciones disciplinarias - Destitución - Cancelación de la matrícula .....	44
1.a.6. Falta de fundamentación - Impuesto sobre los ingresos brutos - Multa tributaria - Defraudación de agentes de retención y percepción - Ingreso tardío del gravamen .....	46
2. Trámite .....	47
2.1. Interposición de la queja: Efectos.....	47

2.1.1. Efecto suspensivo - Resolución de la queja sin más trámite - Índice RIPTE - Fundamentación por remisión a precedente.....	47
2.1.2. Efecto suspensivo: Improcedencia - Fundamentación del recurso - Falta de fundamentación - Sucesiones - Declaratoria de herederos.....	47
2.1.3. Efecto suspensivo: Improcedencia - Bienes inmuebles - Tasación del inmueble - Acervo hereditario.....	48
2.1.4. Efecto suspensivo: Improcedencia - Sentencia condenatoria - Ejecución de sentencia .....	48
2.2. Costas .....	51
2.2.1. Costas en el orden causado - Cambio jurisprudencial - Impuesto sobre los ingresos brutos - Alícuota diferencial - Actividad industrial.....	51
<b>3. Depósito previo.....</b>	<b>52</b>
3.1. Exención de depósito: Improcedencia - Intimación a integrar - Plazo.....	52
3.2. Falta de integración: Efectos - Desistimiento del recurso - Exención de depósito: Improcedencia – Acordadas: alcances .....	52
3.3. Exención de depósito: Improcedencia - Alimentos - Obligado al pago....	53
3.4. Integración del depósito - Pedido de prórroga: Improcedencia - Intimación - Vencimiento del plazo - Falta de integración: Efectos - Desistimiento del recurso .....	53
<b>Recurso extraordinario federal.....</b>	<b>54</b>
Admisibilidad - Cuestión Federal - <i>Non bis in idem</i> - Revocación de sentencia absoluta - Nuevo juicio .....	54
Inadmisibilidad - Denegación de prisión domiciliaria - Extinción de la pena.....	55
Desistimiento del recurso - Imposición de costas.....	55
<b>Regulación de honorarios.....</b>	<b>56</b>
Honorarios del abogado - Medidas cautelares - Cuestiones de hecho y derecho común - Cuestiones procesales.....	56
<b>ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO.....</b>	<b>58</b>
<b>Constitucional.....</b>	<b>58</b>
Derecho a la salud.....	58
Asistencia alimentaria .....	58

Programas sociales de carácter alimentario - Medidas cautelares - Monto del subsidio - Cálculo del subsidio - Ley aplicable .....	58
Acceso a la información pública .....	59
Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Empleados del Poder Judicial .....	59
<b>Administrativo</b> .....	<b>60</b>
Expropiación - Indemnización expropiatoria - Sujeto activo - Cuestiones consentidas - Cosa juzgada parcial - Existencia del agravio: Improcedencia - Oportunidad procesal - Agravio extemporáneo .....	60
<b>Empleo público</b> .....	<b>62</b>
Cesantía: Régimen jurídico - Licencia por enfermedad - Personal de la policía de la Ciudad de Buenos Aires - Personal civil de la Policía - Nulidad del acto administrativo: Procedencia - Indemnización: Procedencia - Daños y perjuicios .....	62
Diferencias salariales - Adicionales de remuneración - Suplementos - Carácter remunerativo - Ordenanza 45241 - Incentivos al personal de la red de salud - Facturación y cobranzas de los efectores públicos - Pago único.....	64
Diferencias salariales: Improcedencia - Reencasillamiento: Improcedencia .....	65
Diferencias salariales - Personal de enfermería - Jornada de trabajo - Horas extra: Régimen jurídico - Ley aplicable.....	66
Nombramiento transitorio - Revocación del acto administrativo - Decisión extemporánea - Evaluación de desempeño - Nulidad del acto administrativo: Procedencia.....	68
Retiro voluntario - Remuneración - Incentivos no remunerativos: Procedencia ...	70
<b>Notariado</b> .....	<b>71</b>
Escribanos públicos - Tribunal de Superintendencia del Notariado - Colegio de escribanos de la Ciudad de Buenos Aires - Sanciones disciplinarias - Destitución - Cancelación de la matrícula - Faltas graves - Obligaciones del escribano - Infracciones reiteradas - Antecedentes disciplinarios - Incumplimiento de los deberes fiscales - Deberes registrales.....	71
<b>Tributos</b> .....	<b>73</b>
Impuesto sobre los ingresos brutos - Agentes de retención - Defraudación fiscal - Ingreso tardío del gravamen - Multa tributaria - Depósito - Pérdida del depósito .....	73

Impuesto sobre los ingresos brutos - Multa tributaria - Exenciones tributarias - Actividad industrial - Radicación de industrias - Alícuota diferencial - Igualdad tributaria - Jurisprudencia de la Corte Suprema.....	74
Impuesto sobre los ingresos brutos - Multa tributaria - Exenciones tributarias - Actividad industrial - Radicación de industrias - Alícuota diferencial - Igualdad tributaria - Jurisprudencia de la Corte Suprema.....	77
Procedimiento tributario - Pago provisorio de impuestos vencidos - Intimación a la presentación de declaración jurada impositiva - Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Impuesto sobre los ingresos brutos - Ejecución fiscal - Excepción de inhabilidad de título - Notificación electrónica: Efectos - Carga de la prueba - Inversión de la carga de la prueba - Arbitrariedad de sentencia: Procedencia.....	79
<b>Proceso Contencioso Administrativo y Tributario .....</b>	<b>81</b>
Ejecución fiscal - Excepción de inhabilidad de título: Improcedencia - Hospitales públicos - Atención médica - Compañía de seguros - Legitimación procesal.....	81
Ejecución fiscal: Rechazo - Pago provisorio de impuestos vencidos: Requisitos - Declaraciones juradas - Sentencia definitiva: Improcedencia.....	82
<b>ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS.....</b>	<b>84</b>
<b>Derecho penal .....</b>	<b>84</b>
Delito de desobediencia - Tipo penal: Elementos - Medidas restrictivas - Interpretación de la ley - Excepción de atipicidad: Procedencia - Sobreseimiento.....	84
Queja por denegación de recursos - Planteo de inconstitucionalidad: Improcedencia - Efecto suspensivo: Improcedencia - Sentencia condenatoria - Ejecución de sentencia.....	86
Portación ilegítima de armas de guerra - Sentencia condenatoria - Fundamentación de sentencias - Debida fundamentación - Prueba testimonial - Apreciación de la prueba - Arbitrariedad de sentencia: Improcedencia .....	88
<b>Proceso penal .....</b>	<b>91</b>
Medidas cautelares - Restitución del inmueble: Improcedencia - Usurpación de inmueble - Absolución - Sentencia definitiva: Improcedencia - Existencia del agravio .....	91
<b>Régimen procesal penal juvenil .....</b>	<b>93</b>

Procedimiento policial - Secuestro de bienes - Teléfono celular - Medidas de prueba - Prueba pericial - Recurso de apelación - Asesoría general tutelar - Legitimación procesal - Convención sobre los derechos del niño - Régimen procesal penal juvenil - Niños, niñas y adolescentes - Acceso a la justicia - Tutela judicial efectiva - Derecho del menor a ser oído - Derecho a la privacidad ..... 93

**Honorarios profesionales ..... 96**

Honorarios del perito - Ley aplicable - Aplicación supletoria de la ley nacional - Obligado al pago ..... 96

**ASUNTOS CIVILES Y COMERCIALES..... 98**

Acción de petición de herencia - Suspensión del proceso: Rechazo - Aprobación de la liquidación - Sentencia definitiva: Improcedencia ..... 98

[ACCEDA AL LISTADO CRONOLÓGICO DE TODAS LAS SENTENCIAS DEL MES, CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS](#)

## Cuestiones de competencia

COMPETENCIA POR EL TERRITORIO - DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA - ABUSO SEXUAL - TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL - CONEXIDAD SUBJETIVA - JUZGAMIENTO CONJUNTO: IMPROCEDENCIA - HECHOS ESCINDIBLES - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El caso: La Cámara declaró la incompetencia parcial de la justicia de la CABA, en razón del territorio, respecto de los hechos encuadrados en los delitos previstos en los arts. 119, tercer párrafo, y 189 bis, tercer párrafo del CP y mantuvo la competencia para investigar presuntos actos de maltrato que se habrían llevado a cabo en la Ciudad de Buenos Aires. La defensa cuestionó aquella decisión mediante un recurso de inconstitucionalidad, cuya denegación dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de Cámara que declaró la incompetencia parcial del fuero local, en razón del territorio, con relación a los hechos de abuso sexual agravado (art. 119, tercer párrafo del CP) y tenencia de armas de fuego de uso civil sin la debida autorización (art. 189 bis, tercer párrafo del CP) ocurridos en la Provincia de Buenos Aires. Ello, debido a que el recurrente no logra conmover los argumentos del auto denegatorio ni demuestra que el pronunciamiento resulte arbitrario. La Cámara explicó que, si bien había conexidad subjetiva, no existían otras circunstancias que impusieran la necesidad de su tratamiento conjunto por ante un único tribunal ni, tampoco, motivos para apartarse de las reglas generales de asignación de competencia en razón del territorio, máxime considerando que la justicia provincial ya estaba interviniendo respecto de los hechos ocurridos en la Provincia. En este sentido, sostuvo que las acciones enrostradas al imputado resultan perfectamente escindibles, sin que exista riesgo de que se adopten decisorios contradictorios, se obstaculice la investigación o se incurra en un doble juzgamiento por su tramitación separada. Asimismo, afirmó que la declaración de incompetencia era la mejor forma de asegurar el máximo respeto de la garantía del *ne bis in idem*. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[PITZZU, GABRIEL ROBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS PITZZU, GABRIEL ROBERTO SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES \(CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 120695/24-2; sentencia del 11-02-2026.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de Cámara que declaró la incompetencia parcial del fuero local. En el caso, la defensa desliza una cuestión constitucional únicamente susceptible de tutela inmediata: la afectación de la garantía del juez natural. Sin embargo, el planteo no tiene la entidad suficiente para posibilitar su tratamiento: es que el recurrente no muestra arbitrariedad en las razones por las que la Cámara decidió que el juez natural, para entender en los hechos que se le atribuyen, es el de la Provincia de Buenos Aires, porque ni siquiera las aborda. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[PITZZU,](#)

GABRIEL ROBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS PITZZU, GABRIEL ROBERTO SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)", expte. SAPPJCyF n° 120695/24-2; sentencia del 11-02-2026.

DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DE INCOMPETENCIA - DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE OFICIO - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - JUEZ NATURAL - RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE - ACTOS Y DILIGENCIAS PROCESALES - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - DAÑOS Y PERJUICIOS

El caso: El actor —en su carácter de consumidor— promovió demanda contra una empresa de telefonía por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual en relación con la prestación del servicio de telefonía fija. El Juzgado de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo se declaró competente para entender en la causa. Una vez producida la prueba y realizada la audiencia de vista de causa, el juzgado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la empresa de telefonía a la restitución de lo abonado por el actor por la prestación del servicio no recibido, al mismo tiempo que hizo lugar al reclamo por daño moral y daño punitivo. Frente a la apelación de ambas partes, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró de oficio la incompetencia del fuero para entender en la causa y ordenó la remisión de las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo Federal. Ello, en el entendimiento de que la controversia giraba en torno a la interpretación del alcance y contenido de una ley federal (ley n° 27078). Contra tal pronunciamiento, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue concedido parcialmente.

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró su incompetencia. La oportunidad de los tribunales de origen para declarar su incompetencia solo puede ejercerse de oficio al inicio de la acción, o bien, al tiempo de resolver una excepción de tal índole. Tales son las oportunidades preclusivas, pasadas las cuales, por razones de seguridad y economía procesal y en virtud del principio de radicación, la cuestión de competencia ya no podrá ser abordada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a "[Teylo, María del Carmen contra Telefónica de Argentina S.A sobre contratos y daños - RC - telefonía y telecomunicaciones](#)", expte. SAOyRC n° 87510/2023-0, sentencia del 05-11-2025). "[MUSTAFA, CARLOS NORBERTO CONTRA TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TELEFONÍA Y TELECOMUNICACIONES](#)", expte. SAOyRC n° 62247/23-0; sentencia del 11-02-2026.
2. El principio de radicación limita la transferencia de expedientes y se configura con el dictado de "actos típicamente jurisdiccionales", que son aquellas decisiones que resuelven un conflicto de acuerdo con las normas aplicables. Por ende, las causas en las que se han dictado estos actos deben continuar tramitando ante el fuero que los pronunció. Lo contrario implicaría la afectación de la cosa juzgada y los derechos de defensa y propiedad, siempre que se hubiera tramitado un proceso judicial con

- audiencia y prueba. Así, a pesar del carácter de orden público de la competencia federal, también resultan de orden público los preceptos legales que tienden a lograr la pronta conclusión de las actuaciones (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a ["Teylo, María del Carmen contra Telefónica de Argentina S.A sobre contratos y daños - RC - telefonía y telecomunicaciones"](#), expte. n° 87510/2023-0, sentencia del 05-11-2025). ["MUSTAFA, CARLOS NORBERTO CONTRA TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TELEFONÍA Y TELECOMUNICACIONES"](#), expte. SAOyRC n° 62247/23-0; sentencia del 11-02-2026.
3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró su incompetencia. Solo excepcionalmente cabe declarar la incompetencia de un tribunal local, cuando exista un verdadero interés federal en juego y la causa no pueda resolverse sin pasar por él, más allá de las cuestiones federales que las jurisdicciones locales están habilitadas a abordar. En el caso, la Cámara de oficio —excediendo los planteos de las partes— declaró una incompetencia que única y excepcionalmente cabría admitir, sin expresar satisfactoriamente cuál sería el interés federal en la materia, más allá de que se trata de un servicio público federal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MUSTAFA, CARLOS NORBERTO CONTRA TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TELEFONÍA Y TELECOMUNICACIONES"](#), expte. SAOyRC n° 62247/23-0; sentencia del 11-02-2026.
  4. La mera circunstancia de configurarse una cuestión federal no es suficiente para declarar la incompetencia local, pues cuando hay razones locales involucradas los jueces locales pueden resolver cuestiones federales que, en última instancia, podrán ser revisadas por la Corte. En este caso parecería haber razones locales involucradas, en función de la zona abastecida y del art. 4 de la ley n° 27078, que prevé, en su parte final, una excepción a la jurisdicción federal cuando estén en juego relaciones de consumo. La Cámara no explicó el apartamiento de esta previsión, pese a que era especialmente exigible, no solo por la excepcionalidad de la declaración de incompetencia, sino por la especificidad y atinencia de la previsión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MUSTAFA, CARLOS NORBERTO CONTRA TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TELEFONÍA Y TELECOMUNICACIONES"](#), expte. SAOyRC n° 62247/23-0; sentencia del 11-02-2026.

DENEGATORIA DEL FUERO FEDERAL - EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA: PROCEDENCIA - MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDA DE NO INNOVAR - DERECHO A LA ESTABILIDAD - CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO - PARTES DEL PROCESO - ESTADO NACIONAL - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LAS PERSONAS - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - COMPETENCIA LABORAL: IMPROCEDENCIA - COMPETENCIA FEDERAL

El caso: Los sindicatos actores solicitaron una medida cautelar de no innovar para que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) se abstenga de despedir o alterar la situación de revista del personal comprendido en diversos convenios colectivos. El Estado nacional planteó la incompetencia del fuero laboral del Poder Judicial de la Nación. En primera instancia se rechazó tanto la excepción de incompetencia como la medida cautelar solicitada. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la competencia del fuero laboral, revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la medida cautelar. Contra tal decisión, el Estado interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y a la excepción de incompetencia del fuero laboral ordinario para intervenir en estas actuaciones. En el caso, no está en debate que el demandado es una entidad federal, que ha invocado desde las primeras contestaciones la intervención del fuero federal para dirimir la contienda en razón de la persona. A su vez, dado que se deberán aplicar normas y principios propios del derecho público, el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal es el competente para conocer en autos (cf. doctrina de Fallos: [332:1738](#); [345:1219](#), entre otros). Por ello, es el fuero federal el que debe analizar la procedencia y vigencia de la medida cautelar, los planteos vinculados a la legitimación de las partes, y la pretensión de fondo, sobre la aplicabilidad de la ley n° 27742 al ámbito de la actividad representada por los sindicatos actores. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OTRO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PÚBLICOS \(A.E.F.I.P.\) Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR \(EXPTE. N.º 49614/2024\)](#)", expte. SAL n° 17059/25-0; sentencia del 11-02-2026.
2. Los tribunales ordinarios de la Capital Federal no deben ser equiparados a los federales a la hora de dirimir conflictos de competencia, pues a la luz de lo dispuesto en el art. 129 de la Constitución, su carácter nacional es meramente transitorio (cf. doctrina de la Corte Suprema en "Corrales" (Fallos: [338:1517](#)); "Nisman" (Fallos: [339:1342](#)) y "Sapienza" (Fallos: [340:103](#)). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OTRO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PÚBLICOS \(A.E.F.I.P.\) Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR \(EXPTE. N.º 49614/2024\)](#)", expte. SAL n° 17059/25-0; sentencia del 11-02-2026.
3. Si bien la competencia del fuero federal podría ser exceptuada en casos de avanzado trámite de la cuestión (Fallos: [334:398](#), según la lectura de Fallos:

340:103), ello no sucede en el caso, puesto que la causa principal se encuentra a la espera de la resolución del presente asunto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OTRO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PÚBLICOS (A.E.F.I.P.) Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N.º 49614/2024)", expte. SAL n° 17059/25-0; sentencia del 11-02-2026.

4. La situación suscitada en autos concierne al interés colectivo de trabajadores incluidos en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo (CCT n° 56/92, laudos n° 16/92 y n° 15/91, suscriptos por SUPARA y AEFIP, arts. 2 y 3 de la ley n° 23551) y se enmarca en el ámbito de la Ley de Contrato de Trabajo. Lo expuesto implica la competencia especializada del fuero del trabajo, pero no en su faz ordinaria, sino en la federal. Por ende, la sentencia de la CNAT no era susceptible de ser recurrida en los términos de la ley n° 402, y no hay recurso de queja que pueda ser tratado por el Tribunal en virtud de la competencia ordinaria conferida por la CSJN en el fallo "Ferrari c/ Levinas" (Fallos: 347:2286), toda vez que la queja viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad improponible. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OTRO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PÚBLICOS (A.E.F.I.P.) Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N.º 49614/2024)", expte. SAL n° 17059/25-0; sentencia del 11-02-2026.

### **Conflicto de competencia entre los fueros Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y Nacional Criminal y Correccional**

#### **ABUSO DE AUTORIDAD - POLICÍA FEDERAL - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

El caso: Las actuaciones se inician en el marco de la investigación sobre el accionar de agentes de la Policía Federal que intervinieron en la detención de cuatro manifestantes durante una movilización realizada en las inmediaciones del Congreso de la Nación. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas declinó su competencia en favor del fuero nacional, y este a su vez no aceptó la competencia atribuida por considerar que la declinatoria era prematura. Ello dio lugar al conflicto negativo de competencia.

Corresponde remitir las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para que proceda según lo que considere pertinente. En el caso, no se verifica ninguna de las cuatro cláusulas a las que se sujetó la transferencia de la facultad para investigar y juzgar el delito de abuso de autoridad. Los agentes de seguridad que intervinieron en los eventos objeto del proceso no revisten el carácter de funcionarios locales, ni tampoco se hallaban realizando tareas de esa especie, extremos que, por lo demás, tampoco fueron cuestionados por los jueces intervinientes. La actuación de la Policía Federal tuvo lugar bajo las órdenes de sus mandos naturales —es decir, los federales— y en el ejercicio de sus respectivas

funciones —en el marco del ya citado protocolo para el mantenimiento del orden público—, dado que habría ocurrido en el contexto de una concentración y movilización de personas en los alrededores del Congreso de la Nación. Ello así, los hechos objeto de investigación pueden involucrar la evaluación de un interés federal o la definición de los alcances de la competencia de los tribunales de excepción. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). ["INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS POLICIAL, PERSONAL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"](#), expte. SAPPJCyF n° 93524/25-1; sentencia del 11-02-2026.

#### CALUMNIAS E INJURIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - HOSTIGAMIENTO: IMPROCEDENCIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde que entienda la justicia nacional en una causa iniciada a partir de una denuncia por expresiones agraviantes, acusaciones de estafa y difusión de fotografías realizadas en un grupo privado de una red social contra el denunciante y la empresa que integra. Como dichas manifestaciones no se dirigieron directamente hacia él —porque no forma parte del grupo de difusión—, no puede colegirse la finalidad de amedrentamiento necesaria para la figura contravencional de hostigamiento. Descartado el encuadre típico en la figura contravencional no existen razones para asignarle competencia al fuero local. En tales condiciones, las conductas denunciadas podrían subsumirse preliminarmente en los delitos de calumnias e injurias (arts. 109 y 110 del CP) respecto de las cuales la querrela puede impulsar la acción en sede nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#). Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). ["INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS STEEL FRAMING AMÉRICA - CONTINENTAL s/ HOSTIGAMIENTO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"](#), expte. SAPPJCyF n° 140705/25-0; sentencia del 04-02-2026.

#### CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA: CONCLUSIÓN - CUESTIÓN ABSTRACTA

1. Corresponde dar por concluido el trámite del conflicto de competencia cuando, con posterioridad a su planteo, el proceso principal ha sido objeto de la clausura provisional prevista en el art. 221 del CPP. En el caso, se dispuso la clausura provisional del proceso, respecto del delito de lesiones leves, en la medida que la acción no fue instada por la denunciante. Ello así, dicha circunstancia torna abstracta la contienda pues no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PTGN SOBRE 89 - LESIONES LEVES"](#), expte. SAPPJCyF n° 191342/24-1; sentencia del 04-02-2026.

2. En el caso, no corresponde dar por concluido el trámite del conflicto de competencia. En su lugar, corresponde mantener la intervención del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, debido a que las acciones que tocan radicar involucrarían conductas cuyo juzgamiento ha perdido interés federal. A su turno, el sistema acusatorio viene acompañado, en el orden constitucional de nuestra Ciudad, de una organización jerárquica del MPF, que lleva a que este órgano adquiera una visión global del ejercicio de la acción pública, útil para la formulación de una política de seguridad. El art. 72, inc. 2º, ap. b) del CP permite al fiscal obrar sin necesidad de impulso privado “cuando mediaren razones de seguridad o interés público”, singularidad o excepción que se asume en el caso en virtud del invocado contexto de violencia de género en el que la damnificada se encontraría. Por último, aun cuando no exista acción instada por la denunciante, el art. 8 del CPP faculta al fiscal a requerir pronunciamiento del juez acerca de su competencia, en este caso al TSJ, lo que le permite pronunciarse, inclusive para conservarla. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PTGN SOBRE 89 - LESIONES LEVES"](#), expte. SAPPJCyF n° 191342/24-1; sentencia del 04-02-2026.
3. Corresponde mantener la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas cuando los hechos investigados se inscriben en un mismo contexto de violencia de género y han perdido interés federal, aun cuando no exista acción penal instada por la damnificada. El art. 72, inc. 2, ap. b), del Código Penal habilita al Ministerio Público Fiscal a promover la acción pública sin impulso privado cuando median razones de seguridad o interés público, circunstancia que se verifica en supuestos de violencia de género. Asimismo, el art. 8 del Código Procesal Penal faculta al fiscal a requerir pronunciamiento sobre la competencia, incluso a fin de conservarla, con independencia del estado procesal de la causa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PTGN SOBRE 89 - LESIONES LEVES"](#), expte. SAPPJCyF n° 191342/24-1; sentencia del 04-02-2026.

#### COHECHO - DELITO TRANSFERIDO - JUECES NACIONALES - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES: ALCANCES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas el que continúe con la investigación del proceso en el que se denuncia la posible comisión del delito de cohecho (art. 256 del CP) atribuido a la titular de un Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello así, en tanto el hecho denunciado habría ocurrido exclusivamente en el ámbito territorial de la Ciudad y en el marco de un proceso judicial de naturaleza ordinaria que tramitó ante tribunales con asiento en esta jurisdicción, configurándose las condiciones previstas en el Tercer Convenio de Transferencia de Competencias Penales (ley n° 26702). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en ["Incidente de incompetencia en autos García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. art\(s\). 239 del CP"](#); expte. SAPPJCyF n° 16329/19, sentencia del 01-07-2020). ["INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS TITULAR DEL JUZGADO DEL TRABAJO , NRO. 68 SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO](#)

[DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 91231/25-1; sentencia del 11-02-2026.

2. Si bien la conducta denunciada se atribuye a una magistrada que integra la justicia nacional ordinaria, ello no obsta a la competencia del fuero local cuando el hecho investigado se vincula con el ejercicio de funciones jurisdiccionales de naturaleza no federal desarrolladas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sostener lo contrario —esto es, que la sola pertenencia orgánica al Poder Judicial de la Nación determina la competencia del fuero Criminal y Correccional— implicaría desvirtuar el alcance del Tercer Convenio de Transferencia de Competencias y obstaculizar la progresiva asunción por parte de la Ciudad de las facultades de administración de justicia reconocidas en el art. 129 de la Constitución Nacional, conforme la doctrina sentada en ["Corrales"](#), ["Nisman"](#) y ["Bazán"](#). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en ["Incidente de incompetencia en autos García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. art\(s\). 239 del CP"](#); expte. SAPPJCyF n° 16329/19, sentencia del 01-07-2020 ["García"](#)). ["INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS TITULAR DEL JUZGADO DEL TRABAJO , NRO. 68 SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"](#), expte. SAPPJCyF n° 91231/25-1; sentencia del 11-02-2026.
3. Toda vez que en el caso se investiga la denuncia por delito de cohecho contra un magistrado de la justicia nacional, en una interpretación armónica de los criterios de transferencia previstos por la ley n° 26702 con la doctrina sentada por la Corte Suprema en ["Levinas"](#) (Fallos [347:2286](#)), y atendiendo a razones de prudencia institucional, corresponde radicar la acción objeto de contienda ante el fuero nacional. Ello, pues dicha ley condiciona la transferencia de los delitos contra la administración pública a supuestos específicos vinculados a funcionarios locales o a procesos tramitados ante tribunales locales y, aun cuando la Corte haya reconocido el carácter local de las funciones ejercidas por la justicia nacional no federal, eso no altera su naturaleza institucional ni su integración al Poder Judicial de la Nación. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS TITULAR DEL JUZGADO DEL TRABAJO , NRO. 68 SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"](#), expte. SAPPJCyF n° 91231/25-1; sentencia del 11-02-2026.
4. Corresponde declarar la competencia del fuero nacional cuando la denuncia por delito de cohecho se dirige contra un magistrado de la justicia nacional, pues no reviste la calidad de funcionario público local ni integra los poderes públicos de la Ciudad en los términos del Tercer Convenio de Transferencia. Cabe agregar que de los precedentes emitidos por la CSJN en la materia (["Corrales"](#), Fallos: [338:1517](#), ["Nisman"](#), Fallos: [339:1342](#) y ["Bazán"](#), Fallos: [342:509](#)) no es posible derivar que los jueces nacionales resulten "funcionarios públicos" locales, que integren alguno de "sus poderes públicos" o que deban ser considerados "tribunales locales". (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS TITULAR DEL JUZGADO DEL TRABAJO , NRO. 68 SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"](#), expte. SAPPJCyF n° 91231/25-1; sentencia del 11-02-2026.

## DELITOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

El caso: Las actuaciones se iniciaron a raíz de que el imputado embistió un móvil policial y causó lesiones al oficial que estaba dentro del vehículo. Durante el procedimiento policial que siguió al choque, de la camioneta del imputado, se secuestraron varios teléfonos celulares, que habían sido denunciados por robo, hurto o extravío, y un reloj digital; y los controles de alcoholemia y drogas dieron resultados positivos. El juzgado local, tras declarar prescripta la contravención de la conducta calificada en el art. 131 del CC y disponer el archivo de la causa respecto de las lesiones, declinó su competencia por el posible delito de encubrimiento. El juzgado nacional consideró que la conducta pendiente de investigación encuadra en un delito federal vinculado a servicios de comunicaciones móviles. La discrepancia entre los juzgados dio lugar al conflicto negativo de competencia.

1. En el caso deberá entender el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. Ello, en tanto el conflicto negativo de competencia podría involucrar la evaluación de un interés federal o la definición de los alcances de la competencia de los tribunales de excepción. De la investigación realizada se pudo inferir que: (i) el imputado tenía conocimiento de la procedencia ilegítima de los aparatos móviles secuestrados y (ii) la consecuente subsunción típica de la conducta pendiente de investigación, *prima facie*, en el delito previsto en el art. 12 de la ley n° 25891 de Servicios de Comunicaciones Móviles. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CORDOVA LLANA, JORDÁN ÁNGELO SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 52939/23-1; sentencia del 11-02-2026.
2. La conducta pendiente de investigación en la presente causa encuadra, *prima facie*, en la figura prevista en el art. 12 de la ley n° 25891 de Servicios de Comunicaciones Móviles, en consecuencia, corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, al solo efecto de que remita las actuaciones al fuero de excepción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al [dictamen fiscal](#)). ["INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CORDOVA LLANA, JORDÁN ÁNGELO SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 52939/23-1; sentencia del 11-02-2026.

## HABEAS CORPUS – HABEAS CORPUS CORRECTIVO - CONDICIONES DE DETENCIÓN - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

El caso: Las actuaciones se originaron a raíz de un correo electrónico recibido en la Oficina Central Receptora de Denuncias dependiente del MPF local, configurado como una presentación de *habeas corpus* correctivo por presuntas condiciones ilegítimas de detención de internos alojados en el pabellón de un complejo penitenciario federal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En dicha ocasión se refirió que a ciertos internos les estaba siendo restringido en forma ilegítima el contacto familiar y que otro interno se encontraba en estado de vulnerabilidad, que requería que se ordenase en forma urgente su atención médica integral. Tal presentación fue remitida al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27. A su vez, la misma denunciante presentó una acción de *habeas corpus* ante el mismo juzgado relativa a otros internos. Finalmente, varios internos del pabellón —entre los que se encontraban los vinculados con las anteriores presentaciones—interpusieron un *habeas corpus* en la justicia nacional. Motivado por la existencia de otras presentaciones en el fuero relativas al encarcelamiento de los internos involucrados en esta, y por la interposición del *habeas corpus* en el Juzgado Nacional, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas declaró su incompetencia. La Cámara del fuero confirmó la declinatoria. El Juzgado Nacional no aceptó la competencia atribuida y quedó trabada la contienda de competencia.

1. Corresponde que entienda en este caso el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Las actuaciones se originaron a raíz de una presentación de *habeas corpus* correctivo por presuntas condiciones ilegítimas de detención de internos alojados en un pabellón del Complejo Penitenciario Federal de Devoto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Aun cuando existe una indudable conexidad con otro proceso tramitado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, en la actualidad son otras las circunstancias que corresponde considerar a los efectos de la atribución de competencia: que ambos fueros resolvieron distintas acciones promovidas por internos del mismo pabellón, como así también que el magistrado nacional oportunamente rechazó la acción promovida y sustanciada ante su sede. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "[INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PACHECO, WALTER ANTONIO SOBRE HABEAS CORPUS](#)", expte. SAPPJCyF n° 109852/25-1; sentencia del 19-02-2026.
2. Corresponde radicar la acción ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. La acción se dirige contra una falta de un servicio regulado por ley federal y a cargo del Servicio Penitenciario Federal, por lo que la índole de la pretensión es federal tanto en razón de la persona como de la materia. En ese marco, no son aplicables las reglas de conexidad del procedimiento criminal, sin perjuicio de la eventual litispendencia que pudiera revelar la evolución del asunto. En estas condiciones debe radicarse la causa ante el juzgado nacional que, aun cuando ha sido investido de funciones locales, lo ha sido por autoridad de la Nación. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PACHECO, WALTER ANTONIO SOBRE HABEAS CORPUS](#)", expte. SAPPJCyF n° 109852/25-1; sentencia del 19-02-2026.

ROBO - TENTATIVA - SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES - HECHOS ESCINDIBLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde que en el caso entienda el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Las actuaciones se iniciaron a raíz de un procedimiento en el que se detuvo al imputado por un presunto hecho de robo y, al practicarse la requisita, se halló en su poder una sustancia que, al peritarla, resultó positiva para marihuana. Dado que ambos sucesos resultan escindibles entre sí y que el delito de tenencia de estupefacientes (art. 14, primer párrafo de la ley n° 23737) resulta de competencia local, es el fuero Penal Contravencional y de Faltas el que deberá continuar con la investigación. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SORIANO, JOAQUÍN ADRIÁN s/ TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"](#), expte. SAPPJCyF n° 131642/25-0; sentencia del 19-02-2026.
2. Corresponde que en el caso entienda el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en tanto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en el fuero nacional respecto de la imputación de robo en grado de tentativa torna inviable que la investigación de todos los hechos tramite en forma conjunta. Ello así, la investigación por tenencia de estupefacientes debe continuar ante la justicia local. (Del voto en del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al [dictamen fiscal](#)). ["INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SORIANO, JOAQUÍN ADRIÁN s/ TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"](#), expte. SAPPJCyF n° 131642/25-0; sentencia del 19-02-2026.

**Conflicto de competencia entre los fueros Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y Nacional Civil**

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS - MATRÍCULA ESCOLAR - REMATRICULACIÓN - CONTROL ESTATAL - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LAS PERSONAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

El caso: Los actores, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, iniciaron acción de amparo contra un instituto educativo privado y contra el GCBA, con el objeto de que: i) se declare la nulidad de la negativa a rematricular a la adolescente para el ciclo lectivo 2026 en dicho instituto, así como de la exigencia de presentar un certificado psiquiátrico de aptitud escolar; ii) se ordene al instituto a rematricular a la menor y, iii) se condene al GCBA a ejercer su deber de control, tutela y garantía de continuidad pedagógica, adoptando las medidas administrativas correspondientes sobre dicho establecimiento educativo.

Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la CABA, de conformidad con los arts. 1° y 2 del CCAYT, y del art. 42 de la ley n° 7. Ello, puesto que de la exposición de los

hechos de la demanda —los que deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia—, surge que uno de los demandados es el GCBA como organismo encargado de contralor de los establecimientos educativos privados del ámbito de esta ciudad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[SMW Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE](#)", expte. SAOyRC n° 245355/25-0; sentencia del 04-02-2026.

## Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

### Competencia del Tribunal Superior de Justicia

QUEJA POR RECURSO DENEGADO: IMPROCEDENCIA - RECURSO DE CASACIÓN PENAL - LUGAR DE INTERPOSICIÓN - DENEGATORIA DEL RECURSO - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

1. La presentación de la defensa, por la que se pretende impugnar la decisión de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que declaró inadmisibile el recurso de casación, fue interpuesta erróneamente ante este Tribunal. Por ende, corresponde remitir las actuaciones a la mencionada Cámara, a sus efectos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[DI PAOLO, LEONEL JULIÁN S/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) EN DI PAOLO LEONEL JULIÁN S/ 149 BIS - AMENAZAS \(EXPT. N° 60461/2023\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 212490/25-0; sentencia del 11-02-2026.
2. El recurso a estudio menciona al Máximo Tribunal de la Nación como el órgano judicial del que se pretende la revisión de la decisión de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, y a la ley n° 48 como la consagratoria del derecho procesal que busca ejercer. Por ende, corresponde remitir las actuaciones a la mencionada Cámara, a fin de facilitar que ejerza las competencias que el requerimiento formulado exige. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[DI PAOLO, LEONEL JULIÁN S/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) EN DI PAOLO LEONEL JULIÁN S/ 149 BIS - AMENAZAS \(EXPT. N° 60461/2023\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 212490/25-0; sentencia del 11-02-2026.

### Habilitación de fería

IMPROCEDENCIA - PLANTEO DE NULIDAD: RECHAZO - TRÁMITE DE URGENCIA: IMPROCEDENCIA - FACULTADES DEL JUEZ - FACULTADES JURISDICCIONALES

1. En el caso, el recurrente afirma que el magistrado de este Tribunal que firmó la providencia que rechazó su pedido de habilitación de la fería carecía de “competencia funcional”. Ello, por no encontrarse designado para prestar funciones jurisdiccionales durante la fería judicial de enero de 2026 según la acordada dictada por este Tribunal. No obstante, las competencias jurisdiccionales de los miembros que integran este Estrado no se definen por las acordadas o resoluciones que el Tribunal dicta. Prueba de ello es que, cuando el Tribunal debe emitir una resolución durante la fería, se convoca al pleno de sus miembros —es decir, a los jueces que están en servicios y a los que no— a fin de poder dictar una decisión que cuente con la mayoría de voluntades que la ley impone. Corresponde, por ende, rechazar el planteo de nulidad de la providencia que rechazó el pedido de habilitación de la fería

judicial. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "[B.G.M. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS BERNSTEIN, GUSTAVO MARTIN SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES \(CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 40562/25-0; sentencia del 26-01-2026.

2. La firma de la providencia que resuelve el pedido de habilitación de la feria por parte de un juez del Tribunal que no integra el listado de jueces que prestan servicio durante la feria se debe a motivos de organización interna y no acarrea una nulidad por falta de competencia. En efecto, la acordada que establece quiénes prestarán servicios durante la feria tiene por objeto organizar el trabajo interno. Tan es así, que es dictada en ejercicio de las competencias que el art. 114 de la CCABA acuerda al Tribunal; en particular, la de dictar "su reglamento interno". (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "[B.G.M. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS BERNSTEIN, GUSTAVO MARTIN SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES \(CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 40562/25-0; sentencia del 26-01-2026.
3. La participación que el presentante reclama de la Asesoría Tutelar, con carácter previo a la habilitación de la feria, supone dar trámite a un expediente. Es decir, supone la previa habilitación de la feria. De allí que, mientras esto no suceda, no procede aquella vista. Por lo demás, en el caso, la parte no ha dado razones que lleven a habilitar la feria (cf. art. 4, último párrafo del Reglamento de este Tribunal). Por ende, corresponde que continúe reservado el expediente para continuar su trámite una vez finalizada la feria judicial. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "[B.G.M. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS BERNSTEIN, GUSTAVO MARTIN SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES \(CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 40562/25-0; sentencia del 26-01-2026.

En igual sentido, "[BGM Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN BGM C/ CV S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS \(EXPTE. N° 85993/2022\)](#)", expte. SACyC n° 248608/25-0; sentencia del 26-01-2026.

## Recurso de inconstitucionalidad

### REQUISITOS PROPIOS

#### 1. SENTENCIA DEFINITIVA

##### 1.1. Sentencias no definitivas

###### 1.1.1. Sentencia que incorpora una persona al frente actor

1. No corresponde equiparar a definitiva la decisión de la Cámara que integró a una persona al frente actor, por considerarla la principal damnificada del hecho invocado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RJD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - RESPONSABILIDAD MÉDICA"](#), expte. SACAyT n° 8900/19-7; sentencia del 04-02-2026.
2. El decisorio impugnado, por medio del cual la Cámara confirma la integración de una persona al frente actor —por considerarla la principal damnificada por el hecho invocado y más allá de lo que eventualmente se resolviera en cuanto a la existencia o inexistencia de mala praxis médica— no es definitivo, porque no pone fin al pleito ni impide su continuación. Tampoco resulta equiparable a uno de esa especie, en tanto no se advierte —ni el recurrente explicita— en qué consistirían los perjuicios irreparables que tal pronunciamiento le provoca. Máxime si se tiene en cuenta que no resuelve el pleito ni impide su continuación, razón por la cual eventualmente podría obtener una sentencia que la favoreciera y, de esta forma, se desvanecería el agravio que aquí pretende plantearse como definitivo o de imposible reparación ulterior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al [dictamen fiscal](#)). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RJD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - RESPONSABILIDAD MÉDICA"](#), expte. SACAyT n° 8900/19-7; sentencia del 04-02-2026.

###### 1.1.2. Sentencia que declara desierto el recurso de apelación

El caso: En primera instancia, se ordenó incluir los rubros “honorarios mes vencido” y “honorarios mes vencido M. (mandatarios)” en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora. El GCBA apeló esa decisión, pero la Cámara declaró desierto su recurso y confirmó el pronunciamiento de grado. Contra dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Por vía de principio, no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal —en los términos del art. 27 de la ley n° 402— cuando la decisión de la Cámara declara desierto el recurso de apelación. Pues ello remite al estudio de una cuestión de

hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. Corresponde entonces rechazar la queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos"](#), expte. SACAyT n° 3688/16-1; sentencia del 23-03-2022). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TOLOSA, MÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"](#), expte. SACAyT n° 122396/21-1; sentencia del 04-02-2026.

2. Corresponde rechazar la queja, pues la sentencia de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402. Ello, en tanto importa únicamente un pronunciamiento acerca de la inadmisibilidad de un recurso. Por lo demás, el recurrente no acredita que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que el art. 113, inc. 3° de la CCABA le encomienda a este Tribunal, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos"](#), expte. SACAyT n° 3688/16-1; sentencia del 23-03-2022). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TOLOSA, MÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"](#), expte. SACAyT n° 122396/21-1; sentencia del 04-02-2026.
3. Cabe hacer excepción a la regla de que la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remiten al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso y se veda de un modo definitivo el derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. El juicio de admisibilidad de los recursos ordinarios debería limitarse a constatar que se identificó el tramo concreto que se objeta de la sentencia y que se expusieron las razones en las que se sustenta dicha crítica. No puede requerirse más que un mínimo de inteligibilidad en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. En el caso, la demandada identificó el tramo objetado y expuso razones por las que los rubros involucrados no podían entenderse como remuneración, y no se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios que plantea el GCBA. Por ende, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara en cuanto declaró desierta la apelación del recurrente. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible, mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos"](#), expte. SACAyT n° 3688/16-1; sentencia del 23-03-2022). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TOLOSA, MÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"](#), expte. SACAyT n° 122396/21-1; sentencia del 04-02-2026.

En igual sentido: ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SANDOVAL, SILVIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"](#), expte. SACAyT n° 12171/19-1; sentencia del 11-02-2026.

### 1.1.3. Sentencia que dispone la continuación de la medida cautelar

El caso: La Cámara confirmó la absolución del recurrente por el delito de usurpación (art. 181 del CP), pero revocó la sentencia de primera instancia en cuanto había ordenado la restitución del inmueble en su favor. En consecuencia, ordenó que el predio continuara en poder de las autoridades del club, propietario del terreno. Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. La decisión de la Cámara que dispuso que el predio continúe en poder de las autoridades del club no priva definitivamente al recurrente de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, ni descarta la posibilidad de un proceso posterior en el que pueda obtener un remedio para sus agravios. Corresponde, entonces, rechazar la queja, por cuanto la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad no es la sentencia definitiva, y la recurrente no ofreció argumentación suficiente para demostrar que lo resuelto le cause un perjuicio irremediable que permita equipararla a una de esa especie. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ROMERO, JORGE ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ROMERO, JORGE ALBERTO SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN \(DESPOJO\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 355387/22-6; sentencia del 04-02-2026.
2. La mera afirmación de que la decisión que ordenó que el predio objeto de litigio continúe en poder de las autoridades del club ha provocado en el recurrente un “grave daño patrimonial” es insuficiente para demostrar que ello constituya un agravio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior que justifique una intervención anticipada de este Tribunal. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ROMERO, JORGE ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ROMERO, JORGE ALBERTO SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN \(DESPOJO\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 355387/22-6; sentencia del 04-02-2026.
3. La decisión de la Cámara que dispuso que el predio continuara en poder de las autoridades del club “mientras se dirima la cuestión de fondo sobre las condiciones de la finalización del vínculo contractual en la justicia civil” no causa estado y, por ende, no es una definitiva. El recurrente tampoco muestra que concurren razones para equipararla a una de esa especie: no discute que el club sería el propietario legítimo del terreno y admite que el contrato que lo vincularía con el club se encontraría vencido. La admisión prematura de recursos de esta especie, en los términos en los que viene solicitada, degrada la instancia de mérito —cuya fluida intervención es insustituible— y propende a un ilegítimo estiramiento del trámite. En consecuencia, corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[ROMERO, JORGE ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ROMERO, JORGE ALBERTO SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN \(DESPOJO\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 355387/22-6; sentencia del 04-02-2026.

#### 1.1.4. Sentencia que rechaza la suspensión del proceso y aprueba la liquidación - Acción de petición de herencia

1. No constituye sentencia definitiva la decisión mediante la cual, en el marco de un proceso de petición de herencia, se rechaza el pedido de suspensión de la ejecución y se aprueba la liquidación practicada. En el caso, el recurrente no logra justificar su equiparación a una de tal naturaleza, en tanto no ha mostrado la existencia de un perjuicio irreparable, ni que la resolución atacada constituya un apartamiento palmario de aquella que estableció la condena cuya liquidación resiste. Por lo tanto, corresponde rechazar la queja. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MEDERO, DARÍO CARLOS C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ PETICIÓN DE HERENCIA (EXPT. N° 19069/2021)", expte. SACyC n° 105713/24-0; sentencia del 11-02-2026.
2. Corresponde rechazar la queja por la que, en último término, se cuestionan el pedido de suspensión del proceso y la aprobación de la liquidación efectuados en el marco de un proceso de petición de herencia. Ello, por cuanto no se configura un caso constitucional que habilite la jurisdicción excepcional de este Tribunal. Los agravios del recurrente expresan una mera disconformidad con el criterio adoptado por las instancias de mérito respecto del modo de ejecución del pronunciamiento y de los parámetros para la determinación del crédito, pero tales cuestionamientos no se vinculan con la afectación concreta de una garantía constitucional, ni demuestran la configuración de un supuesto de arbitrariedad. Tampoco se verifica, en el caso, una lesión clara al debido proceso o al derecho de defensa que justifique la intervención de esta instancia extraordinaria, aun cuando se encuentren pendientes, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, otros planteos vinculados con el proceso principal. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MEDERO, DARÍO CARLOS C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ PETICIÓN DE HERENCIA (EXPT. N° 19069/2021)", expte. SACyC n° 105713/24-0; sentencia del 11-02-2026.

### 1.1.5. Sentencia que rechaza la acción en juicio ejecutivo: Regla - Pago provisorio de impuestos vencidos: requisitos

El caso: El GCBA promovió ejecución fiscal en los términos del artículo 195 del Código Fiscal (CF, t.o. 2019, "pago provisorio de impuestos vencidos"), para obtener de la demandada el cobro de la deuda del impuesto sobre los ingresos brutos. En primera instancia se rechazó la excepción de inhabilidad de título y se mandó llevar adelante la ejecución. La Sala tuvo por probado que el GCBA cumplió con el emplazamiento administrativo previo dispuesto en el artículo 195 del CF (t.o. 2019), a través de la notificación cursada al domicilio fiscal electrónico de la demandada, según el procedimiento establecido en la Resolución 405/AGIP/2016, y que la demandada no cumplió con dicha intimación. También consideró probado que esta presentó —con posterioridad al inicio de la ejecución, pero antes de notificarse espontáneamente a la intimación de pago— las declaraciones juradas correspondientes a las obligaciones reclamadas sin saldo a pagar. Concluyó que, al no surgir de las constancias de la causa que dichas presentaciones hubieran sido impugnadas por el GCBA mediante el procedimiento previsto en el Código Fiscal, no se encontraban reunidos los presupuestos legalmente establecidos para requerir judicialmente el pago a cuenta del gravamen, y por ello rechazó la ejecución fiscal. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA en tanto no logra rebatir los argumentos que la Cámara dio para denegar su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una sentencia que sea definitiva o equiparable a tal. Conforme lo ha señalado este Tribunal y, en igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal no son, como principio, definitivas. En el caso, el GCBA no invoca motivos que permitan equiparar a definitiva a la resolución que, en el fondo, se ataca: la de Cámara que consideró que no estaban reunidos los presupuestos legalmente establecidos para requerir judicialmente el pago a cuenta del gravamen. En tal sentido, el recurrente no demuestra que la decisión impugnada a través de su recurso de inconstitucionalidad se haya pronunciado de manera tal que impida perseguir el cobro del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los anticipos incluidos en la boleta de deuda, ni individualiza un perjuicio de imposible reparación ulterior. Tampoco demuestra que exista, en el caso, la gravedad institucional alegada, esto es, que lo decidido por la Sala implique un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública. (Del voto de los jueces Alicia Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ARONAX S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL](#)", expte. SACAyT n° 37759/19-1; sentencia del 11-02-2026.
2. Si bien la sentencia de la Cámara que rechazó la ejecución fiscal —por considerar que en el caso no estaban reunidos los presupuestos legalmente establecidos para requerir judicialmente el pago a cuenta del gravamen— no es la definitiva, está fundada en una doctrina que, por un lado, se aparta, sin dar razones, del texto legal y, por el otro, y dada la proliferación que ha tenido, afecta la normal percepción de la renta pública. Esas circunstancias llevan a equipararla a definitiva, sobre la base de la doctrina de la gravedad institucional. El interés en juego excede al de las partes en el pleito, y atañe a la ciudadanía toda. (Del voto en disidencia de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ARONAX S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 37759/19-1; sentencia del 11-02-2026.

3. En el caso, la Cámara sujetó la procedencia la acción ejecutiva instada bajo el sistema de "pagos a cuenta" (también conocido como de "pago provisorio de impuestos vencidos"), cf. el art. 195 del CF t.o. 2019, a un requisito que no estaba previsto en el CF: que la parte demandada no hubiera presentado las DDJJ en cero con carácter previo a que se la intimara judicialmente al pago de las obligaciones reclamadas. No solo ese requisito no estaba previsto en la norma, sino que requerirlo supone revisar el procedimiento a cuya observancia el Legislador supeditó la posibilidad de que la AGIP instara el presente proceso ejecutivo. (Del voto en disidencia de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ARONAX S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 37759/19-1; sentencia del 11-02-2026.

## 1.2. Sentencias equiparables a definitivas

### 1.2.1. Sentencia que deniega el fuero federal - Medidas cautelares - Medida de no innovar - Derecho a la estabilidad - Convenios colectivos de trabajo

El caso: Los sindicatos actores solicitaron una medida cautelar de no innovar para que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) se abstenga de despedir o alterar la situación de revista del personal comprendido en diversos convenios colectivos. El Estado nacional planteó la incompetencia del fuero Laboral del Poder Judicial de la Nación. En primera instancia se rechazó tanto la excepción de incompetencia como la medida cautelar solicitada. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la competencia del fuero laboral, revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la medida cautelar. Contra tal decisión, el Estado interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Fue mal denegado el recurso de inconstitucionalidad que se dirigió contra una sentencia equiparable a definitiva —como es aquella que, al confirmar la competencia del fuero Laboral de la Nación, denegó el fuero federal— y que plantea una cuestión constitucional que le corresponde tratar a este Tribunal, vinculada con las prerrogativas que el art. 116 de la CN atribuye al Gobierno Nacional en el marco del sistema federal (cf. art. 27 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OTRO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PÚBLICOS (A.E.F.I.P.) Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N.º 49614/2024)", expte. SAL n° 17059/25-0; sentencia del 11-02-2026.
2. Si bien, por regla, las sentencias que deciden sobre asuntos de competencia no son definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado que corresponde hacer excepción a este respecto cuando media denegación del fuero federal (Fallos: 302:1626; 315:66; 340:103 y, en particular, 345:1219). Y este Tribunal, por mayoría, ha entendido aplicable esa doctrina al recurso local ("Metrovías S.A. s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en: [‘Metrovías S.A. c/ GCBA y otros s/ otros rec. Judiciales c/ res. pers. públicas no est.’](#)”, expte. SACAyT n° 5428/07, sentencia del 09-04-2008 y sus citas). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OTRO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PÚBLICOS \(A.E.F.I.P.\) Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR \(EXPTE. N.º 49614/2024\)"](#), expte. SAL n° 17059/25-0; sentencia del 11-02-2026.

1.2.2. Sentencia que sustrae la causa del fuero local - Pérdida de la jurisdicción local - Declaración de incompetencia de oficio - Juez natural - Incumplimiento contractual - Daños y perjuicios - Defensa del consumidor

El caso: El actor —en su carácter de consumidor— promovió demanda contra una empresa de telefonía por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual en relación con la prestación del servicio de telefonía fija. El Juzgado de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo se declaró competente para entender en la causa. Una vez producida la prueba y realizada la audiencia de vista de causa, el juzgado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la empresa de telefonía a la restitución de lo abonado por el actor por la prestación del servicio no recibido, al mismo tiempo que hizo lugar al reclamo por daño moral y daño punitivo. Frente a la apelación de ambas partes, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró de oficio la incompetencia del fuero para entender en la causa y ordenó la remisión de las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo Federal. Ello, en el entendimiento de que la controversia giraba en torno a la interpretación del alcance y contenido de una ley federal (ley n° 27078). Contra tal pronunciamiento, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue concedido parcialmente.

Si bien las cuestiones de competencia, por regla, no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a [“Teylo, María del Carmen contra Telefónica de Argentina S.A sobre contratos y daños - RC - telefonía y telecomunicaciones”](#), expte. SAOyRC n° 87510/2023-0, sentencia del 05-11-2025). ["MUSTAFA, CARLOS NORBERTO CONTRA TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TELEFONÍA Y TELECOMUNICACIONES"](#), expte. SAOyRC n° 62247/23-0; sentencia del 11-02-2026.

### 1.2.3. Sentencia que dispone el secuestro de bienes - Teléfono celular - Medidas de prueba - Prueba pericial - Sobreseimiento

El caso: En primera instancia se rechazó el planteo de nulidad de la detención del imputado, de su posterior requisita, y de la autorización que se otorgó a la fiscalía para la apertura de su teléfono móvil. Contra tal decisión, el Asesor General Tutelar Adjunto interpuso recurso de apelación que fue rechazado *in limine* por la Cámara. Ello, en el entendimiento de que este carecía de legitimación —pues, además de la medida cuestionada, la jueza de primera instancia había dictado el sobreseimiento del imputado por exclusión de punibilidad y esta decisión estaba firme por no haber sido cuestionada por ninguna de las partes— y de que no se verificaba la existencia de un gravamen irreparable, exigido por el art. 292 del CPP para que procediera el recurso, ni un interés directo en los términos del art. 280 del CPP. La Asesoría Tutelar interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Cámara, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Si bien la decisión que se cuestiona —que rechazó *in limine* el recurso de apelación del Asesor General Adjunto— no es la definitiva, es equiparable a tal en tanto impide la revisión de la decisión dictada por la jueza de primera instancia que, luego de sobreseer al adolescente, dispuso que se proceda a la copia forense, apertura y posterior análisis de la información contenida en el teléfono celular. Los efectos que genera tal decisión son concluyentes y la cuestión planteada resulta de imposible revisión ulterior. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TNM SOBRE 189 BIS \(2\) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"](#), expte. SAPPJCyF n° 76485/24-3; sentencia del 11-02-2026.
2. La sentencia de primera instancia es definitiva tanto respecto del sobreseimiento como de la validez del procedimiento inicial, del mantenimiento del secuestro del teléfono, y de la orden de apertura y análisis de este. El joven ya se encuentra desvinculado del proceso, y el juicio ya no podría tener impacto sobre él. Además, aunque la Cámara sostuvo que el Asesor Tutelar carecía de legitimación para apelar, seguidamente trató y desechó gran parte de sus planteos. Por ende, aquella sentencia definitiva tuvo revisión del superior tribunal de la causa. Finalmente, los agravios del recurrente suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto sus planteos, que giran en torno al derecho de defensa y a la privacidad de su asistido (cf. arts. 18 y 19 de la CN, y art. 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño), involucran una cuestión federal que guarda relación directa con lo resuelto. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TNM SOBRE 189 BIS \(2\) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"](#), expte. SAPPJCyF n° 76485/24-3; sentencia del 11-02-2026.

#### 1.2.4. Sentencia que rechaza la acción en juicio ejecutivo: Excepción - Gravamen irreparable - Ejecución fiscal - Pago provisorio de impuestos vencidos

El caso: El GCBA promovió ejecución fiscal contra la demandada en los términos del procedimiento de pago a cuenta de impuestos vencidos (art. 195 del CF), para obtener de la demandada el cobro de la deuda del impuesto sobre los ingresos brutos. En primera instancia se rechazó la ejecución, en el entendimiento de que el pago a cuenta de ese tributo previsto en el art. 195 referido exigía una intimación previa en caso de que no fueran presentadas las declaraciones juradas. Y que, si bien de acuerdo con las constancias de la causa se habría cursado una notificación electrónica al contribuyente, a efectos de requerirle el pago de los anticipos, la falta de prueba contundente sobre la notificación del emplazamiento tornaba inhábil el título ejecutivo. Contra tal decisión, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad. Manifestó que la sentencia impugnada era arbitraria y agotaba todas las instancias posibles para su cuestionamiento judicial, provocando una disminución pretoriana del crédito del Gobierno reclamado y que provocaba gravedad institucional. Su denegatoria dio lugar a la queja.

La queja del GCBA cumple con los requisitos formales exigidos por la ley n° 402, demuestra la existencia de un gravamen irreparable —que torna definitiva la sentencia atacada mediante el recurso de inconstitucionalidad— y presenta un genuino caso constitucional, centrado tanto en la arbitrariedad de la sentencia referida como en la violación del derecho de defensa y de la división de poderes. Por lo tanto, corresponde admitir la queja y dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad subyacente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LLAS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 68091/18-1; sentencia del 25-02-2026.

## 2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

### 2.a. Casos de cuestión constitucional

#### 2.a.1. Acceso a la justicia - Tutela judicial efectiva - Derecho del menor a ser oído - Intervención del Ministerio Público - Asesoría General Tutelar - Recurso de apelación - Legitimación procesal

El caso: En primera instancia se rechazó el planteo de nulidad de la detención del imputado, de su posterior requisa, y de la autorización que se otorgó a la fiscalía para la apertura de su teléfono móvil. Contra tal decisión, el Asesor General Tutelar Adjunto interpuso recurso de apelación que fue rechazado *in limine* por la Cámara. Ello, en el entendimiento de que este carecía de legitimación —pues, además de la medida cuestionada, la jueza de primera instancia había dictado el sobreseimiento del imputado por exclusión de punibilidad y esta decisión estaba firme por no haber sido cuestionada por ninguna de las partes— y de que no se verificaba la existencia de un gravamen irreparable, exigido por el art. 292 del CPP para que procediera el recurso, ni un interés directo en los términos del art. 280 del CPP. La Asesoría Tutelar interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Cámara, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. En el caso, el recurrente ha demostrado la existencia de una cuestión constitucional en cuanto la decisión de la Cámara que rechazó *in limine* el recurso de apelación interpuesto por la Asesoría Tutelar ha puesto en juego el derecho del niño a ser escuchado, acceder a justicia y obtener tutela judicial efectiva (cf. art. 75, inc. 22 de la CN; arts. 3 y 12 de la CDN; 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP), pues lo privó de ejercer la defensa de sus derechos por medio de su representante especializado. (Del voto del juez Santiago Otamendi, a cuyos fundamentos adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "[MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TNM SOBRE 189 BIS \(2\) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL](#)", expte. SAPPJCyF n° 76485/24-3; sentencia del 11-02-2026.
2. El recurrente no ofrece crítica suficiente respecto del argumento del *a quo* relativo a que su recurso no conecta válidamente los agravios invocados con las garantías constitucionales que refiere conculcadas. Por el contrario, insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia de la queja. Por ende, voto por rechazar la queja. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TNM SOBRE 189 BIS \(2\) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL](#)", expte. SAPPJCyF n° 76485/24-3; sentencia del 11-02-2026.

## 2.a.2. Denegatoria del fuero federal - Partes del proceso - Estado nacional - Competencia federal

El caso: Los sindicatos actores solicitaron una medida cautelar de no innovar para que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) se abstenga de despedir o alterar la situación de revista del personal comprendido en diversos convenios colectivos. El Estado nacional planteó la incompetencia del fuero Laboral del Poder Judicial de la Nación. En primera instancia se rechazó tanto la excepción de incompetencia como la medida cautelar solicitada. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la competencia del fuero laboral, revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la medida cautelar. Contra tal decisión, el Estado interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Fue mal denegado el recurso de inconstitucionalidad que se dirigió contra una sentencia equiparable a definitiva —como es aquella que, al confirmar la competencia del fuero Laboral de la Nación, denegó el fuero federal— y que plantea una cuestión constitucional que le corresponde tratar a este Tribunal, vinculada con las prerrogativas que el art. 116 de la CN atribuye al Gobierno Nacional en el marco del sistema federal (cf. art. 27 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OTRO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PÚBLICOS \(A.E.F.I.P.\) Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR \(EXPTE. N.º 49614/2024\)](#)", expte. SAL n° 17059/25-0; sentencia del 11-02-2026.

2. La situación suscitada en autos concierne al interés colectivo de trabajadores incluidos en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo (CCT n° 56/92, laudos n° 16/92 y n° 15/91, suscriptos por SUPARA y AEFIP, arts. 2 y 3 de la ley n° 23551) y se enmarca en el ámbito de la Ley de Contrato de Trabajo. Lo expuesto implica la competencia especializada del fuero del trabajo, pero no en su faz ordinaria, sino en la federal. Por ende, la sentencia de la CNAT no era susceptible de ser recurrida en los términos de la ley n° 402, y no hay recurso de queja que pueda ser tratado por el Tribunal en virtud de la competencia ordinaria conferida por la CSJN en el fallo "Ferrari c/ Levinas" (Fallos: 347:2286), toda vez que la queja viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad improponible. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OTRO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PÚBLICOS (A.E.F.I.P.) Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N.º 49614/2024)", expte. SAL n° 17059/25-0; sentencia del 11-02-2026.

### 2.a.3 Igualdad tributaria - Facultades tributarias - Impuesto sobre los ingresos brutos - Exenciones tributarias - Actividad industrial - Radicación de industrias - Alícuota diferencial

El caso: La actora es una empresa dedicada a la producción industrial de prendas de vestir, inscrita como contribuyente exento en el ISIB. La demanda se inicia contra la AGIP, con el objeto de impugnar la resolución determinativa del ente fiscal (y sus confirmatorias), por la que se ajustó aquel impuesto para ciertos periodos fiscales. El ajuste consistió en la aplicación de la alícuota general del 3 % respecto de la parte de la producción industrial de la actora realizada por determinados empleados —que trabajaban en su domicilio, en relación de dependencia—, sobre la base de que prestaban servicios en extraña jurisdicción, por residir en la provincia de Buenos Aires. En primera instancia, se hizo lugar a la demanda y se declaró la nulidad de la resolución determinativa. La Cámara confirmó dicha sentencia. Contra tal decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue concedido parcialmente. El GCBA articuló una queja contra la denegatoria parcial.

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma y correctamente concedido, de modo parcial, en relación con el agravio relativo a la interpretación y alcance de los arts. 12, 16, 75, inc. 13 y art. 126 de la CN. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). No obstante, corresponde rechazarlo, pues tal como afirmó la CSJN en el precedente "Bayer" (Fallos: 340:1480), las normas que establecen alícuotas diferenciales del ISIB según el lugar de radicación de la empresa, sometiendo a los productos elaborados fuera de la Ciudad a un mayor impuesto que el que se exige a los fabricados dentro de su territorio, implican una discriminación lesiva del principio de igualdad (art. 16 de la CN), y alteran la corriente natural del comercio (arts. 75, inc. 13 y 126 de la CN), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución (arts. 9 a 12 de la CN). "INTEX SACI CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 3093/14-0; sentencia del 04-02-2026.
2. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, en tiempo y forma, ha sido correctamente concedido, de modo parcial, por la Cámara, en relación con el agravio relativo a la interpretación y alcance de los arts. 12, 16, 75, inc. 13, y art. 126 de la CN. El recurrente logra fundar con éxito un caso constitucional, vinculado con la lesión del principio de legalidad

y de la autonomía de la Ciudad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[INTEX SACI CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 3093/14-0; sentencia del 04-02-2026.

#### 2.a.4. Igualdad tributaria - Facultades tributarias - Principio de legalidad - Impuesto sobre los ingresos brutos - Actividad industrial - Radicación de industrias - Alícuota diferencial

El caso: La empresa actora tiene un establecimiento en la Provincia de Buenos Aires y otro en la Ciudad de Buenos Aires. Su actividad industrial radica en el ensamble y armado de quemadores, calderas y termotanques, previo a su colocación. Los actores promovieron demanda contra el GCBA, a efectos de impugnar la resolución por la cual —en lo que aquí interesa— se determinó de oficio la obligación tributaria de la firma en el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando a la actividad industrial de la empresa la alícuota general del 3 %. En primera instancia, se hizo lugar a la demanda y se declaró la nulidad de tal resolución y de sus confirmatorias. La Cámara rechazó el recurso de apelación del GCBA y, contra tal decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Este recurso fue parcialmente concedido por la Cámara en relación con los agravios de afectación de las potestades tributarias de la Ciudad, y denegado en los restantes agravios. La denegatoria parcial motivó la queja del GCBA.

En el caso, la Cámara concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad del GCBA en relación con las potestades tributarias de la Ciudad no delegadas al Gobierno Nacional. A su vez, lo denegó respecto de los agravios vinculados con los principios de legalidad y seguridad jurídica, la garantía del debido proceso, el derecho de defensa en juicio, la integridad de la renta pública, la igualdad ante la ley y la división de poderes. A los efectos de resolver el recurso de inconstitucionalidad concedido en forma parcial, se advierte que algunos de los agravios que motivan la queja —principio de legalidad y de división de poderes e integridad de la renta pública— aparecen inescindiblemente unidos a aquellos agravios constitucionales por los que se admitió el recurso. En consecuencia, integran el ámbito de revisión que el recurso propone a este Tribunal. Por ende, corresponde admitir parcialmente la queja en lo relativo a dichos agravios. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[ESIMET SRL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 63458/13-0; sentencia del 25-02-2026.

## 2.b. Casos de cuestión no constitucional

### 2.b.1. Cuestiones de hecho y prueba

#### 2.b.1.1. Honorarios del abogado - Medidas cautelares

El caso: La Cámara reguló los honorarios del letrado recurrente por la labor desarrollada en esa instancia, que consistió en contestar la apelación del demandado contra la resolución de grado que había concedido la medida cautelar que solicitó la actora. Tal regulación de honorarios fue realizada por el *a quo* de conformidad con los arts. 30 y 39 de la ley n° 5134, teniendo en cuenta la labor desplegada, el resultado obtenido y el monto regulado por las tareas desarrolladas en la primera instancia.

Corresponde rechazar el recurso de queja, toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional o federal. En principio, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio resultan ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal, por su carácter fáctico y de derecho procesal, local o común. En el caso, el recurrente se limita a exponer su discrepancia con los razonamientos efectuados por la Cámara sobre cuestiones de hecho y derecho local infraconstitucional, sin demostrar que la regulación de honorarios resulte insostenible como acto jurisdiccional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[PIZARRO, ÁNGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MANEIRO, EMANUEL ALEJANDRO CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS](#)", expte. SACAyT n° 16734/24-2; sentencia del 04-02-2026.

#### 2.b.1.2. Honorarios del perito - Ley aplicable - Aplicación supletoria de la ley nacional

El caso: El Consejo de la Magistratura de la CABA (CMCABA) interpuso una queja dirigida, en último término, contra la resolución de la Cámara que reguló los honorarios del perito calígrafo interviniente —designado por la jueza de grado a instancias de la defensa— y dispuso que los asumiera el CMCABA. A su vez, la Cámara en su decisión modificó el valor al que debía ser tomada la unidad de medida (UMA) en cuanto dispuso que se rigiera por el valor fijado por la CSJN en el marco del art. 19 de la ley n° 27423, vigente al momento del efectivo pago. Para así decidir, el *a quo* señaló que, al no haber una norma local específica para la regulación de honorarios del perito calígrafo, debía acudirse a la normativa nacional en la materia.

1. Corresponde rechazar la queja por cuanto, en principio, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal, local y/o común, resultan ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. La recurrente, además, se limita a exponer su discrepancia con los razonamientos de la Cámara sobre cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional, sin demostrar que la decisión resulte insostenible como acto jurisdiccional. Por lo demás, en lo que respecta al valor de referencia de la UMA, la recurrente no evidencia que lo resuelto le genere un agravio concreto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD](#)

AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en N.N., N.N. SOBRE 128 2 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (DISTRIBUIR IMÁGENES PORNOGRÁFICAS C MENORES 18) - CP (P/ L 2303)", expte. SAPPJCyF n° 7960/14-5; sentencia del 04-02-2026.

2. Corresponde rechazar la queja, pues la recurrente no rebate con eficacia los argumentos por los que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad; e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en N.N., N.N. SOBRE 128 2 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (DISTRIBUIR IMÁGENES PORNOGRÁFICAS C MENORES 18) - CP (P/ L 2303)", expte. SAPPJCyF n° 7960/14-5; sentencia del 04-02-2026.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, pues la Cámara se apartó palmariamente de lo resuelto en la sentencia definitiva, al disponer que estaban a cargo del CMCABA los honorarios del perito calígrafo que había intervenido a raíz de una medida requerida por el imputado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en N.N., N.N. SOBRE 128 2 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (DISTRIBUIR IMÁGENES PORNOGRÁFICAS C MENORES 18) - CP (P/ L 2303)", expte. SAPPJCyF n° 7960/14-5; sentencia del 04-02-2026.

## 2.b.2. Interpretación de normativa infraconstitucional

### 2.b.2.1. Empleo público - Diferencias salariales: Improcedencia - Reencasillamiento: Improcedencia

El caso: La actora inició demanda con el objeto de obtener el pago de las diferencias salariales resultantes entre la posición escalafonaria de su estado de revista (PA 03) y la categoría PB 06, desde el momento en que fue designada jefa de Departamento del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, hasta la entrada en vigencia del nuevo escalafón administrativo. En primera instancia, se hizo lugar a la demanda, pero la Cámara revocó tal decisión. Ello así, en el entendimiento de que no se había logrado mostrar que las tareas que desempeñaba la actora eran ajenas a su situación escalafonaria, ni que en el periodo bajo análisis se hubiera remunerado mejor a empleados en una situación equivalente. Contra tal decisión, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja si no se muestra involucrada una cuestión constitucional ni una federal que a este Tribunal corresponda resolver. En el caso, la sentencia de la Cámara encontró apoyo en la valoración de las constancias de la causa y en la interpretación de la ley n° 471, en el decreto n° 986/04 y la resolución n° 1021/14, cuya validez constitucional no viene discutida. Por lo demás, los planteos de la actora relativos a la arbitrariedad de sentencia solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada, en tanto le fue desfavorable. (Del voto de

los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "FORNI, MARIA FLORENCIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FORNI, MARÍA FLORENCIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 30633/18-1; sentencia del 04-02-2026.

2. Corresponde rechazar la queja por cuanto la recurrente no logra rebatir las razones por las que la Cámara declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad: i) la ausencia de un genuino caso constitucional; ii) la circunstancia de que los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, y evidencian un disenso con la inteligencia asignada a normativa de carácter infraconstitucional (ley n° 471), sin que se advierta una relación concreta entre lo decidido y los preceptos constitucionales invocados, y iii) la ausencia de arbitrariedad. La recurrente insiste en aspectos asociados a los alcances probatorios de la causa, sin conectarlos adecuadamente con el auto denegatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "FORNI, MARIA FLORENCIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FORNI, MARÍA FLORENCIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 30633/18-1; sentencia del 04-02-2026.

#### 2.b.2.2. Empleo público - Nombramiento transitorio - Revocación del acto administrativo - Decisión extemporánea - Evaluación de desempeño - Nulidad del acto administrativo: Procedencia

El caso: La actora impugnó la resolución que dejó sin efecto su designación transitoria como Subgerente Operativa de Gestión de Operaciones dependiente de la Dirección General de Fiscalización y Control de la Agencia Gubernamental de Control. En primera instancia se declaró la nulidad de tal resolución y la Cámara confirmó dicha sentencia. Contra tal decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja, en tanto los agravios no involucran cuestión constitucional alguna ni muestran que la sentencia atacada merezca su descalificación como acto jurisdiccional válido. En el caso, a partir de la valoración de las constancias del expediente, y de la interpretación del derecho local no constitucional —el decreto n° 684/GCBA/2009, y las resoluciones n° 3749/MEFGC/2019 y n° 2291/MEFGC/2018—, la Cámara concluyó que la Administración no podía decretar el cese de la actora en el cargo transitorio que ocupaba. Ello, en el entendimiento de que tal decisión solo se había apoyado en un informe que, a criterio del *a quo*, no reunía las condiciones normativas para ser considerado una evaluación de desempeño y que, además, se realizó en forma prematura, sin que hubiera transcurrido el plazo de seis meses en el desempeño del cargo previsto en la resolución n° 2291 referida. El GCBA insiste en afirmar que estaba dentro de sus facultades disponer el cese en el momento en que lo estimara oportuno, pero no demuestra que el razonamiento de la Cámara —que sujetó tal competencia a las condiciones establecidas en la normativa citada— sea insostenible. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y

Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCANDARANI, VIVIANA TERESA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 290674/22-1; sentencia del 11-02-2026.

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues el recurrente no refuta los fundamentos con los que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: i) que las cuestiones tratadas giran en torno a la interpretación de derecho infraconstitucional; ii) que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, y iii) ausencia de arbitrariedad. Por ende, la queja no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCANDARANI, VIVIANA TERESA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 290674/22-1; sentencia del 11-02-2026.
3. Corresponde rechazar la queja, por cuanto la decisión que, en último término el GCBA pretende que este Tribunal revise, remite al análisis de la valoración de los hechos, las pruebas y la interpretación de normas locales infraconstitucionales. En el caso, la Cámara confirmó la nulidad que dispuso el cese de la actora del cargo gerencial que ocupaba con carácter transitorio, por considerar que tenía un vicio en el objeto y en la motivación. Ello, en el entendimiento de que el informe de un superior jerárquico no era suficiente para prescindir de la evaluación de desempeño negativa, de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la resolución n° 2291/2018 y en el art. 10 del Anexo de la resolución n° 3749/2019. El examen de estos aspectos resulta extraño, como principio, a esta instancia, pues no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCANDARANI, VIVIANA TERESA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 290674/22-1; sentencia del 11-02-2026.

### 2.b.2.3. Portación ilegítima de armas de guerra - Tipo penal - Interpretación de la ley

El caso: La Cámara confirmó la condena a la pena de tres años y seis meses de prisión, de efectivo cumplimiento, por el delito de portación ilegal de arma de guerra. Para así resolver, sostuvo que las discrepancias y contradicciones entre los testigos del hecho que marcaba la defensa se referían a puntos no nucleares, que no afectaban la acreditación del hecho atribuido, y brindó razones por las que entendió que los hechos configuraban tal delito. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

Corresponde rechazar el planteo relativo a la errónea aplicación de la ley sustantiva que efectúa la defensa, pues no se demuestra la configuración de un agravio constitucional. La Cámara brindó razones por las que consideró que se trataba de un caso de portación —en los términos del art. 189 bis, apartado 2° del CP—, toda vez que el peritaje confirmó que el arma se encontraba apta para el disparo, que los

cartuchos eran idóneos y que, al estar ubicados en el mismo lugar, podía ser utilizada de inmediato. La discusión que propone la defensa es insuficiente para tener por acreditado que lo resuelto sea arbitrario. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, a cuyos fundamentos adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CARVAJAL HUANCA, LUIS ANTONIO SOBRE 189 BIS \(2\) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA](#)", expte. SAPPJCyF n° 22076/23-4; sentencia del 11-02-2026.

### 3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

#### 3.a. Procedencia

3.a.1. Defectos en la fundamentación normativa - Recurso de apelación - Legitimación procesal - Asesoría General Tutelar - Convención sobre los Derechos del Niño - Régimen procesal penal juvenil - Niños, niñas y adolescentes - Acceso a la justicia

El caso: En primera instancia se rechazó el planteo de nulidad de la detención del imputado, de su posterior requisa, y de la autorización que se otorgó a la fiscalía para la apertura de su teléfono móvil. Contra tal decisión, el Asesor General Tutelar Adjunto interpuso recurso de apelación que fue rechazado *in limine* por la Cámara. Ello, en el entendimiento de que este carecía de legitimación —pues, además de la medida cuestionada, la jueza de primera instancia había dictado el sobreseimiento del imputado por exclusión de punibilidad y esta decisión estaba firme por no haber sido cuestionada por ninguna de las partes— y de que no se verificaba la existencia de un gravamen irreparable, exigido por el art. 292 del CPP para que procediera el recurso, ni un interés directo en los términos del art. 280 del CPP. La Asesoría Tutelar interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Cámara, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara en cuanto rechazó *in limine* el recurso de apelación de la Asesoría Tutelar, pues la interpretación que efectuó de los requisitos normativos referidos a la legitimación para apelar desoye preceptos constitucionales y convencionales. En efecto, la interpretación estricta y aislada del art. 40 del RPPJ (Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en virtud de la cual el Ministerio Público Tutelar (MPT) solo estaría habilitado a intervenir cuando la persona menor de edad sea imputada, víctima o testigo, desconoce otras normas procesales de igual jerarquía, que permitirían que quien fue sobreseído en un proceso cuestione el mantenimiento de una medida precautoria que le causa un gravamen. En ese contexto, vedar la posibilidad de que el adolescente —que, en razón de su edad, difícilmente podría presentarse en el proceso por su cuenta— ejerza ese derecho por intermedio del MPT, lo coloca en una situación más desfavorable que la de un adulto en sus mismas condiciones. Ello no solo es cuestionable desde el punto de vista del principio de igualdad, sino que es lo opuesto a lo que el ordenamiento jurídico pretendió al consagrar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos especialmente protegidos. A su vez, la aplicación que la

Cámara hizo de aquella norma procesal desnaturalizó el sentido de una norma diseñada para ofrecer mayor protección a un grupo vulnerable, mediante la intervención de un organismo especializado para garantizar sus derechos. Tal interpretación es, además, irrazonable, pues importaría asumir que el ordenamiento le asigna a una decisión desincriminante —el sobreseimiento— una consecuencia negativa para el niño imputado: la imposibilidad de que continúe interviniendo el MPT en su favor. Finalmente, los jueces no explicaron cómo tal interpretación debía conjugarse con el mandato del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que establece que es obligación de los Estados Parte garantizar al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. Al rechazar *in limine* la apelación del MPT, desconocieron su facultad de discutir la validez y pertinencia de la medida dictada. (Del voto del juez Santiago Otamendi, a cuyos fundamentos adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TNM SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 76485/24-3; sentencia del 11-02-2026.

2. Carece de fundamentos válidos la afirmación del *a quo* en cuanto a que la medida de apertura del teléfono móvil no importa un gravamen irreparable. La Cámara omitió considerar que la regla general de que las decisiones en materia de prueba adoptadas antes de la audiencia de juicio no causan un gravamen que no pueda tener reparación en otra instancia del proceso está dirigida a quienes se encuentran en condiciones de cuestionar la sentencia definitiva que se adopte mediante la utilización de esa prueba. En este caso, en cambio, el joven ya obtuvo un pronunciamiento que le puso fin al proceso —el sobreseimiento— y, por ende, no tendría interés alguno en cuestionar la sentencia definitiva del proceso que, eventualmente, se originase a raíz de la prueba obtenida de su celular. Por un lado, pues tal proceso no podría implicar para él responsabilidad alguna y, por el otro, porque aun cuestionando esa decisión, no evitaría la vulneración a su intimidad que pretende impedir. (Del voto del juez Santiago Otamendi, a cuyos fundamentos adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TNM SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 76485/24-3; sentencia del 11-02-2026.
3. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que rechazó *in limine* el recurso de apelación de la Asesoría Tutelar en cuanto cuestionó —a pesar del sobreseimiento dispuesto respecto del joven imputado—, la medida de apertura de su teléfono móvil. El razonamiento de la Cámara para negar legitimación a la Asesoría Tutelar en virtud del sobreseimiento del adolescente omite considerar que el *corpus iuris* internacional de protección de la infancia preserva específicamente a los niños, niñas y adolescentes “de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada (...) o su correspondencia” (cf. art. 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño), y que el Ministerio Público Tutelar pretendía debatir la validez de la decisión de la jueza a la luz de esta garantía. Además, la Cámara incurrió en flagrante contradicción al

afirmar, por un lado, que el joven carece de interés directo en la apertura de su celular y, por el otro, que no se ha demostrado que la injerencia en su intimidad no deba ser tolerada. Esto no importa sostener que asiste razón al joven en cuanto a que la injerencia en cuestión es arbitraria o ilegal, sino solamente reconocer que debe tener la posibilidad de discutir, ante la Cámara, la validez de la medida que lo afecta. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TNM SOBRE 189 BIS \(2\) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"](#), expte. SAPPJCyF n° 76485/24-3; sentencia del 11-02-2026.

4. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asesoría Tutelar contra la sentencia de la Cámara que rechazó *in limine* su recurso de apelación contra la decisión que autorizó la copia forense, apertura y análisis del teléfono celular secuestrado al niño en conflicto con la ley penal. En las particulares circunstancias que exhibe el caso, negar sin tratamiento alguno la apelación deducida por la Asesoría Tutelar y, con ello, su representación del adolescente, implicó restringir de manera irrazonable el derecho a acceder a la justicia y a discutir la validez o alcance de una medida estatal que afecta de modo directo y autónomo al joven, con prescindencia de su situación procesal en esta causa penal. Aun cuando este hubiera sido desvinculado definitivamente del proceso, la medida que se buscó objetar suponía una injerencia concreta y particularmente intensa en su esfera de intimidad y privacidad, pues habilitaba el acceso a información personal y a sus comunicaciones privadas. Esto resulta susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, y por ende justificaba la revisión jurisdiccional promovida, además, en resguardo de los derechos de una persona que posee especial protección en razón de su edad. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TNM SOBRE 189 BIS \(2\) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"](#), expte. SAPPJCyF n° 76485/24-3; sentencia del 11-02-2026.
5. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que rechazó *in limine* la apelación del Asesor Tutelar, pues desatendió arbitrariamente un planteo conducente e impidió al joven discutir la regularidad del secuestro de su teléfono y la intromisión en él. En el caso, ni la cuestión es abstracta ni se produjo un desistimiento. Lo primero, por cuanto el apelante tiene una pretensión concreta, en tanto no ha recuperado el teléfono; y, aun de haberlo recobrado, el pronunciamiento sobre la legitimidad de su retención y del examen del contenido podría ser antecedente de otra pretensión (por ejemplo, una reparación del perjuicio). Lo segundo, pues no surge del expediente una manifestación equívoca por parte del joven que signifique desistir de la impugnación que aquí se sostiene, sino lo opuesto, en la medida en que mantiene la vía recursiva a pesar del sobreseimiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TNM SOBRE 189](#)

**BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL",** expte. SAPPJCyF n° 76485/24-3; sentencia del 11-02-2026.

### 3.b. Improcedencia

#### 3.b.1. Fundamentación de sentencias - Fundamentación suficiente - Apreciación de la prueba

El caso: La Cámara confirmó la condena a la pena de tres años y seis meses de prisión, de efectivo cumplimiento, por el delito de portación ilegal de arma de guerra. Para así resolver, sostuvo que las discrepancias y contradicciones entre los testigos del hecho que marcaba la defensa se referían a puntos no nucleares, que no afectaban la acreditación del hecho atribuido, y brindó razones por las que entendió que los hechos configuraban tal delito. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja de la defensa en lo referido a la valoración probatoria, por cuanto la Cámara brindó suficientes motivos para confirmar la condena; y la parte no demuestra que sus conclusiones sean irrazonables o carentes de fundamentos. En efecto, la Cámara dio respuesta a las supuestas contradicciones que la defensa alegó que existían entre los testigos —sobre los sucesos que hicieron a la hipótesis acusatoria y la identificación del imputado, entre otras— y la defensa no explica por qué las conclusiones a las que arribó el *a quo* en esos puntos serían insostenibles o que le generen agravio. En este sentido, las contradicciones que planteó la defensa no son suficientes para demostrar que la decisión de la Cámara sea arbitraria, ni para poner en duda la responsabilidad penal del imputado por el hecho por el cual se lo condenó. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, a cuyos fundamentos adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CARVAJAL HUANCA, LUIS ANTONIO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA",** expte. SAPPJCyF n° 22076/23-4; sentencia del 11-02-2026.
2. Corresponde rechazar la queja en lo relativo al traslado del procedimiento policial, pues los agravios de la defensa solo evidencian su disconformidad con lo resuelto, sin demostrar que la decisión sea irrazonable o insostenible. En efecto, la Cámara consideró que las razones proporcionadas por el oficial para trasladar el procedimiento eran válidas y que este fue acorde con lo previsto por los arts. 93 y ss. del CPP, y con la ley local n° 5688, pues el desplazamiento tuvo en miras evitar actos virulentos, la urgencia de la intervención y la necesidad de neutralizar el riesgo de una persona con un arma. En cuanto a elección de testigos del procedimiento distintos de quienes estuvieron en el momento del hecho, la defensa no logra delinear un caso constitucional, por cuanto —como sostuvo el pronunciamiento de grado y la Cámara consideró atinado— ello respondió a que los testigos que indicaba la defensa eran denunciadores y locatarios de la habitación que alquilaba el imputado, por lo que podrían tener interés en el resultado del pleito. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, a cuyos fundamentos adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago

- Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CARVAJAL HUANCA, LUIS ANTONIO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA", expte. SAPPJCyF n° 22076/23-4; sentencia del 11-02-2026.
3. Los agravios relativos a la violación de la cadena de custodia del arma no pueden prosperar, pues no demuestran que la decisión de la Cámara sea irrazonable o insostenible. El *a quo* indicó que la identidad del arma se verificaba con documentos incorporados a la causa: el acta de secuestro, fotografías y peritajes, que consignan el mismo objeto y las mismas características. Asimismo, sostuvo que personal de la defensoría había participado de las pericias y no se efectuaron en ese momento oposiciones o controversias. Por ende, corresponde rechazar la queja y el recurso de inconstitucionalidad de la defensa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, a cuyos fundamentos adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CARVAJAL HUANCA, LUIS ANTONIO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA", expte. SAPPJCyF n° 22076/23-4; sentencia del 11-02-2026.
  4. Corresponde rechazar la queja, por cuanto los planteos del recurrente se refieren únicamente a cuestiones de hecho y prueba, y de interpretación de derecho infraconstitucional. La defensa se limitó a reiterar los planteos ya tratados y resueltos por las instancias de grado, los que fueron respondidos por la Cámara. En efecto, el *a quo* brindó las razones por las que se entendió válido el procedimiento y acreditada la materialidad del hecho imputado, y por las que entendió que esos hechos resultaban típicos del delito de portación. La discusión que la defensa pretende introducir respecto del alcance del concepto de "uso inmediato" del arma, remite a una cuestión de interpretación de normativa infraconstitucional que no habilita la vía extraordinaria intentada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CARVAJAL HUANCA, LUIS ANTONIO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA", expte. SAPPJCyF n° 22076/23-4; sentencia del 11-02-2026.
  5. Corresponde rechazar la queja y el recurso de inconstitucionalidad de la defensa, porque en sus recursos solo realiza apreciaciones valorativas —más subjetivas que funcionales—, que no acreditan que la Cámara haya excedido las facultades que, por regla, le son privativas. El recurrente no acredita que la sentencia, que en último término se recurre, consagre una solución insostenible o que ponga a la legislación que estima aplicable en pugna con un precepto superior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CARVAJAL HUANCA, LUIS ANTONIO

[SOBRE 189 BIS \(2\) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA](#)", expte. SAPPJCyF n° 22076/23-4; sentencia del 11-02-2026.

3.b.2. Fundamentación de sentencias - Fundamentación suficiente - Delito de desobediencia - Tipo penal: Elementos - Excepción de atipicidad: Procedencia - Sobreseimiento

1. Corresponde rechazar la queja de la fiscalía que cuestiona, en último término, la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia, en cuanto había hecho lugar a la excepción por manifiesto defecto en la pretensión —por atipicidad— y dispuesto el sobreseimiento del imputado por el hecho calificado como delito de desobediencia. En el caso, la Cámara consideró que el incumplimiento de las medidas restrictivas previstas en el art. 186 del CPP no resulta constitutivo del delito de desobediencia a la autoridad (art. 239 del CP), siempre que aquellas revistan una finalidad estrictamente procesal y no estén dirigidas, a su vez, a proteger a víctimas o testigos en situación de peligro. El recurrente no logra demostrar la afectación constitucional ni la configuración de un supuesto de arbitrariedad. Solo propone una valoración distinta de la normativa, insuficiente para acreditar que los jueces efectuaron una interpretación irrazonable o un apartamiento ostensible de las normas aplicables. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por remisión a ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HUERGO, MARTÍN SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO"](#), expte. SAPPJCyF n° 12260/24-2; sentencia del 12-11-2025). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ, AGUSTIN ALEJANDRO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS Y OTROS"](#), expte. SAPPJCyF n° 19293/24-2; sentencia del 19-02-2026.
2. En el caso, el recurrente disiente con la interpretación normativa que realizó la Cámara, y sostiene que la circunstancia de que el ordenamiento procesal contemple el agravamiento de medidas ante su incumplimiento no impide que tal conducta pueda, además, subsumirse en el delito previsto en el art. 239 del CP. Tal discrepancia interpretativa resulta insuficiente para impugnar la decisión de la Cámara, pues resulta aplicable el criterio según el cual esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales, no suscitan la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por remisión a ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HUERGO, MARTÍN SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO"](#), expte. SAPPJCyF n° 12260/24-2; sentencia del 12-11-2025). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ, AGUSTIN ALEJANDRO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS Y OTROS"](#), expte. SAPPJCyF n° 19293/24-2; sentencia del 19-02-2026.

3. Corresponde rechazar la queja que cuestiona, en último término, la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia, en cuanto había hecho lugar a la excepción por manifiesto defecto en la pretensión —por atipicidad— y dispuesto el sobreseimiento del imputado por el hecho calificado como delito de desobediencia. El recurrente afirma que la previsión del CPP relativa al incumplimiento de una medida como factor agravatorio para el dictado de otra de mayor intensidad no bloquea la constatación de otras consecuencias jurídicas que ese comportamiento puede provocar como, en el caso, la configuración del delito de desobediencia del art. 239 del código citado. Sin embargo, no logra demostrar que el caso habilite la intervención de este Tribunal, pues los jueces fundaron su decisión en la interpretación de normas infraconstitucionales y la queja se limita a proponer una lectura diferente de ellas, sin demostrar que la conclusión adoptada resulte irrazonable ni que comprometa, de modo concreto, los preceptos constitucionales que invoca (garantía del debido proceso, división de poderes y principio acusatorio). (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ, AGUSTIN ALEJANDRO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS Y OTROS"](#), expte. SAPPJCyF n° 19293/24-2; sentencia del 19-02-2026.
4. En el caso, los camaristas defendieron una interpretación sistemática del tipo penal previsto en el art. 239 del CP, sobre la base de un consenso doctrinario que justifica una interpretación restrictiva de la figura en atención al carácter de *ultima ratio* del derecho penal. En ese marco, consideraron que las órdenes impartidas en la audiencia de intimación de los hechos constituyeron una condición para el mantenimiento de la libertad del imputado dentro del proceso penal iniciado, por lo que el incumplimiento de una de ellas generaba las consecuencias procesales propias del régimen aplicable y conllevaba la eventual imposición de una medida más gravosa, y no necesariamente la configuración del delito de desobediencia. En esas condiciones, la argumentación de la fiscalía no expone más que su convencimiento en torno a cuáles son los requisitos exigibles para la configuración de la figura imputada (desobediencia), pero no desautoriza fundadamente la solución contraria que recibió ni demuestra que aquella resulte irrazonable. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ, AGUSTIN ALEJANDRO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS Y OTROS"](#), expte. SAPPJCyF n° 19293/24-2; sentencia del 19-02-2026.
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la fiscalía, revocar la sentencia apelada y rechazar la excepción de atipicidad de la defensa. En el caso, asiste razón al fiscal al objetar que la Cámara, tras considerar reunidos los elementos del tipo penal previsto en el art. 239 del CP, hiciera prevalecer la solución contemplada en el código procesal local en detrimento de lo establecido en el Código Penal. En tales condiciones, la cuestión debe resolverse conforme a la jerarquía normativa establecida en el art. 31 de la CN. En su marco, prevalece la ley nacional en la medida en que haya sido dictada “en consecuencia” de la Constitución Nacional, de modo que el eventual conflicto entre ley local y ley nacional no queda captado por el criterio *lex specialis*, sino por el de *lex superior*. Asimismo, el análisis exige previamente la armonización de ambas normativas mediante una

adecuada interpretación de la norma local y una leal de la nacional, análisis que viene olvidado en la resolución. Además, en el caso, se requiere conocer o desentrañar los hechos, obstáculo que veda la posibilidad de abordar el asunto en esta incipiente etapa. Pero, más allá de ello, es dable suponer que cualquier análisis requerirá establecer qué significan las acciones típicas “resistir” y “desobedecer”, y relacionarlas con la de “incumplir”. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ, AGUSTIN ALEJANDRO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS Y OTROS"](#), expte. SAPPJCyF n° 19293/24-2; sentencia del 19-02-2026.

#### 4. TRÁMITE

Doble juicio de admisibilidad - Agravios inescindibles - Recurso de inconstitucionalidad: alcances - Facultades del tribunal *ad quem*: alcances

En el caso, la Cámara concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad del GCBA en relación con las potestades tributarias de la Ciudad no delegadas al Gobierno Nacional. A su vez, lo denegó respecto de los agravios vinculados con los principios de legalidad y seguridad jurídica, la garantía del debido proceso, el derecho de defensa en juicio, la integridad de la renta pública, la igualdad ante la ley y la división de poderes. A los efectos de resolver el recurso de inconstitucionalidad concedido en forma parcial, se advierte que algunos de los agravios que motivan la queja —principio de legalidad y de división de poderes e integridad de la renta pública— aparecen inescindiblemente unidos a aquellos agravios constitucionales por los que se admitió el recurso. En consecuencia, integran el ámbito de revisión que el recurso propone a este Tribunal. Por ende, corresponde admitir parcialmente la queja en lo relativo a dichos agravios. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["ESIMET SRL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 63458/13-0; sentencia del 25-02-2026.

### Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

#### 1. AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO

##### 1.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad

1.a.1. Falta de fundamentación - Cuestiones consentidas - Cosa juzgada parcial - Existencia del agravio: Improcedencia - Oportunidad procesal - Agravio extemporáneo - Expropiación - Indemnización expropiatoria - Sujeto activo

1. Corresponde rechazar la queja y el recurso de inconstitucionalidad si el recurrente pretende volver sobre asuntos que —según el relato de la Cámara, que no fue

- cuestionado— quedaron resueltos de modo definitivo ante la primera instancia, porque no fueron materia de agravio en la apelación. En el caso, los planteos del recurrente se dirigen, centralmente, a discutir quién es el sujeto obligado al pago de la indemnización. No obstante, la sentencia de la Cámara que en último término se impugna no discurrió sobre esa cuestión, en tanto no fue materia de apelación. En efecto, las únicas dos cuestiones que fueron objeto de análisis por el *a quo* fueron los planteos dirigidos a discutir la realización de una nueva valuación en la etapa de ejecución y la tasa de interés a aplicar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, a cuyos fundamentos adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COOPERATIVA TRABAJADORES ARRUFAT CONTRA FORTUNATO ARRUFAT SAYCYF Y OTROS SOBRE EXPROPIACIÓN](#)", expte. SACAyT n° 3800/16-1; sentencia del 19-02-2026.
2. Corresponde rechazar la queja del GCBA, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. En efecto, el recurrente no refuta las razones de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: i) que las cuestiones tratadas giran en torno al análisis de hecho y prueba, y la interpretación de derecho infraconstitucional; ii) que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa o inmediata con lo resuelto, y iii) la ausencia de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COOPERATIVA TRABAJADORES ARRUFAT CONTRA FORTUNATO ARRUFAT SAYCYF Y OTROS SOBRE EXPROPIACIÓN](#)", expte. SACAyT n° 3800/16-1; sentencia del 19-02-2026.
  3. Aun cuando el GCBA hubiera omitido plantear agravios fundados contra el decisorio de primera instancia —que determinó que era el sujeto obligado a afrontar el pago de la indemnización expropiatoria del inmueble—, los magistrados de la causa no estaban eximidos, al momento de resolver las apelaciones, de verificar la configuración de los requisitos jurisdiccionales. De conformidad con la CSJN, la existencia de estos requisitos es comprobable de oficio, en la medida en que su ausencia o desaparición importa la del poder de juzgar, y no puede ser suplida por la conformidad de las partes ni por su consentimiento por la sentencia (cf. Fallos: [308:1489](#), [343:1259](#) y [344:575](#), entre otros). (Del voto en disidencia de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COOPERATIVA TRABAJADORES ARRUFAT CONTRA FORTUNATO ARRUFAT SAYCYF Y OTROS SOBRE EXPROPIACIÓN](#)", expte. SACAyT n° 3800/16-1; sentencia del 19-02-2026.
  4. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, por cuanto el GCBA no es titular pasivo de la relación jurídica sustancial ventilada en autos, ya que no fue habilitado por la normativa aplicable para actuar como sujeto expropiante del inmueble. En el caso, la ley n° 3354 erigió al GCBA como sujeto expropiante únicamente de los bienes muebles e intangibles existentes en el inmueble; mientras que dispuso la ocupación temporaria del predio por dos años en favor de una cooperativa de trabajo y estableció que, finalizado dicho plazo, esta cooperativa quedaba autorizada a expropiarlo (cf. art. 3° de la ley n° 238). Al vencimiento del plazo de la ocupación temporaria, la cooperativa (sujeto activo) entabló la presente acción de expropiación contra el titular registral del inmueble (sujeto pasivo), pero quien termina siendo condenado al pago de un bien cuya expropiación no instó

(ni podría instar, en tanto no es sujeto de la relación expropiatoria) es el GCBA. (Del voto en disidencia de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COOPERATIVA TRABAJADORES ARRUFAT CONTRA FORTUNATO ARRUFAT SAYCYF Y OTROS SOBRE EXPROPIACIÓN](#)", expte. SACAyT n° 3800/16-1; sentencia del 19-02-2026.

#### 1.a.2. Falta de fundamentación - Empleo público - Cesantía: Régimen jurídico - Cuestiones de hecho y prueba

El caso: La actora se encontraba de licencia por enfermedad de largo tratamiento y el GCBA, sobre la base del régimen previsto en el art. 251 de la ley n° 5688, dispuso su cese. La Cámara declaró la nulidad de la resolución que así lo dispuso y otorgó a la actora una indemnización por daños y perjuicios equivalente al 50 % de los haberes de pasividad establecidos en el artículo 185 de la ley citada, desde la fecha del cese y hasta que fuera nuevamente evaluada por la Junta Médica. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja, por cuanto el recurrente no se hace cargo de la interpretación que fundó la decisión de la Cámara que declaró la nulidad de la cesantía, ni muestra la inconsistencia de su razonamiento. En el caso, la Cámara interpretó que la previsión del art. 163 de la ley n° 5688 —que dispone que, al finalizar el periodo de 24 meses, la Junta Médica determina si la persona debe reintegrarse al servicio efectivo, o disponerse su retiro o baja obligatoria— resultaba incompatible con la sujeción del agente al régimen de cesantías en el que se fundó el acto impugnado. El GCBA insiste en sostener que aun cuando la actora se hallaba en uso de licencia de largo tratamiento estaba sujeta al supuesto de cesantía del art. 251, inc. 5° de la ley n° 5688 mencionada, sin rebatir la interpretación que la Cámara hizo del referido art. 163. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAC CONTRA POLICÍA DE LA CIUDAD SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 462/19-1; sentencia del 11-02-2026.
2. Corresponde rechazar la queja, pues los fundamentos expuestos en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad no fueron refutados por el recurrente. Sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición que los justifiquen o respalden, y no constituyen, por ende, una crítica suficiente, en los términos que exige el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAC CONTRA POLICÍA DE LA CIUDAD SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 462/19-1; sentencia del 11-02-2026.
3. Corresponde rechazar la queja, por cuanto la determinación de si la resolución que dispuso la cesantía estaba viciada en la causa importa, indefectiblemente, la revisión de la valoración de hechos y prueba, así como la interpretación de normativa infraconstitucional. En el caso, la Cámara consideró que las evaluaciones de la Junta

Médica se habían realizado cuando la actora usufructuaba una licencia por enfermedad de largo tratamiento, y que el procedimiento de baja llevado a cabo antes del vencimiento del plazo de 24 meses previsto en el art. 163 de la ley n° 5688 había sido prematuro y, por ende, ilegítimo. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAC CONTRA POLICÍA DE LA CIUDAD SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 462/19-1; sentencia del 11-02-2026.

### 1.a.3. Falta de fundamentación - Empleo público - Diferencias salariales - Suplementos - Adicionales de remuneración - Carácter remunerativo

El caso: La Cámara rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y sostuvo, en lo que aquí interesa: i) en relación con el carácter remunerativo reconocido al rubro "Inc. Fac. Ley 2808", que no se trata de sumas pagadas de manera transitoria o excepcional; ii) en relación con los rubros "Adelanto Bono Único" y "Bono compensatorio Único", que debía reconocerse su carácter remunerativo, pues tuvieron por fin una recomposición salarial, y iii) en relación con los suplementos "Ant. Sup. Esp. Ext. Art2 AP3" y "Asig. Estim. GCBA COVID", que no habían sido tratados ni declarados como remunerativos en la sentencia de grado. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra dicha decisión, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar por infundada la queja del GCBA en lo relativo a los rubros "Ant. Sup. Esp. Ext. Art2 AP3" y "Asig. Estim. GCBA COVID". La Cámara rechazó, al respecto, el recurso de apelación de la demandada, en virtud de que tales rubros no habían sido tratados ni declarados como remunerativos en la sentencia de grado. La recurrente se limitó a reiterar que constituían pagos únicos y que no reunían las características para ser declarados remunerativos, sin hacerse cargo de las razones de la Cámara para rechazar ese planteo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TORRES, EDUARDO ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4865/17-1; sentencia del 19-02-2026.
2. Corresponde rechazar la queja del GCBA en relación con el carácter remunerativo reconocido al rubro "Inc. Fac. Ley 2808". La Cámara entendió que no se trata de sumas pagadas de manera transitoria o excepcional, sino que su pago está previsto en una norma general, tanto en cuanto a la ocasión —pues no está condicionado a que concurren circunstancias excepcionales— como en cuanto a los destinatarios —el personal de la Red—, y que su recaudación corresponde a facturación a las obras sociales de servicios efectivamente prestados. La revisión de esa cuestión remite al análisis de los hechos, la prueba y la interpretación de la normativa infraconstitucional; y la recurrente no ha planteado un caso constitucional ni mostrado los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dipede, Silvia Susana contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-

diferencias salariales”, expte. SACAyT n° 12760/2018-1; sentencia del 30-10- 2024). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TORRES, EDUARDO ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"](#), expte. SACAyT n° 4865/17-1; sentencia del 19-02-2026.

3. Corresponde rechazar la queja del GCBA en relación con los rubros “Adelanto Bono Único” y “Bono compensatorio Único”. La Cámara entendió que la ausencia del carácter de habitualidad de las sumas dispuestas en actas paritarias bajo una modalidad de pago único o dos pagos no es óbice para reconocer su naturaleza remunerativa, dado que tuvieron por objeto la recomposición salarial y fueron otorgadas de forma general. La recurrente no logra fundar la concurrencia de una cuestión constitucional, pues la revisión de tal decisión remite al análisis de los hechos, la prueba y la interpretación de la normativa infraconstitucional involucrada. Tampoco se logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia, sino que el GCBA solo expone su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pereira, Silvana Alejandra y otros contra GCBA sobre empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\) – empleo público – diferencias salariales"](#), expte. SACAyT n° 162017/2021-1; sentencia del 16-07-2025). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TORRES, EDUARDO ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"](#), expte. SACAyT n° 4865/17-1; sentencia del 19-02-2026.

#### 1.a.4. Falta de fundamentación - Empleo público - Personal de enfermería - Jornada de trabajo - Horas extra: Régimen jurídico - Ley aplicable

El caso: La parte actora, integrada por varias personas que se desempeñaban como enfermeros de un hospital de la Ciudad, inició demanda para impugnar la liquidación mediante sumas fijas cuyo valor representaba aproximadamente el 50 % de la hora del salario habitual (cf. resolución n° 1762/06) del “módulo enfermería”, a través del cual se retribuían los servicios y prestaciones extraordinarias desarrollados por los enfermeros, es decir, aquellos que excedían sus jornadas normales de labor, como las horas extra). Tanto en primera instancia como en Cámara se rechazó la pretensión. Contra la decisión de la Cámara, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora, por cuanto no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. En cambio, las críticas del recurrente conducen al análisis de cuestiones de hecho y normas infraconstitucionales: la prueba rendida, los decretos n° 2774/90 y n° 671/92; la resolución n° 1762/06 y la vigencia de la normativa aplicable. Estos aspectos resultan, en principio, privativos de los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BENDER, VERÓNICA"](#)

NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 207827/21-1; sentencia del 25-02-2026.

2. La actora cuestiona lo decidido por las instancias de mérito en tanto rechazaron su pretensión de inaplicabilidad de la resolución n° 1762/06. Afirma, en cambio, que el régimen anterior (decreto n° 2676/87) receptaba adecuadamente la finalidad y espíritu de la norma superior que reglamentaba, en cuanto al debido reconocimiento económico de la labor de enfermería. La recurrente no se hace cargo de que los jueces de mérito descartaron la aplicación de un régimen que había sido reemplazado varios años antes de que los actores ingresaran como dependientes de la demandada, por lo cual su modificación no podía dar lugar a perjuicios en sus derechos. Sus críticas no logran impugnar lo decidido con fundamentos constitucionales ni demuestran que la decisión de la Cámara resulte insostenible y deba, por tanto, ser descalificada como arbitraria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 207827/21-1; sentencia del 25-02-2026.
3. Corresponde rechazar el planteo referido a un supuesto derecho a que el cálculo de la remuneración prevista para los módulos de enfermería deba ser, en proporción, superior al valor del salario habitual. Tal planteo constituye una reflexión tardía que no fue abordada por el *a quo*, y la parte no muestra haber puesto a la Cámara en la obligación de tratarlo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 207827/21-1; sentencia del 25-02-2026.
4. Corresponde rechazar la queja de la actora, por cuanto sus agravios no critican concreta y fundadamente la razón por la que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se cuestionaba la interpretación asignada a cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional. A su vez, los agravios en torno a la aducida arbitrariedad solo evidencian la disconformidad del recurrente con la solución alcanzada, en tanto le fue desfavorable. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 207827/21-1; sentencia del 25-02-2026.
5. Corresponde rechazar la queja de la actora, por cuanto no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de

inconstitucionalidad. La Cámara expuso que la recurrente no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, sino que los agravios remitían al análisis de normas infraconstitucionales y a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba. A su vez, descartaron la existencia de arbitrariedad. La queja contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad de la resolución denegatoria, sin articular con sus términos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)", expte. SACAyT n° 207827/21-1; sentencia del 25-02-2026.

6. Los recurrentes muestran, con una argumentación mínima pero suficiente, que el objeto de la acción es que se remedie —mediante el pago de las diferencias salariales correspondientes— la afectación de su derecho a una remuneración justa (art. 14 bis de la CN y art. 43 de la CCABA). Esta afectación estaría provocada, según señalan, porque cobran por hora extra un monto fijo equivalente al 50 % del salario por hora habitual. También postulan que la lectura que los jueces de mérito hicieron sobre su pretensión —sobre cuya base establecieron que se ceñía a requerir la aplicación de una norma derogada— implicó un excesivo rigor formal, que además frustró el tratamiento de cuestiones constitucionales que podrían estar al alcance de la jurisdicción de este Tribunal. Por ende, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la actora. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)", expte. SACAyT n° 207827/21-1; sentencia del 25-02-2026.

#### 1.a.5. Falta de fundamentación - Escribanos públicos - Sanciones disciplinarias - Destitución - Cancelación de la matrícula

El caso: De acuerdo a lo solicitado por el Colegio de Escribanos, el Tribunal de Superintendencia del Notariado (TSN) impuso al actor la sanción de destitución, con la consiguiente cancelación de la matrícula profesional de escribano. Ello así, pues tuvo por acreditadas diversas conductas imputadas en tres procesos disciplinarios: la omisión del ingreso de tributos percibidos en su condición de escribano; la presentación extemporánea de declaraciones juradas; la inscripción fuera de término de escrituras y la falta de exhibición de certificados inmobiliarios y municipales, entre otras. Contra la resolución del TSN, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja, pues no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. El recurrente no muestra la relación directa entre los artículos constitucionales que invoca (arts. 14, 16 y 18 de la CN) y la decisión recurrida, ni acredita que lo decidido por el TSN ostente errores groseros que, más allá de su acierto o error, impidan considerarlo un acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). "[SCIÁN, DAVID s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES NN SOBRE](#)

[PROCESOS DISCIPLINARIOS - SUSPENSIÓN \(EXP. N° 166/2022\)](#)", expte. SACAyT n° 16834/25-0; sentencia del 25-02-2026.

2. En relación con la omisión de ingresar las retenciones de tributos como agente de percepción, el TSN explicó que no se disputaba la relación jurídica del recurrente con los distintos fiscos, sino que se juzgaban faltas imputadas en el desempeño de su función de escribano, y que las conductas implicaban la inobservancia del art. 29, inc. d) de la ley n° 404. Asimismo, sostuvo que el recurrente no acreditó la imposición del embargo que había invocado como causa de incumplimiento oportuno del deber de ingresar las percepciones, ni mucho menos que ese embargo le hubiese impedido cumplir con las cargas públicas que pesan sobre los escribanos. Por otro lado, en relación con la inscripción tardía de operaciones, el recurrente no se hace cargo de las razones que el TSN dio para descartar la defensa: que la situación de pandemia no pudo causar la demora por hechos del año 2019 y que, en relación con el protocolo de 2021, no se ofreció medida probatoria relevante para establecer cómo esa situación afectó el cumplimiento de sus obligaciones. En tanto el recurrente no muestra que lo decidido ostente errores groseros que impidan considerar como acto jurisdiccional válido la destitución del escribano, con la consiguiente cancelación de su matrícula dispuesta por el TSN, corresponde rechazar la queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). "[SCIAN, DAVID s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES NN SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - SUSPENSIÓN \(EXP N° 166/2022\)](#)", expte. SACAyT n° 16834/25-0; sentencia del 25-02-2026.
3. Son infundados los planteos del recurrente dirigidos a sostener que el TSN vulneró su derecho de defensa en juicio, al rechazar por inconducentes algunas de las pruebas ofrecidas, así como los referidos a la desproporción de la sanción. El recurrente no niega haber realizado las conductas reprochadas, y no se hace cargo de las razones que condujeron al TSN a decidir como lo hizo ni de que la medida sancionatoria se adoptó "teniendo en cuenta el tenor, importancia, reiteración, magnitud de las faltas cometidas durante tres años consecutivos", así como los "antecedentes desfavorables del sumariado (dos multas y una suspensión por 20 días)", respecto de hechos similares. Por ende, corresponde rechazar la queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). "[SCIAN, DAVID s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES NN SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - SUSPENSIÓN \(EXP N° 166/2022\)](#)", expte. SACAyT n° 16834/25-0; sentencia del 25-02-2026.
4. En el caso, el TSN rechazó el recurso de inconstitucionalidad: (i) por entender que las cuestiones debatidas se circunscribían a la interpretación y valoración de hechos y pruebas, así como de normas de carácter infraconstitucional —entre ellas, la ley orgánica n° 404—; (ii) porque no existía arbitrariedad, y (iii) el recurrente no había logrado mostrar la existencia de un caso constitucional ni explicado la vinculación concreta de las normas constitucionales invocadas con las circunstancias de la causa. El recurrente no refuta adecuadamente tales razones, sino que insiste en

apreciaciones probatorias que fueron oportunamente resueltas, y en observaciones que reeditan el recurso de inconstitucionalidad. Por ende, corresponde rechazar la queja, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[SCIAN, DAVID s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES NN SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - SUSPENSIÓN \(EXP N° 166/2022\)](#)", expte. SACAyT n° 16834/25-0; sentencia del 25-02-2026.

#### 1.a.6. Falta de fundamentación - Impuesto sobre los ingresos brutos - Multa tributaria - Defraudación de agentes de retención y percepción - Ingreso tardío del gravamen

El caso: El fisco impuso a la empresa actora una multa por haber ingresado tardíamente percepciones en el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB), al considerar que la empresa incurrió en defraudación (art. 113, primer párrafo del CF, t. o. 2017). En primera instancia se hizo lugar a la demanda que la actora inició contra la AGIP para obtener la revisión de la resolución administrativa que confirmó la multa. No obstante, la Cámara revocó dicha sentencia y confirmó la multa. Contra tal decisión, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja de la actora por cuanto no rebate el auto denegatorio en cuanto predica la inexistencia de un genuino caso constitucional. La empresa recurrente insiste en sostener que las constancias de la causa dan cuenta de la ausencia de dolo. Sin embargo, no rebate las razones de la Cámara para resolver como lo hizo: que, a sabiendas, la recurrente usó fondos pertenecientes al fisco — obtenidos en cumplimiento de una carga pública (la de agente de recaudación)— para atender sus necesidades económicas. En otras palabras, la Cámara entendió que, en términos utilizados por la CSJN, la recurrente tuvo “la posibilidad real de ajustar sus conductas a los mandatos de la ley” (Fallos: 312:149) y no lo hizo. La actora se limita a discrepar con el modo en que la Cámara valoró su conducta y demás aspectos de hecho, sin mostrar la relación directa entre los derechos constitucionales invocados y las razones de la Cámara. Por lo demás, los agravios vinculados con la falta de proporcionalidad de la multa no pueden prosperar porque, como bien señala la Cámara, el fisco aplicó el mínimo legal previsto en la norma en que apoyó la sanción (200 % del gravamen retenido y/o percibido), y la constitucionalidad de esta norma no viene cuestionada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). "[VERÓNICA SACIAFEI s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VERÓNICA S.A.C.I.A.F.EI. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 34471/18-1; sentencia del 25-02-2026.
2. Corresponde rechazar la queja de la actora, pues carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: que el objeto de tratamiento y decisión se circunscribe a cuestiones de hecho y prueba, y de las normas que las rigen (de carácter infraconstitucional); que las afectaciones

constitucionales invocadas no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido, y que no existió arbitrariedad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[VERÓNICA SACIAFEI s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VERÓNICA S.A.C.I.A.F.EI. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 34471/18-1; sentencia del 25-02-2026.

## 2. TRÁMITE

### 2.1. Interposición de la queja: Efectos

#### 2.1.1. Efecto suspensivo - Resolución de la queja sin más trámite - Índice RIPTE - Fundamentación por remisión a precedente

Si bien la recurrente ha solicitado la suspensión del curso del proceso en los términos del art. 33 de la ley n° 402, se resolverá la queja sin más trámite. La cuestión planteada en autos, vinculada al cálculo de los intereses de la indemnización por infortunio laboral, es sustancialmente similar a la abordada por este Tribunal en "[ASOCIART S.A. ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL \(EXPT. N° 49351/2017\)](#)", expte. SAL n° 42326/2025, sentencia del 03-12-2025, a cuyos fundamentos cabe remitir en lo pertinente. Por ende, corresponde hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GALENO ART SA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ARANDA LUCAS JOEL C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPT. N° 93/2021\)](#)", expte. SAL n° 52321/25-0; sentencia del 04-02-2026.

#### 2.1.2. Efecto suspensivo: Improcedencia - Fundamentación del recurso - Falta de fundamentación - Sucesiones - Declaratoria de herederos

Corresponde rechazar la petición de que se otorgue a la queja efectos suspensivos, pues la parte no ha dado razones —en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal (cf. "[Empresa Distribuidora Sur SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Empresa Distribuidora Sur SA \(EDESUR SA\) c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo s/ resoluciones de defensa al consumidor](#)", expte. SACAyT n° 17445, sentencia del 01-07-2020; "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fundación Acceso Ya c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)", expte. SACAyT n° 23728, sentencia del 28-09-2022, entre muchos otros)—, que justifiquen hacer excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad. En el caso, la recurrente pretende que se suspenda la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto

contra el decisorio de grado que reconoció una única heredera universal del causante. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[PLAHUTA, IVAN Y OTRA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en FERRATA ALEJANDRO JULIO GUILLERMO S/ SUCESIÓN AB -INTESTATO \(EXPT. N° 54957/2022\)](#)", expte. SACyC n° 105416/25-0; sentencia del 04-02-2026.

### 2.1.3. Efecto suspensivo: Improcedencia - Bienes inmuebles - Tasación del inmueble - Acervo hereditario

El caso: En primera instancia se ordenó una nueva tasación oficial en relación con un inmueble rural integrante del acervo hereditario. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó tal decisión y tuvo por válida la tasación privada acompañada por los administradores judiciales. Asimismo, la Cámara limitó los alcances de la intimación dirigida a los coherederos para que depositaran los frutos locativos previamente cobrados, y dispuso que solo ingresaran los alquileres que se percibieran en adelante, quedando excluidas de esa obligación las sumas anteriores cobradas. Contra dicha decisión, la recurrente interpuso recurso de inconstitucionalidad, y ante su denegatoria, interpuso la queja. En el marco de la queja, solicita la suspensión de efectos.

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, no ha dado razones en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal que justifiquen arribar a esa solución. Por lo tanto, corresponde rechazar la solicitud efectuada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[RAMÍREZ, CAROLINA ANDREA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN RAMÍREZ ÁNGEL HEREDERO/S: CAROLINA ANDREA RAMÍREZ S/ ADMINISTRACIÓN DE BIENES \(EXPT. N° 78558/2012-1\)](#)", expte. SACyC n° 215942/25-0; sentencia del 19-02-2026.

### 2.1.4. Efecto suspensivo: Improcedencia - Sentencia condenatoria - Ejecución de sentencia

El caso: La sentencia de primera instancia condenó al recurrente a la pena de seis años de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal. La Cámara de Casación y Apelaciones en lo PPJCyF confirmó dicha sentencia y declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad de la defensa. La defensa interpuso queja contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y, en una presentación posterior, solicitó que se le otorgara a su recurso directo efecto suspensivo, en tanto "de aplicarse prematuramente la ejecución de la condena, el agravio (...) devendría de imposible reparación posterior", pues —según señala— no habría forma de reponer el tiempo de privación de la libertad para el caso de que fuera absuelto. En carácter subsidiario, en caso de no hacerse lugar a la suspensión del proceso, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 33, quinto párrafo de la ley n° 402.

1. Corresponde rechazar la solicitud de otorgamiento de efecto suspensivo a la queja, por cuanto el recurrente no muestra que sea evidente que su recurso de

- inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ TORRES, ALAN GABRIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 82967/21-4; sentencia del 25-02-2026.
2. Corresponde rechazar, por infundado, el planteo de inconstitucionalidad del art. 33, quinto párrafo de la ley n° 402. La defensa no acredita que las instancias de mérito hubieran pretendido dar inicio a la ejecución de la condena. En efecto, del propio relato de la parte, así como de las copias acompañadas, se desprende que el tribunal de grado, al dictar sentencia, dispuso la imposición de medidas restrictivas hasta tanto adquiriese firmeza la condena. A su vez, en la resolución del juzgado por la que se rechazó el pedido de exención de prisión, tampoco se ordenó que se empiece a dar cumplimiento a la pena de prisión dispuesta. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ TORRES, ALAN GABRIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 82967/21-4; sentencia del 25-02-2026.
  3. El recurrente funda su pedido de inconstitucionalidad en el art. 18 de la CN, que establece que “[n]ingún habitante puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”, pero soslaya algunas cuestiones. En primer lugar, nada hay en el referido artículo que diga que los legisladores no pueden autorizar medidas judiciales restrictivas de derechos antes de que advenga la cosa juzgada. Por lo demás, el artículo no consigna la exigencia de sentencia de condena *firme*, sino el pronunciamiento judicial (juicio previo) y su base en una sanción legislativa anterior (fundado en ley anterior al hecho del proceso). Finalmente, cuando la CN habla de “juicio previo” es dable pensar que los legisladores ven a los jueces según la perspectiva en que los coloque la instancia y competencia con que actúan y que esta carta magna está juzgando que los tribunales de juicio —y no los del recurso contra la condena— están en mejor posición para neutralizar la presunción de inocencia. Nada de esto viene tematizado por el recurrente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ TORRES, ALAN GABRIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 82967/21-4; sentencia del 25-02-2026.
  4. La tesis según la cual una condena es ejecutable solo una vez que la CSJN —sin plazo para ello— rechaza la queja por denegatoria del recurso del art. 14 de la ley n° 48 no les permitiría a las provincias asegurar su propia administración de justicia. Por lo pronto, no podrían ejecutar sus sentencias. No parece razonable defender una lectura constitucional de la presunción de inocencia que lleve o conduzca al absurdo de recortar o incluso suprimir, por ejemplo, el derecho de los estados federados a

- darse sus propias instituciones (cf. art. 5 de la CN), entre ellas, la administración de justicia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ TORRES, ALAN GABRIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 82967/21-4; sentencia del 25-02-2026.
5. La denegatoria de un recurso de inconstitucionalidad importa reconocer firmeza a la sentencia de condena, pues el contenido de tal denegatoria implica, precisamente, que el recurso de inconstitucionalidad intentado por la parte que se considera agraviada no es admisible. A su vez, la queja tampoco suspende el acto denegatorio cuya revocación tiene por objeto, menos aún las sentencias contra las cuales los recursos denegados iban dirigidos. En estas condiciones, la sentencia de condena queda firme y ejecutoriada, por lo que corresponde hacerla efectiva y comenzar el cómputo de la prescripción de la pena. Lo contrario supondría atribuir a la queja efectos suspensivos de aquel auto denegatorio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ TORRES, ALAN GABRIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 82967/21-4; sentencia del 25-02-2026.
  6. "Firme" es la decisión que no puede ser conmovida por un recurso; mientras que "ejecutoriada" es aquella directamente operativa, cuyos efectos no han quedado suspendidos. Aplicada esta terminología al caso que nos ocupa, resulta que la sentencia definitiva queda firme y ejecutoriada al quedar denegado el último recurso, es decir, el recurso de inconstitucionalidad o, en su caso, el recurso extraordinario federal. En cambio, la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad no está firme, pues pende de la solución que se emita respecto de la queja que se articuló contra ella. Finalmente, aunque no está firme, la denegatoria sí está ejecutoriada, pues la queja no tiene efecto suspensivo del auto denegatorio. Tal ejecutoriedad impone, pendiente la queja, tener por firme la sentencia definitiva, pues es justamente el efecto de la denegatoria. La tesis contraria, según la cual la sentencia no quedaría firme hasta que la queja resulte rechazada desconocería el efecto no suspensivo del auto denegatorio que es, precisamente, dejar firme la sentencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ TORRES, ALAN GABRIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 82967/21-4; sentencia del 25-02-2026.
  7. Sin adelantar opinión alguna sobre el destino de la queja aquí interpuesta, voto por conceder el efecto suspensivo requerido por la defensa. La pena privativa de la libertad constituye el ejercicio del máximo poder de coacción del Estado. Por tanto, ella no se puede ejecutar antes de que se resuelva el último recurso posible contra la sentencia de condena. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en](#)

## INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ TORRES, ALAN GABRIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 82967/21-4; sentencia del 25-02-2026.

### 2.2. Costas

#### 2.2.1. Costas en el orden causado - Cambio jurisprudencial - Impuesto sobre los ingresos brutos - Alícuota diferencial - Actividad industrial

El caso: La empresa actora tiene un establecimiento en la Provincia de Buenos Aires y otro en la Ciudad de Buenos Aires. Su actividad industrial radica en el ensamble y armado de quemadores, calderas y termotanques, previo a su colocación. Los actores promovieron demanda contra el GCBA, a efectos de impugnar la resolución por la cual —en lo que aquí interesa— se determinó de oficio la obligación tributaria de la firma en el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando a la actividad industrial de la empresa la alícuota general del 3 %. En primera instancia, se hizo lugar a la demanda y se declaró la nulidad de tal resolución y de sus confirmatorias. La Cámara rechazó el recurso de apelación del GCBA y, contra tal decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Este recurso fue parcialmente concedido por la Cámara en relación con los agravios de afectación de las potestades tributarias de la Ciudad, y denegado en los restantes agravios. La denegatoria parcial motivó la queja del GCBA.

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA contra la sentencia que confirmó la nulidad de la resolución determinativa del ente fiscal. Tal como afirmó la CSJN en el precedente “Bayer” ([Fallos: 340:1480](#)), las normas que establecen alícuotas diferenciales del ISIB según el lugar de radicación de la empresa, sometiendo a los productos elaborados fuera de la Ciudad a un mayor impuesto que el que se exige a los fabricados dentro de su territorio, implican una discriminación lesiva del principio de igualdad (art. 16 de la CN), y alteran la corriente natural del comercio (arts. 75, inc. 13 y 126 de la CN), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución (arts. 9 a 12 de la CN). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por remisión a “Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SACAyT n° 17154/2019-0, sentencia del 15-03-2023 y “Lácteos Vidal SA contra GCBA sobre acción meramente declarativa (art 277 CCAYT)”, expte. SACAyT n° 31954/2008-0, sentencia del 13-12-2023). ["ESIMET SRL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 63458/13-0; sentencia del 25-02-2026.
2. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, pues el recurrente pudo considerarse con razones valederas para litigar ante esta instancia. Especialmente, si se tiene en cuenta que su impugnación constitucional se dedujo con anterioridad al dictado de los fallos de este Tribunal invocados para resolver el presente caso (cf. art. 64 del CCAYT). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). ["ESIMET SRL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 63458/13-0; sentencia del 25-02-2026.

### 3. DEPÓSITO PREVIO

#### 3.1. Exención de depósito: Improcedencia - Intimación a integrar - Plazo

El caso: La Cámara confirmó la absolución del recurrente por el delito de usurpación (art. 181 del CP), pero revocó la sentencia de primera instancia en cuanto había ordenado la restitución del inmueble en su favor. En consecuencia, ordenó que el predio continuara en poder de las autoridades del club, propietario del terreno. Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

Corresponde rechazar la queja que, en último término, se dirige contra la decisión de la Cámara que dispuso que el predio continúe en poder de las autoridades del club e intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco días, integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. Ello así, pues no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial, ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ROMERO, JORGE ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ROMERO, JORGE ALBERTO SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN \(DESPOJO\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 355387/22-6; sentencia del 04-02-2026.

#### 3.2. Falta de integración: Efectos - Desistimiento del recurso - Exención de depósito: Improcedencia – Acordadas: alcances

El caso: El recurrente fue intimado a integrar el depósito de la queja en el plazo de cinco días o bien a acreditar que se encontraba exento, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. Ante tal intimación, sostuvo que se encontraba exento del pago del depósito, en virtud de lo dispuesto por las acordadas n° 8/2025 y n° 22/2025 de este Tribunal, y por lo normado en el art. 3, inc. i) de la ley n° 327.

Corresponde tener por desistida la queja, por cuanto venció el plazo para cumplir con la intimación sin que el recurrente acreditara la integración del depósito ni la concurrencia de alguna causal de exención. La Acordada n° 8/2025 del Tribunal no resulta aplicable, por cuanto el recurso de queja se interpuso con posterioridad al plazo de tres meses en el cual dicha acordada dispuso no exigir el depósito para las quejas en las que se no se hubiera dado al recurso de inconstitucionalidad el tratamiento que manda la ley n° 402. En cuanto a la Acordada n° 22/2025 que invoca el recurrente, su contenido no guarda relación con la cuestión aquí debatida. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). "[LDG s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en LMS C/ LDG S/ ALIMENTOS \(EXPTE. N° 16802/2022-9\)](#)", expte. SACyC n° 147277/25-0; sentencia del 25-02-2026.

### 3.3. Exención de depósito: Improcedencia - Alimentos - Obligado al pago

El caso: El recurrente fue intimado a integrar el depósito de la queja en el plazo de cinco días o bien a acreditar que se encontraba exento, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. Ante tal intimación, sostuvo que se encontraba exento del pago del depósito, en virtud de lo dispuesto por las acordadas n° 8/2025 y n° 22/2025 de este Tribunal, y por lo normado en el art. 3, inc. i) de la ley n° 327.

La exención prevista en el art. 3, inc. i) de la ley n° 327, referida a las demandas por alimentos, beneficia exclusivamente al acreedor alimentario y no al obligado al pago. Este último únicamente puede quedar exceptuado del depósito exigido por el art. 34 de la ley n° 402 si cuenta con beneficio de litigar sin gastos (cf. art. 3, inc. f) de la ley referida). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). "[LDG s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en LMS C/ LDG S/ ALIMENTOS \(EXpte. N° 16802/2022-9\)](#)", expte. SACyC n°147277/25-0; sentencia del 25-02-2026.

### 3.4. Integración del depósito - Pedido de prórroga: Improcedencia - Intimación - Vencimiento del plazo - Falta de integración: Efectos - Desistimiento del recurso

1. El art. 34 de la ley n° 402 establece el deber de depositar, cuando se interponga la queja, la suma de dinero equivalente a dos mil (2000) unidades fijas determinadas en la ley n° 451 en el Banco Ciudad de Buenos Aires y a la orden del Tribunal. Dispone a su vez que si dicho depósito se omite o se realiza de forma insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. Ello así, se advierte que el plazo para la integración del depósito es perentorio y que, en el caso, este ha vencido, sin que la solicitante haya dado razones atendibles que justifiquen conceder, de forma excepcional, una extensión del término otorgado para hacerlo (cf. "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADMINISTRACIÓN HOTELERA ARGENTINA SA y otros CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 46659/2014; sentencia del 31-07-2024). Por ende, corresponde rechazar el pedido de prórroga para integrar el depósito fuera del plazo conferido sobre la base del art. 34 de la ley n° 402, hacer efectivo el apercibimiento y declarar desistido el recurso de queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GALENO ART S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) EN MÉNDEZ, JORGE EMILIO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXpte. N° 21452/2023\)](#)", expte. SAL n° 176002/25-0; sentencia del 19-02-2026.
2. El recurrente señala que el recurso de inconstitucionalidad fue manifiestamente mal denegado, y que, de haber sido concedido, el depósito no le habría sido exigible. Asimismo, afirma que, de prosperar la queja en cuanto a la admisibilidad del recurso —aun cuando no lo hiciera en cuanto al fondo— el depósito debería serle devuelto. En ese contexto, señala que exigirlo en este caso constituiría un ritualismo reñido con la correcta administración de justicia, especialmente cuando la apreciación del recurrente viene postulada ya no en relación

con el caso concreto sino con un universo de casos presumiblemente muy numeroso, circunstancia que suscita un sobre costo injustificado. Lo cierto es que este Tribunal tiene jurisprudencia sentada en la cuestión de fondo que el recurrente arrima que llevaría, en efecto, a tener por mal denegado su recurso y devolverle el depósito. Por lo dicho, no coincido con mis colegas en tener por desistido el recurso de queja. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[GALENO ART S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) EN MÉNDEZ, JORGE EMILIO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 21452/2023\)](#)", expte. SAL n° 176002/25-0; sentencia del 19-02-2026.

## Recurso extraordinario federal

ADMISIBILIDAD - CUESTIÓN FEDERAL - *NON BIS IN IDEM* - REVOCACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA - NUEVO JUICIO

1. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa contra la resolución del Tribunal que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. En el caso, este último se dirigió contra la decisión de Cámara que anuló parcialmente la absolución del imputado y ordenó el reenvío de las actuaciones para la realización de un nuevo debate. En aquella oportunidad el Tribunal consideró que el recurso reunía los requisitos legales de admisibilidad y, una vez abierta la jurisdicción, se expidió en contra del planteo de índole federal articulado por la defensa. Por lo tanto, la sentencia del Tribunal ha entendido sobre una cuestión federal, y se encuentra en condiciones de ser llevada a revisión de la CSJN (cf. art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OLGUIN, CRISTIAN ANÍBAL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 80402/21-4; sentencia del 25-02-2026.
2. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257 del CPCyCN) y la defensa ha logrado articular un caso federal, relacionado con el alcance de la garantía del *ne bis in idem*. En tales condiciones, el recurso debe ser concedido. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OLGUIN, CRISTIAN ANÍBAL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 80402/21-4; sentencia del 25-02-2026.
3. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal de la defensa en cuanto se agravia por la afectación de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento. Dicho recurso satisface los requisitos establecidos en la ley n° 48, pues se dirige contra una resolución proveniente del superior tribunal de la causa; se trata de una sentencia equiparable a definitiva; logra plantear una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, y expone una relación directa entre la cuestión federal y la sentencia cuestionada. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO](#)

[PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OLGUIN, CRISTIAN ANÍBAL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 80402/21-4; sentencia del 25-02-2026.

#### INADMISIBILIDAD - DENEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA - EXTINCIÓN DE LA PENA

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal que se interpuso contra la decisión que confirmó el rechazo de un pedido de prisión domiciliaria si, al momento de resolver, la pena impuesta se encuentra vencida y la persona condenada ha recuperado la libertad. Ello así, porque en tales condiciones no subsiste un agravio actual que habilite la instancia prevista en el art. 14 de la ley n° 48. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruíz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE EJECUCIÓN EN AUTOS DIAZ, MÓNICA PATRICIA SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"](#), expte. SAPPJCyF n° 17811/22-7; sentencia del 11-02-2026.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque la sentencia impugnada —que confirmó el rechazo de un pedido de prisión domiciliaria— no es aquella a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48, sino una posterior, y la recurrente no ha dado razón suficiente para equipararla a una de tal especie. Ello así, sin perjuicio de que considero que existen hipótesis no despejadas —sobre las que no se le ha dado oportunidad de pronunciarse a la recurrente— por las que podría subsistir agravio y a cuyo respecto una decisión produciría efectos concretos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE EJECUCIÓN EN AUTOS DIAZ, MÓNICA PATRICIA SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"](#), expte. SAPPJCyF n° 17811/22-7; sentencia del 11-02-2026.

#### DESISTIMIENTO DEL RECURSO - IMPOSICIÓN DE COSTAS

El caso: El demandado interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de este Tribunal que admitió la queja e hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocó parcialmente la decisión de la Cámara y devolvió las actuaciones para que esta dictara un nuevo fallo. Con posterioridad, el recurrente desistió del recurso extraordinario federal.

Corresponde tener por desistido el recurso extraordinario federal interpuesto por el demandado, con costas, toda vez que este manifestó que desistía de dicho recurso y pidió la devolución de las actuaciones a la Cámara para que se cumpla lo ordenado

por el Tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA RAVINA CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL](#)", expte. SACAyT n° 22520/19-1; sentencia del 11-02-2026.

## Regulación de honorarios

### HONORARIOS DEL ABOGADO - MEDIDAS CAUTELARES - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - CUESTIONES PROCESALES

El caso: La Cámara reguló los honorarios del letrado recurrente por la labor desarrollada en esa instancia, que consistió en contestar la apelación del demandado contra la resolución de grado que había concedido la medida cautelar que solicitó la actora. Tal regulación de honorarios fue realizada por el *a quo* de conformidad con los arts. 30 y 39 de la ley n° 5134, teniendo en cuenta la labor desplegada, el resultado obtenido y el monto regulado por las tareas desarrolladas en la primera instancia.

1. Corresponde rechazar el recurso de queja, toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional o federal. En principio, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio resultan ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal, por su carácter fáctico y de derecho procesal, local o común. En el caso, el recurrente se limita a exponer su discrepancia con los razonamientos efectuados por la Cámara sobre cuestiones de hecho y derecho local infraconstitucional, sin demostrar que la regulación de honorarios resulte insostenible como acto jurisdiccional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[PIZARRO, ÁNGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MANEIRO, EMANUEL ALEJANDRO CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS](#)", expte. SACAyT n° 16734/24-2; sentencia del 04-02-2026.
2. El recurrente se agravia de que la regulación de honorarios que efectuó la Cámara se habría apartado del art. 30 de la ley n° 5134. No obstante, no se hace cargo de que el *a quo* entendió aplicable el art. 39 de la referida norma, que establece el modo de regular honorarios en medidas cautelares. Tampoco muestra que la suma regulada se aparte de la pauta del art. 39, en función del art. 30 —que fija el modo de regular las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia—, ni que se hubiera omitido el cálculo que manda el art. 15 por su intervención como apoderado. Por ende, corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[PIZARRO, ÁNGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MANEIRO, EMANUEL ALEJANDRO CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS](#)", expte. SACAyT n° 16734/24-2; sentencia del 04-02-2026.

3. El artículo 30 de la ley de honorarios indica que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30 %) al cuarenta por ciento (40 %) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos [...] de la presente ley”. El recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Cámara se apartó de lo que, por ley, cabe regular en materia de honorarios para esta situación. Ello, en la medida en que la Cámara se apartó del mínimo previsto por el art. 49 (que establece el mínimo de honorarios a regular por un incidente). La expresión “... la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desarrollada...” no es suficiente para justificar el apartamiento de los mínimos legalmente establecidos. Corresponde, por ende, hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala, se dicte un nuevo pronunciamiento. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["PIZARRO, ÁNGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MANEIRO, EMANUEL ALEJANDRO CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"](#), expte. SACAyT n° 16734/24-2; sentencia del 04-02-2026.

En igual sentido, ["PIZARRO, ÁNGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROMERO, VALERIA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"](#), expte. SACAyT n° 18981/24-3; sentencia del 04-02-2026.

## Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

### Constitucional

#### DERECHO A LA SALUD

##### Asistencia alimentaria

Programas sociales de carácter alimentario - Medidas cautelares - Monto del subsidio - Cálculo del subsidio - Ley aplicable

El caso: En primera instancia se otorgó a la actora una medida cautelar consistente en el aumento del subsidio que percibía en el marco de un programa social de asistencia alimentaria. La Cámara modificó dicha medida, y dispuso que la asistencia debía calcularse de acuerdo con los parámetros establecidos en el art. 8 de la ley n° 4036 (fijando como piso la canasta básica del INDEC), sin aplicar los límites máximos fijados por el art. 8 de la ley n° 1878. La actora interpuso recurso de inconstitucionalidad contra esta decisión, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja, en tanto no rebate concreta y fundadamente las razones de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: i) que el pronunciamiento impugnado, mediante el cual se modificó la medida cautelar, no reunía la condición de definitivo ni se había demostrado que ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a tal especie, y ii) que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[SC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS](#)", expte. SACAyT n° 58282/24-2; sentencia del 19-02-2026.
2. La sentencia contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad que la queja defiende no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. Aunque la recurrente invoca un gravamen irreparable, no lo conecta de modo directo con la solución objetada, en tanto no muestra que la coloque en una peor situación de la que se encontraba con la decisión de primera instancia (decisión, esta última, que la actora no recurrió). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[SC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS](#)", expte. SACAyT n° 58282/24-2; sentencia del 19-02-2026.
3. La queja satisface la carga de fundamentación requerida, pues la recurrente alega que la decisión le provoca un gravamen irreparable, ya que no le permite cubrir las necesidades alimentarias básicas, privándola de la satisfacción de su derecho a la salud integral. Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional —en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA— relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a la salud integral. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[SC s/](#)

[QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS](#)", expte. SACAyT n° 58282/24-2; sentencia del 19-02-2026.

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, en tanto la sentencia atacada afectó el principio de no regresividad, el derecho de defensa en juicio y el derecho a la salud. En los hechos, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica la reducción de la asistencia alimentaria. De modo que, pese a tener por acreditada, *prima facie*, la situación de vulnerabilidad de la actora, la Cámara limitó la suma a percibir a fin de procurarse la alimentación mínima que precisa. Ahora bien, el monto de las prestaciones objeto de la condena dictada en autos no admite otro límite que el de la satisfacción del derecho de acceso a la salud, hasta el máximo de los recursos disponibles. Por ende, voto por revocar la sentencia de la Cámara y dejar subsistente la de primera instancia, que concedió la medida cautelar en los términos solicitados por la actora. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[SC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS](#)", expte. SACAyT n° 58282/24-2; sentencia del 19-02-2026.

## ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Empleados del Poder Judicial

El caso: La sentencia de primera instancia ordenó al Consejo de la Magistratura de la CABA (CMCABA) que brinde a la parte actora el número total de trabajadores contratados en el Poder Judicial de la CABA y en el CMCABA, excluidos el Tribunal Superior de Justicia y el Ministerio Público. La Cámara confirmó dicha sentencia, en el entendimiento de que el derecho de acceso a la información debe ser interpretado y resuelto sobre la base de la máxima divulgación que le corresponde al Estado lo cual implica que, frente a la duda, debe procurarse el otorgamiento suficiente e integral de la información requerida. Contra tal decisión, el CMCABA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja por cuanto los agravios del recurrente no critican de manera concreta y fundada las razones que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: i) que no se verifica un caso constitucional, sino un disenso con la interpretación de normativa infraconstitucional contenida en la ley n° 104, y ii) que la decisión recurrida se encuentra fundada, más allá del distinto parecer del recurrente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PISANO, CATERINA CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN \(INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL\)](#)", expte. SACAyT n° 81736/23-2; sentencia del 04-02-2026.
2. Corresponde rechazar la queja por cuanto, aunque el CMCABA insiste en sostener que la Cámara lo condenó a brindar una información que no le había sido requerida

por la parte actora, no muestra que la lectura que la Cámara hizo de las constancias —sobre cuya base rechazó ese planteo— sea insostenible. Es decir, no acredita que la Cámara haya incurrido en arbitrariedad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PISANO, CATERINA CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN \(INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL\)"](#), expte. SACAyT n° 81736/23-2; sentencia del 04-02-2026.

3. Corresponde rechazar la queja por cuanto el recurrente no refutó los argumentos que dio la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: i) que los agravios esgrimidos remitían a un disenso con la interpretación de la normativa infraconstitucional; ii) que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas, y iii) que debía descartarse un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PISANO, CATERINA CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN \(INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL\)"](#), expte. SACAyT n° 81736/23-2; sentencia del 04-02-2026.

## Administrativo

EXPROPIACIÓN - INDEMNIZACIÓN EXPROPIATORIA - SUJETO ACTIVO - CUESTIONES CONSENTIDAS - COSA JUZGADA PARCIAL - EXISTENCIA DEL AGRAVIO: IMPROCEDENCIA - OPORTUNIDAD PROCESAL - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO

1. Corresponde rechazar la queja y el recurso de inconstitucionalidad si el recurrente pretende volver sobre asuntos que —según el relato de la Cámara, no cuestionado— quedaron resueltos de modo definitivo ante la primera instancia, porque no fue materia de agravio en la apelación. En el caso, los planteos del recurrente se dirigen, centralmente, a discutir quién es el sujeto obligado al pago de la indemnización. No obstante, la sentencia de la Cámara que en último término se impugna no discutió sobre esa cuestión, en tanto no fue materia de apelación. En efecto, las únicas dos cuestiones que fueron objeto de análisis por el *a quo* fueron los planteos dirigidos a discutir la realización de una nueva valuación en la etapa de ejecución y la tasa de interés a aplicar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, a cuyos fundamentos adhiere la jueza Inés M. Weinberg). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COOPERATIVA TRABAJADORES ARRUFAT CONTRA FORTUNATO ARRUFAT SAYCYF Y OTROS SOBRE EXPROPIACIÓN"](#), expte. SACAyT n° 3800/16-1; sentencia del 19-02-2026.
2. Corresponde rechazar la queja del GCBA, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. En efecto, el recurrente no

- refuta las razones de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: i) que las cuestiones tratadas giran en torno al análisis de hecho y prueba, y la interpretación de derecho infraconstitucional; ii) que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa o inmediata con lo resuelto, y iii) la ausencia de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COOPERATIVA TRABAJADORES ARRUFAT CONTRA FORTUNATO ARRUFAT SAYCYF Y OTROS SOBRE EXPROPIACIÓN](#)", expte. SACAyT n° 3800/16-1; sentencia del 19-02-2026.
3. Aun cuando el GCBA hubiera omitido plantear agravios fundados contra el decisorio de primera instancia —que determinó que era el sujeto obligado a afrontar el pago de la indemnización expropiatoria del inmueble—, los magistrados de la causa no estaban eximidos, al momento de resolver las apelaciones, de verificar la configuración de los requisitos jurisdiccionales. De conformidad con la CSJN, la existencia de estos requisitos es comprobable de oficio, en la medida en que su ausencia o desaparición importa la del poder de juzgar, y no puede ser suplida por la conformidad de las partes ni por su consentimiento por la sentencia (cf. Fallos: [308:1489](#), [343:1259](#) y [344:575](#), entre otros). (Del voto en disidencia de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COOPERATIVA TRABAJADORES ARRUFAT CONTRA FORTUNATO ARRUFAT SAYCYF Y OTROS SOBRE EXPROPIACIÓN](#)", expte. SACAyT n° 3800/16-1; sentencia del 19-02-2026.
  4. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, por cuanto el GCBA no es titular pasivo de la relación jurídica sustancial ventilada en autos, ya que no fue habilitado por la normativa aplicable para actuar como sujeto expropiante del inmueble. En el caso, la ley n° 3354 erigió al GCBA como sujeto expropiante únicamente de los bienes muebles e intangibles existentes en el inmueble; mientras que dispuso la ocupación temporaria del predio por dos años en favor de una cooperativa de trabajo y estableció que, finalizado dicho plazo, esta cooperativa quedaba autorizada a expropiarlo (cf. art. 3° de la ley n° 238). Al vencimiento del plazo de la ocupación temporaria, la cooperativa (sujeto activo) entabló la presente acción de expropiación contra el titular registral del inmueble (sujeto pasivo), pero quien termina siendo condenado al pago de un bien cuya expropiación no instó (ni podría instar, en tanto no es sujeto de la relación expropiatoria) es el GCBA. (Del voto en disidencia de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COOPERATIVA TRABAJADORES ARRUFAT CONTRA FORTUNATO ARRUFAT SAYCYF Y OTROS SOBRE EXPROPIACIÓN](#)", expte. SACAyT n° 3800/16-1; sentencia del 19-02-2026.

## Empleo público

CESANTÍA: RÉGIMEN JURÍDICO - LICENCIA POR ENFERMEDAD - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - PERSONAL CIVIL DE LA POLICÍA - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO: PROCEDENCIA - INDEMNIZACIÓN: PROCEDENCIA - DAÑOS Y PERJUICIOS

El caso: La actora se encontraba de licencia por enfermedad de largo tratamiento y el GCBA, sobre la base del régimen previsto en el art. 251 de la ley n° 5688, dispuso su cese. La Cámara declaró la nulidad de la resolución que así lo dispuso y otorgó a la actora una indemnización por daños y perjuicios equivalente al 50 % de los haberes de pasividad establecidos en el artículo 185 de la ley citada, desde la fecha del cese y hasta que fuera nuevamente evaluada por la Junta Médica. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja, por cuanto la determinación de si la resolución que dispuso la cesantía estaba viciada en la causa importa, indefectiblemente, la revisión de la valoración de hechos y prueba, así como la interpretación de normativa infraconstitucional. En el caso, la Cámara consideró que las evaluaciones de la Junta Médica se habían realizado cuando la actora usufructuaba una licencia por enfermedad de largo tratamiento, y que el procedimiento de baja llevado a cabo antes del vencimiento del plazo de 24 meses previsto en el art. 163 de la ley n° 5688 había sido prematuro y, por ende, ilegítimo. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAC CONTRA POLICÍA DE LA CIUDAD SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)"](#), expte. SACAyT n° 462/19-1; sentencia del 11-02-2026.
2. El GCBA insiste en sostener que, aun cuando la parte se hallaba en uso de licencia de largo tratamiento, estaba sujeta al supuesto de cesantía del art. 251 de la ley n° 5688, que dispone que el personal civil sin estado policial cesa en sus funciones cuando en los exámenes psicofísicos periódicos se evidenciase la carencia de aptitudes profesionales y personales indispensables para el normal ejercicio de sus funciones. Sin embargo, corresponde rechazar la queja debido a que no demuestra que sea irrazonable sostener —como lo hizo la Cámara— que debía esperar el plazo de 24 meses, previsto en el art. 163 de la ley referida, para desvincular a la actora. En efecto, el art. 163 establece que, al finalizar ese período, la Junta Médica determina si la persona debe reintegrarse al servicio efectivo o, disponerse su retiro o baja obligatoria. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAC CONTRA POLICÍA DE LA CIUDAD SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)"](#), expte. SACAyT n° 462/19-1; sentencia del 11-02-2026.
3. Corresponde rechazar la queja, por cuanto el recurrente no se hace cargo de la interpretación que fundó la decisión de la Cámara que declaró la nulidad de la cesantía, ni muestra la inconsistencia de su razonamiento. En el caso, la Cámara

- interpretó que la previsión del art. 163 de la ley n° 5688 —que dispone que, al finalizar el periodo de 24 meses, la Junta Médica determina si la persona debe reintegrarse al servicio efectivo, o disponerse su retiro o baja obligatoria— resultaba incompatible con la sujeción del agente al régimen de cesantías en el que se fundó el acto impugnado. El GCBA insiste en sostener que aun cuando la actora se hallaba en uso de licencia de largo tratamiento estaba sujeta al supuesto de cesantía del art. 251, inc. 5° de la ley n° 5688 mencionada, sin rebatir la interpretación que la Cámara hizo del referido art. 163. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAC CONTRA POLICÍA DE LA CIUDAD SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 462/19-1; sentencia del 11-02-2026.
4. Corresponde rechazar la queja, pues los fundamentos expuestos en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad no fueron refutados por el recurrente. Sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición que los justifiquen o respalden, y no constituyen, por ende, una crítica suficiente, en los términos que exige el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAC CONTRA POLICÍA DE LA CIUDAD SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 462/19-1; sentencia del 11-02-2026.
  5. Corresponde rechazar la queja en lo que respecta a la nulidad de la cesantía. La Cámara sostuvo que, encontrándose la actora en licencia por enfermedad de largo tratamiento, no era posible que el GCBA aplicase el régimen de cese previsto en el art. 251 de la ley n° 5688. El GCBA insiste en manifestar que, aun en uso de esa licencia, la actora estaba sujeta a dicho régimen de cese. Su planteo no logra refutar de manera fundada la interpretación del *a quo* en cuanto correspondía aguardar que transcurriese el plazo de 24 meses para, de darse los presupuestos establecidos en la norma, desvincular a la actora. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAC CONTRA POLICÍA DE LA CIUDAD SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 462/19-1; sentencia del 11-02-2026.
  6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en lo que respecta a la indemnización acordada a la actora, pues se logra articular un caso constitucional vinculado al derecho de defensa. Como regla, no existe justificativo para percibir salarios correspondientes a funciones o tareas que no han sido efectivamente prestadas. La genérica afirmación del *a quo*, acerca de la existencia de los daños materiales que se habrían originado por el cese, y el hecho de considerar que aquellos encuentran su compensación en un porcentaje equivalente al 50 % de las remuneraciones no percibidas por la actora a causa de la separación de dicho cargo, no constituyen una exposición concreta de motivos que justificarían dicha reparación. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAC CONTRA POLICÍA DE LA CIUDAD SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR](#)

[CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 462/19-1; sentencia del 11-02-2026.

#### DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - SUPLEMENTOS - CARÁCTER REMUNERATIVO - ORDENANZA 45241 - INCENTIVOS AL PERSONAL DE LA RED DE SALUD - FACTURACIÓN Y COBRANZAS DE LOS EFECTORES PÚBLICOS - PAGO ÚNICO

El caso: La Cámara rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y sostuvo, en lo que aquí interesa: i) en relación con el carácter remunerativo reconocido al rubro "Inc. Fac. Ley 2808", que no se trata de sumas pagadas de manera transitoria o excepcional; ii) en relación con los rubros "Adelanto Bono Único" y "Bono compensatorio Único", que debía reconocerse su carácter remunerativo, pues tuvieron por fin una recomposición salarial, y iii) en relación con los suplementos "Ant. Sup. Esp. Ext. Art2 AP3" y "Asig. Estim. GCBA COVID", que no habían sido tratados ni declarados como remunerativos en la sentencia de grado. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra dicha decisión, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar por infundada la queja del GCBA en lo relativo a los rubros "Ant. Sup. Esp. Ext. Art2 AP3" y "Asig. Estim. GCBA COVID". La Cámara rechazó, al respecto, el recurso de apelación de la demandada, en virtud de que tales rubros no habían sido tratados ni declarados como remunerativos en la sentencia de grado. La recurrente se limitó a reiterar que constituían pagos únicos y que no reunían las características para ser declarados remunerativos, sin hacerse cargo de las razones de la Cámara para rechazar ese planteo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TORRES, EDUARDO ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"](#), expte. SACAyT n° 4865/17-1; sentencia del 19-02-2026.
2. Corresponde rechazar la queja del GCBA en relación con el carácter remunerativo reconocido al rubro "Inc. Fac. Ley 2808". La Cámara entendió que no se trata de sumas pagadas de manera transitoria o excepcional, sino que su pago está previsto en una norma general, tanto en cuanto a la ocasión —pues no está condicionado a que concurren circunstancias excepcionales— como en cuanto a los destinatarios —el personal de la Red—, y que su recaudación corresponde a facturación a las obras sociales de servicios efectivamente prestados. La revisión de esa cuestión remite al análisis de los hechos, la prueba y la interpretación de la normativa infraconstitucional; y la recurrente no ha planteado un caso constitucional ni mostrado los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dipede, Silvia Susana contra GCBA sobre empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\) - empleo público-diferencias salariales"](#), expte. SACAyT n° 12760/2018-1; sentencia del 30-10-2024). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TORRES, EDUARDO ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO](#)

(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4865/17-1; sentencia del 19-02-2026.

3. Corresponde rechazar la queja del GCBA en relación con los rubros “Adelanto Bono Único” y “Bono compensatorio Único”. La Cámara entendió que la ausencia del carácter de habitualidad de las sumas dispuestas en actas paritarias bajo una modalidad de pago único o dos pagos no es óbice para reconocer su naturaleza remunerativa, dado que tuvieron por objeto la recomposición salarial y fueron otorgadas de forma general. La recurrente no logra fundar la concurrencia de una cuestión constitucional, pues la revisión de tal decisión remite al análisis de los hechos, la prueba y la interpretación de la normativa infraconstitucional involucrada. Tampoco se logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia, sino que el GCBA solo expone su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pereira, Silvana Alejandra y otros contra GCBA sobre empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\) – empleo público – diferencias salariales”, expte. SACAyT n° 162017/2021-1; sentencia del 16-07-2025](#)). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TORRES, EDUARDO ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"](#), expte. SACAyT n° 4865/17-1; sentencia del 19-02-2026.

DIFERENCIAS SALARIALES: IMPROCEDENCIA - REENCASILLAMIENTO: IMPROCEDENCIA

El caso: La actora inició demanda con el objeto de obtener el pago de las diferencias salariales resultantes entre la posición escalafonaria de su estado de revista (PA 03) y la categoría PB 06, desde el momento en que fue designada jefa de Departamento del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, hasta la entrada en vigencia del nuevo escalafón administrativo. En primera instancia, se hizo lugar a la demanda, pero la Cámara revocó tal decisión. Ello así, en el entendimiento de que no se había logrado mostrar que las tareas que desempeñaba la actora eran ajenas a su situación escalafonaria, ni que en el periodo bajo análisis se hubiera remunerado mejor a empleados en una situación equivalente. Contra tal decisión, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja si no se muestra involucrada una cuestión constitucional ni una federal que a este Tribunal corresponda resolver. En el caso, la sentencia de la Cámara encontró apoyo en la valoración de las constancias de la causa y en la interpretación de la ley n° 471, en el decreto n° 986/04 y la resolución n° 1021/14, cuya validez constitucional no viene discutida. Por lo demás, los planteos de la actora relativos a la arbitrariedad de sentencia solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada, en tanto le fue desfavorable. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["FORNI, MARIA FLORENCIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FORNI, MARÍA FLORENCIA CONTRA](#)

[GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)", expte. SACAyT n° 30633/18-1; sentencia del 04-02-2026.

2. Corresponde rechazar la queja por cuanto la recurrente no logra rebatir las razones por las que la Cámara declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad: i) ausencia de un genuino caso constitucional; ii) los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, y evidencian un disenso con la inteligencia asignada a normativa de carácter infraconstitucional (ley n° 471), sin que se advierta una relación concreta entre lo decidido y los preceptos constitucionales invocados, y iii) ausencia de arbitrariedad. La recurrente insiste en aspectos asociados a los alcances probatorios de la causa, sin conectarlos adecuadamente con el auto denegatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[FORNI, MARIA FLORENCIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FORNI, MARÍA FLORENCIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)", expte. SACAyT n° 30633/18-1; sentencia del 04-02-2026.

DIFERENCIAS SALARIALES - PERSONAL DE ENFERMERÍA - JORNADA DE TRABAJO - HORAS EXTRA: RÉGIMEN JURÍDICO - LEY APLICABLE

El caso: La parte actora, integrada por varias personas que se desempeñaban como enfermeros de un hospital de la Ciudad, inició demanda para impugnar la liquidación mediante sumas fijas cuyo valor representaba aproximadamente el 50 % de la hora del salario habitual (cf. resolución n° 1762/06) del "módulo enfermería", a través del cual se retribuían los servicios y prestaciones extraordinarias desarrollados por los enfermeros, es decir, aquellos que excedían sus jornadas normales de labor, como las horas extra). Tanto en primera instancia como en Cámara se rechazó la pretensión. Contra la decisión de la Cámara, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora, por cuanto no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Las críticas del recurrente conducen al análisis de cuestiones de hecho y normas infraconstitucionales: la prueba rendida, los decretos n° 2774/90 y n° 671/92, la resolución n° 1762/06 y la vigencia de la normativa aplicable. Estos aspectos resultan, en principio, privativos de los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)", expte. SACAyT n° 207827/21-1; sentencia del 25-02-2026.
2. La actora cuestiona lo decidido por las instancias de mérito en tanto rechazaron su pretensión de inaplicabilidad de la resolución n° 1762/06. Afirma, en cambio, que el régimen anterior (decreto n° 2676/87) receptaba adecuadamente la finalidad y

espíritu de la norma superior que reglamentaba, en cuanto al debido reconocimiento económico de la labor de enfermería. La recurrente no se hace cargo de que los jueces de mérito descartaron la aplicación de un régimen que había sido reemplazado varios años antes de que los actores ingresaran como dependientes de la demandada, por lo cual su modificación no podía dar lugar a perjuicios en sus derechos. Sus críticas no logran impugnar lo decidido con fundamentos constitucionales ni demuestran que la decisión de la Cámara resulte insostenible y deba, por tanto, ser descalificada como arbitraria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)", expte. SACAyT n° 207827/21-1; sentencia del 25-02-2026.

3. Corresponde rechazar el planteo referido a un supuesto derecho a que el cálculo de la remuneración prevista para los módulos de enfermería deba ser, en proporción, superior al valor del salario habitual. Tal planteo constituye una reflexión tardía que no fue abordada por el *a quo*, y la parte no muestra haber puesto a la Cámara en la obligación de tratarlo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)", expte. SACAyT n° 207827/21-1; sentencia del 25-02-2026.
4. Corresponde rechazar la queja de la actora, por cuanto sus agravios no critican concreta y fundadamente la razón por la que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se cuestionaba la interpretación asignada a cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional. A su vez, los agravios en torno a la aducida arbitrariedad solo evidencian la disconformidad del recurrente con la solución alcanzada, en tanto le fue desfavorable. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)", expte. SACAyT n° 207827/21-1; sentencia del 25-02-2026.
5. Corresponde rechazar la queja de la actora, por cuanto no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad. La Cámara expuso que la recurrente no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, sino que los agravios remitían al análisis de normas infraconstitucionales y a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba. A su vez, descartaron la existencia de arbitrariedad. La queja contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad de la resolución denegatoria, sin articular con sus términos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[BENDER, VERÓNICA NOEMI Y](#)

OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 207827/21-1; sentencia del 25-02-2026.

6. Los recurrentes muestran, con una argumentación mínima pero suficiente, que el objeto de la acción es que se remedie —mediante el pago de las diferencias salariales correspondientes— la afectación de su derecho a una remuneración justa (art. 14 bis de la CN y art. 43 de la CCABA). Esta afectación estaría provocada, según señalan, porque cobran por hora extra un monto fijo equivalente al 50 % del salario por hora habitual. También postulan que la lectura que los jueces de mérito hicieron sobre su pretensión —sobre cuya base establecieron que se ceñía a requerir la aplicación de una norma derogada— implicó un excesivo rigor formal, que además frustró el tratamiento de cuestiones constitucionales que podrían estar al alcance de la jurisdicción de este Tribunal. Por ende, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la actora. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BENDER, VERÓNICA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 207827/21-1; sentencia del 25-02-2026.

#### NOMBRAMIENTO TRANSITORIO - REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - DECISIÓN EXTEMPORÁNEA - EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO: PROCEDENCIA

El caso: La actora impugnó la resolución que dejó sin efecto su designación transitoria como Subgerente Operativa de Gestión de Operaciones dependiente de la Dirección General de Fiscalización y Control de la Agencia Gubernamental de Control. En primera instancia se declaró la nulidad de tal resolución y la Cámara confirmó dicha sentencia. Contra tal decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. En el caso, a partir de la valoración de las constancias del expediente, y de la interpretación del derecho local no constitucional —el decreto n° 684/GCBA/2009, y las resoluciones n° 3749/MEFGC/2019 y n° 2291/MEFGC/2018—, la Cámara concluyó que la Administración no podía decretar el cese de la actora en el cargo transitorio que ocupaba. Ello, en el entendimiento de que tal decisión solo se había apoyado en un informe que, a criterio del *a quo*, no reunía las condiciones normativas para ser considerado una evaluación de desempeño y que, además, se realizó en forma prematura, sin que hubiera transcurrido el plazo de seis meses en el desempeño del cargo previsto en la resolución n° 2291/MEFGC/2018. El GCBA insiste en afirmar que estaba dentro de sus facultades disponer el cese en el momento en que lo estimara oportuno, pero no demuestra que el razonamiento de la Cámara —que sujetó tal competencia a las condiciones establecidas en la normativa citada— sea insostenible. Por ende, corresponde rechazar la queja, en tanto los agravios no involucran cuestión constitucional alguna ni muestran que la sentencia atacada merezca su descalificación como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). "GCBA s/

[QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCANDARANI, VIVIANA TERESA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 290674/22-1; sentencia del 11-02-2026.

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues el recurrente no refuta los fundamentos con los que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: i) que las cuestiones tratadas giran en torno a la interpretación de derecho infraconstitucional; ii) que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, y iii) ausencia de arbitrariedad. Por ende, la queja no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCANDARANI, VIVIANA TERESA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 290674/22-1; sentencia del 11-02-2026.
3. Corresponde rechazar la queja, por cuanto la decisión que, en último término el GCBA pretende que este Tribunal revise, remite al análisis de la valoración de los hechos, las pruebas y la interpretación de normas locales infraconstitucionales. En el caso, la Cámara confirmó la nulidad que dispuso el cese de la actora del cargo gerencial que ocupaba con carácter transitorio, por considerar que tenía un vicio en el objeto y en la motivación. Ello, en el entendimiento de que el informe de un superior jerárquico no era suficiente para prescindir de la evaluación de desempeño negativa, de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la resolución n° 2291/2018 y en el art. 10 del Anexo de la resolución n° 3749/2019. El examen de estos aspectos resulta extraño, como principio, a esta instancia, pues no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCANDARANI, VIVIANA TERESA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 290674/22-1; sentencia del 11-02-2026.
4. Corresponde rechazar la queja el GCBA. Si bien este insiste en que la remoción de la agente del cargo gerencial era una decisión que adoptó en el marco de sus competencias discrecionales, omite hacerse cargo del razonamiento central de la Cámara, que entendió que la normativa vigente preveía que para remover a la agente del cargo gerencial era necesario que su evaluación de desempeño fuera negativa. En suma, la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo decidido solo evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero sus impugnaciones son insuficientes para considerar que la decisión atacada — más allá de su acierto o error— sea descalificable como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCANDARANI, VIVIANA TERESA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 290674/22-1; sentencia del 11-02-2026.

## RETIRO VOLUNTARIO - REMUNERACIÓN - INCENTIVOS NO REMUNERATIVOS: PROCEDENCIA

El caso: En primera instancia, se ordenó incluir los rubros “honorarios mes vencido” y “honorarios mes vencido M. (mandatarios)” en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora. El GCBA apeló esa decisión, pero la Cámara declaró desierto su recurso y confirmó el pronunciamiento de grado. Contra dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja, pues no logra conmover la sentencia de la Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad, no trae un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver ni logra demostrar que el *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Por vía de principio, no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal —en los términos del art. 26 de la ley n° 402— cuando la decisión de la Cámara declara desierto el recurso de apelación. Pues ello remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos”](#), expte. SACAyT n° 3688/16-1; sentencia del 23-03-2022). [“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TOLOSA, MÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS”](#), expte. SACAyT n° 122396/21-1; sentencia del 04-02-2026.
2. Corresponde rechazar la queja, pues no logra refutar los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, a saber: i) que no se planteó en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal; ii) que las cuestiones objeto de tratamiento y decisión se circunscribieron a la aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT, y a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas de carácter infraconstitucional, y iii) que no existió arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos”](#), expte. SACAyT n° 3688/16-1; sentencia del 23-03-2022). [“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TOLOSA, MÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS”](#), expte. SACAyT n° 122396/21-1; sentencia del 04-02-2026.
3. Corresponde rechazar la queja, pues la sentencia de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402. Ello, en tanto importa únicamente un pronunciamiento acerca de la inadmisibilidad de un recurso. Por lo demás, el recurrente no acredita que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que el art. 113, inc. 3, de la CCABA le encomienda a este Tribunal, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos”](#), expte. SACAyT n°

3688/16-1; sentencia del 23-03-2022). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TOLOSA, MÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"](#), expte. SACAyT n° 122396/21-1; sentencia del 04-02-2026.

4. Cabe hacer excepción a la regla de que la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remiten al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso y se veda de un modo definitivo el derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. El juicio de admisibilidad de los recursos ordinarios debería limitarse a constatar que se identificó el tramo concreto que se objeta de la sentencia y que se expusieron las razones en las que se sustenta dicha crítica. No puede requerirse más que un mínimo de inteligibilidad en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. En el caso, la demandada identificó el tramo objetado y expuso razones por las que los rubros involucrados no podían entenderse como remuneración, y no se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios que plantea el GCBA. Por ende, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara en cuanto declaró desierta la apelación del recurrente. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible, mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascuzzi Stella Maris y otros contra GCBA sobre cobro de pesos"](#), expte. SACAyT n° 3688/16-1; sentencia del 23-03-2022). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TOLOSA, MÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"](#), expte. SACAyT n° 122396/21-1; sentencia del 04-02-2026.

En igual sentido: ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SANDOVAL, SILVIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"](#), expte. SACAyT n° 12171/19-1; sentencia del 11-02-2026.

## Notariado

ESCRIBANOS PÚBLICOS - TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO - COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - SANCIONES DISCIPLINARIAS - DESTITUCIÓN - CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA - FALTAS GRAVES - OBLIGACIONES DEL ESCRIBANO - INFRACCIONES REITERADAS - ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FISCALES - DEBERES REGISTRALES

El caso: De acuerdo a lo solicitado por el Colegio de Escribanos, el Tribunal de Superintendencia del Notariado (TSN) impuso al actor la sanción de destitución, con la consiguiente cancelación de la matrícula profesional de escribano. Ello así, pues tuvo por acreditadas diversas conductas imputadas en tres procesos disciplinarios: la omisión del ingreso de tributos percibidos en su condición de escribano; la presentación extemporánea de declaraciones juradas; la inscripción fuera de término de escrituras y la falta de exhibición de certificados inmobiliarios y municipales, entre otras. Contra la resolución del TSN, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja, pues no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. El recurrente no muestra la relación directa entre los artículos constitucionales que invoca (arts. 14, 16 y 18 de la CN) y la decisión recurrida, ni acredita que lo decidido por el TSN ostente errores groseros que, más allá de su acierto o error, impidan considerarlo un acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). "[SCIAN, DAVID s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES NN SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - SUSPENSIÓN \(EXP. N° 166/2022\)](#)", expte. SACAyT n° 16834/25-0; sentencia del 25-02-2026.
2. En relación con la omisión de ingresar las retenciones de tributos como agente de percepción, el TSN explicó que no se disputaba la relación jurídica del recurrente con los distintos fiscos, sino que se juzgaban faltas imputadas en el desempeño de su función de escribano, y que las conductas implicaban la inobservancia del art. 29 inc. d) de la ley n° 404. Asimismo, sostuvo que el recurrente no acreditó la imposición del embargo que había invocado como causa de incumplimiento oportuno del deber de ingresar las percepciones, ni mucho menos que ese embargo le hubiese impedido cumplir con las cargas públicas que pesan sobre los escribanos. Por otro lado, en relación con la inscripción tardía de operaciones, el recurrente no se hace cargo de las razones que el TSN dio para descartar la defensa: que la situación de pandemia no pudo causar la demora por hechos del año 2019 y que, en relación con el protocolo del 2021, no se ofreció medida probatoria relevante para establecer cómo esa situación afectó el cumplimiento de sus obligaciones. En tanto el recurrente no muestra que lo decidido ostente errores groseros que impidan considerar lo decidido por el TSN como acto jurisdiccional válido, corresponde rechazar la queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). "[SCIAN, DAVID s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES NN SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - SUSPENSIÓN \(EXP N° 166/2022\)](#)", expte. SACAyT n° 16834/25-0; sentencia del 25-02-2026.
3. Son infundados los planteos del recurrente dirigidos a sostener que el TSN vulneró su derecho de defensa en juicio, al rechazar por inconducentes algunas de las pruebas ofrecidas, así como los referidos a la desproporción de la sanción. El recurrente no niega haber realizado las conductas reprochadas, y no se hace cargo de las razones que condujeron al TSN a decidir como lo hizo ni de que la medida sancionatoria se adoptó "teniendo en cuenta el tenor, importancia, reiteración, magnitud de las faltas cometidas durante tres años consecutivos", así como los "antecedentes desfavorables del sumariado (dos multas y una suspensión por 20 días)", respecto de hechos similares. Por ende, corresponde rechazar la queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). "[SCIAN, DAVID s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES NN SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - SUSPENSIÓN \(EXP N° 166/2022\)](#)", expte. SACAyT n° 16834/25-0; sentencia del 25-02-2026.

4. En el caso, el TSN rechazó el recurso de inconstitucionalidad: (i) por entender que las cuestiones debatidas se circunscribían a la interpretación y valoración de hechos y pruebas, así como de normas de carácter infraconstitucional —entre ellas, la ley orgánica n° 404—: (ii) porque no existía arbitrariedad, y (iii) el recurrente no había logrado mostrar la existencia de un caso constitucional ni explicado la vinculación concreta de las normas constitucionales invocadas con las circunstancias de la causa. El recurrente no refuta adecuadamente tales razones, sino que insiste en apreciaciones probatorias que fueron oportunamente resueltas, y en observaciones que reeditan el recurso de inconstitucionalidad. Por ende, corresponde rechazar la queja, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[SCIAN, DAVID s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES NN SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - SUSPENSIÓN \(EXP N° 166/2022\)](#)", expte. SACAyT n° 16834/25-0; sentencia del 25-02-2026.

## Tributos

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - AGENTES DE RETENCIÓN - DEFRAUDACIÓN FISCAL - INGRESO TARDÍO DEL GRAVAMEN - MULTA TRIBUTARIA - DEPÓSITO - PÉRDIDA DEL DEPÓSITO

El caso: El fisco impuso a la empresa actora una multa por haber ingresado tardíamente percepciones en el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB), al considerar que la empresa incurrió en defraudación (art. 113, primer párrafo del CF, t. o. 2017). En primera instancia se hizo lugar a la demanda que la actora inició contra la AGIP para obtener la revisión de la resolución administrativa que confirmó la multa. No obstante, la Cámara revocó dicha sentencia y confirmó la multa. Contra tal decisión, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja de la actora por cuanto no rebate el auto denegatorio en cuanto predica la inexistencia de un genuino caso constitucional. La empresa recurrente insiste en sostener que las constancias de la causa dan cuenta de la ausencia de dolo. Sin embargo, no rebate las razones de la Cámara para resolver como lo hizo: que, a sabiendas, la recurrente usó fondos pertenecientes al fisco —obtenidos en cumplimiento de una carga pública (la de agente de recaudación)— para atender sus necesidades económicas. En otras palabras, la Cámara entendió que, en términos utilizados por la CSJN, la recurrente tuvo “la posibilidad real de ajustar sus conductas a los mandatos de la ley” (Fallos: [312:149](#)) y no lo hizo. La actora se limita a discrepar con el modo en que la Cámara valoró su conducta y demás aspectos de hecho, sin mostrar la relación directa entre los derechos constitucionales invocados y las razones de la Cámara. Por lo demás, los agravios vinculados con la falta de proporcionalidad de la multa no pueden prosperar porque, como bien señala la Cámara, el fisco aplicó el mínimo legal previsto en la norma en que apoyó la sanción (200 % del gravamen retenido y/o percibido), y la constitucionalidad de esta norma no viene cuestionada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). "[VERÓNICA SACIAFEI](#)

s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VERÓNICA S.A.C.I.A.F.EI. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 34471/18-1; sentencia del 25-02-2026.

2. Corresponde rechazar la queja de la actora, pues carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: que el objeto de tratamiento y decisión se circunscribe a cuestiones de hecho y prueba, y de las normas que las rigen (de carácter infraconstitucional); que las afectaciones constitucionales invocadas no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido, y que no existió arbitrariedad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "VERÓNICA SACIAFEI s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VERÓNICA S.A.C.I.A.F.EI. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 34471/18-1; sentencia del 25-02-2026.

#### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - MULTA TRIBUTARIA - EXENCIONES TRIBUTARIAS - ACTIVIDAD INDUSTRIAL - RADICACIÓN DE INDUSTRIAS - ALÍCUOTA DIFERENCIAL - IGUALDAD TRIBUTARIA - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

El caso: La actora es una empresa dedicada a la producción industrial de prendas de vestir, inscrita como contribuyente exento en el ISIB. La demanda se inicia contra la AGIP, con el objeto de impugnar la resolución determinativa del ente fiscal (y sus confirmatorias), por la que se ajustó aquel impuesto para ciertos periodos fiscales. El ajuste consistió en la aplicación de la alícuota general del 3 % respecto de la parte de la producción industrial de la actora realizada por determinados empleados —que trabajaban en su domicilio, en relación de dependencia—, sobre la base de que prestaban servicios en extraña jurisdicción, por residir en la provincia de Buenos Aires. En primera instancia, se hizo lugar a la demanda y se declaró la nulidad de la resolución determinativa. La Cámara confirmó dicha sentencia. Contra tal decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue concedido parcialmente. El GCBA articuló una queja contra la denegatoria parcial.

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA contra la sentencia que confirmó la nulidad de la resolución determinativa del ente fiscal. Tal como afirmó la CSJN en el precedente "Bayer" (Fallos: 340:1480), las normas que establecen alícuotas diferenciales del ISIB según el lugar de radicación de la empresa, sometiendo a los productos elaborados fuera de la Ciudad a un mayor impuesto que el que se exige a los fabricados dentro de su territorio, implican una discriminación lesiva del principio de igualdad (art. 16 de la CN), y alteran la corriente natural del comercio (arts. 75, inc. 13 y 126 de la CN), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución (arts. 9 a 12 de la CN). Las costas se imponen en el orden causado, pues el recurrente pudo considerarse con razones valederas para litigar ante esta instancia. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por remisión a "Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 17154/2019-0, sentencia del 15-03-2023 y "Lácteos Vidal SA contra GCBA sobre acción meramente declarativa (art 277 CCAYT)", expte. SACAyT n° 31954/2008-0,

- sentencia del 13-12-2023). ["INTEX SACI CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 3093/14-0; sentencia del 04-02-2026.
2. Corresponde desestimar la queja interpuesta por el GCBA en lo referido a los agravios de arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional. Ello, por cuanto, no se verifica en el caso un supuesto que descalifique la sentencia atacada como acto judicial, pues esta presenta fundamentos suficientes que sostienen su validez. En cuanto a los argumentos vinculados a la gravedad institucional, estos son insuficientes para demostrar que lo decidido exceda el interés individual de las partes y afecte la percepción de la renta pública por la generalidad del planteo. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). ["INTEX SACI CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 3093/14-0; sentencia del 04-02-2026.
  3. Corresponde rechazar los recursos de inconstitucionalidad y de queja, con costas por su orden, en la medida en que el GCBA pudo considerarse con derecho a recurrir. Tal como afirmó la CSJN en el precedente "Bayer" (Fallos: 340:1480), las normas que establecen alícuotas diferenciales del ISIB según el lugar de radicación de la empresa, sometiendo a los productos elaborados fuera de la Ciudad a un mayor impuesto que el que se exige a los fabricados dentro de su territorio, implican una discriminación lesiva del principio de igualdad (art. 16 de la CN), y alteran la corriente natural del comercio (arts. 75, inc. 13 y 126 de la CN), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución (arts. 9 a 12 de la CN). (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a ["Siphon SA c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(Art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"](#), expte. SACAyT n° 16338/19-0; sentencia del 15-02-2023, ["Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"](#), expte. SACAyT n° 17154/2019-0, sentencia del 15-03-2023 y ["Lácteos Vidal SA contra GCBA sobre acción meramente declarativa \(art 277 CCAYT\)"](#), expte. SACAyT n° 31954/2008-0, sentencia del 13-12-2023). ["INTEX SACI CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 3093/14-0; sentencia del 04-02-2026.
  4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, por cuanto el recurrente no arrima ningún argumento novedoso que lleve a revisar la doctrina de la CSJN en la que la decisión recurrida encontró apoyo. En el caso, la Cámara declaró la nulidad de la resolución que pretendía el cobro de diferencias de ISIB, con apoyo en la doctrina sentada por la CSJN en "Bolsa de Cereales" (Fallos: 337:1464) y "Bayer" (Fallos: 340:1480). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["INTEX SACI CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 3093/14-0; sentencia del 04-02-2026.
  5. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, en tiempo y forma, ha sido correctamente concedido, de modo parcial, por la Cámara, en relación con el agravio relativo a la interpretación y alcance de los arts. 12, 16, 75, inc. 13 y art. 126 de la CN. El recurrente logra fundar con éxito un caso constitucional, vinculado con la lesión del principio de legalidad

- y de la autonomía de la Ciudad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[INTEX SACI CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 3093/14-0; sentencia del 04-02-2026.
6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, por cuanto el decisorio de la Cámara lesiona el principio de legalidad y de autonomía fiscal. No hay constancias que revelen que la exención o la baja en la alícuota, cuando la producción textil se desarrolla en territorio de la CABA, resulte ser irrazonable por motivos de discriminación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[INTEX SACI CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 3093/14-0; sentencia del 04-02-2026.
  7. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto declaró la ilegitimidad del requisito de la ubicación del establecimiento industrial en el radio de la Ciudad para acceder a la exención. El ISIB no es un impuesto que grave la entrada, permanencia o salida de productos por el territorio de la Ciudad, por lo que no se ve cómo el requisito del lugar para gozar de la exención podría obstaculizar el libre tránsito de bienes entre las diferentes jurisdicciones. El establecimiento de alícuotas reducidas por la ubicación de la fábrica es un beneficio fiscal que se otorga siempre que se cumplan determinados requisitos objetivos, fijados en el Código Fiscal, en el marco de legítimas atribuciones de la Legislatura local. Por ende, no constituye una distinción arbitraria entre los contribuyentes ni hay violación al principio de igualdad. No obstante, corresponde rechazar el recurso de queja del GCBA en lo relativo a la existencia de arbitrariedad y de gravedad institucional, por cuanto el recurrente no acredita una crítica suficiente de las razones que llevaron a la Cámara del fuero a optar por el auto denegatorio en aquellas materias. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a "[Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. SACAyT n° 17154/2019-0, sentencia del 15-03-2023 y "[Lácteos Vidal SA contra GCBA sobre acción meramente declarativa \(art 277 CCAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 31954/2008-0, sentencia del 13-12-2023). "[INTEX SACI CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 3093/14-0; sentencia del 04-02-2026.

## IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - MULTA TRIBUTARIA - EXENCIONES TRIBUTARIAS - ACTIVIDAD INDUSTRIAL - RADICACIÓN DE INDUSTRIAS - ALÍCUOTA DIFERENCIAL - IGUALDAD TRIBUTARIA - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

El caso: La empresa actora tiene un establecimiento en la Provincia de Buenos Aires y otro en la Ciudad de Buenos Aires. Su actividad industrial radica en el ensamble y armado de quemadores, calderas y termotanques, previo a su colocación. Los actores promovieron demanda contra el GCBA, a efectos de impugnar la resolución por la cual —en lo que aquí interesa— se determinó de oficio la obligación tributaria de la firma en el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando a la actividad industrial de la empresa la alícuota general del 3 %. En primera instancia, se hizo lugar a la demanda y se declaró la nulidad de tal resolución y de sus confirmatorias. La Cámara rechazó el recurso de apelación del GCBA y, contra tal decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Este recurso fue parcialmente concedido por la Cámara en relación con los agravios de afectación de las potestades tributarias de la Ciudad, y denegado en los restantes agravios. La denegatoria parcial motivó la queja del GCBA.

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA contra la sentencia que confirmó la nulidad de la resolución determinativa del ente fiscal. Tal como afirmó la CSJN en el precedente “Bayer” (Fallos: 340:1480), las normas que establecen alícuotas diferenciales del ISIB según el lugar de radicación de la empresa, sometiendo a los productos elaborados fuera de la Ciudad a un mayor impuesto que el que se exige a los fabricados dentro de su territorio, implican una discriminación lesiva del principio de igualdad (art. 16 de la CN), y alteran la corriente natural del comercio (arts. 75, inc. 13 y 126 de la CN), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución (arts. 9 a 12 de la CN). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por remisión a [“Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. SACAyT n° 17154/2019-0, sentencia del 15-03-2023 y [“Lácteos Vidal SA contra GCBA sobre acción meramente declarativa \(art 277 CCAYT\)”](#), expte. SACAyT n° 31954/2008-0, sentencia del 13-12-2023). [“ESIMET SRL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”](#), expte. SACAyT n° 63458/13-0; sentencia del 25-02-2026.
2. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, por cuanto tal como sostuvo la CSJN en “Bayer” (Fallos: 340:1480), el requisito de radicación industrial local para obtener el acceso a una alícuota diferencial configura una discriminación inadmisibles. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a [“Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. SACAyT n° 17154/2019-0, sentencia del 15-03-2023 y [“Lácteos Vidal SA contra GCBA sobre acción meramente declarativa \(art 277 CCAYT\)”](#), expte. SACAyT n° 31954/2008-0, sentencia del 13-12-2023). [“ESIMET SRL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”](#), expte. SACAyT n° 63458/13-0; sentencia del 25-02-2026.
3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA en lo referido a la imposición de costas, pues resulta aplicable la regla pacífica de este Tribunal según la cual dicha materia involucra una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces

de la causa y ajena —en principio— al recurso de inconstitucionalidad. En este caso, el recurrente no demostró que la Cámara hubiese incurrido en un claro e insostenible apartamiento de la normativa procesal o de las constancias de la causa, toda vez que la aplicación del principio objetivo de la derrota —más allá de su acierto o error— es suficiente para brindar sustento a la decisión. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). ["ESIMET SRL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 63458/13-0; sentencia del 25-02-2026.

4. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, pues el recurrente pudo considerarse con razones valederas para litigar ante esta instancia. Especialmente, si se tiene en cuenta que su impugnación constitucional se dedujo con anterioridad al dictado de los fallos de este Tribunal invocados para resolver el presente caso (cf. art. 64 del CCAYT). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). ["ESIMET SRL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 63458/13-0; sentencia del 25-02-2026.
5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA. En el caso, la Cámara que dejó de aplicar las normas contenidas en el Código Fiscal, así como las leyes tarifarias, en desmedro de la potestad tributaria de la Ciudad. Ello, pese a no estar en presencia de un supuesto de afectación de la cláusula del progreso prevista en el art. 75, inc. 13 de la CN, ni ante el establecimiento de una “aduana interior”. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["ESIMET SRL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 63458/13-0; sentencia del 25-02-2026.
6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, por cuanto el decisorio de la Cámara lesiona el principio de legalidad y de autonomía fiscal. No hay constancias que revelen que la exención o la baja en la alícuota, cuando la producción industrial se desarrolla en territorio de la CABA, resulte ser irrazonable por motivos de discriminación. El ISIB no es un impuesto que grave la entrada, permanencia o salida de productos por el territorio de la Ciudad, por lo que no se ve cómo el requisito del lugar para gozar de la exención podría obstaculizar el libre tránsito de bienes entre las diferentes jurisdicciones. El establecimiento de alícuotas reducidas por la ubicación de la fábrica es un beneficio fiscal que se otorga siempre que se cumplan determinados requisitos objetivos, fijados en el Código Fiscal, en el marco de legítimas atribuciones de la Legislatura local. Por ende, no constituye una distinción arbitraria entre los contribuyentes ni hay violación al principio de igualdad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a [“Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. SACAyT n° 17154/2019-0, sentencia del 15-03-2023 y [“Lácteos Vidal SA contra GCBA sobre acción meramente declarativa \(art 277 CCAYT\)”](#), expte. SACAyT n° 31954/2008-0, sentencia del 13-12-2023). ["ESIMET SRL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 63458/13-0; sentencia del 25-02-2026.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO - PAGO PROVISORIO DE IMPUESTOS VENCIDOS - INTIMACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA IMPOSITIVA - CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - EJECUCIÓN FISCAL - EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: EFECTOS - CARGA DE LA PRUEBA - INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA

El caso: El GCBA promovió ejecución fiscal contra la demandada en los términos del procedimiento de pago a cuenta de impuestos vencidos (art. 195 del CF), para obtener de la demandada el cobro de la deuda del impuesto sobre los ingresos brutos. En primera instancia se rechazó la ejecución, en el entendimiento de que el pago a cuenta de ese tributo previsto en el art. 195 referido exigía una intimación previa en caso de que no fueran presentadas las declaraciones juradas. Y que, si bien de acuerdo con las constancias de la causa se habría cursado una notificación electrónica al contribuyente, a efectos de requerirle el pago de los anticipos, la falta de prueba contundente sobre la notificación del emplazamiento tornaba inhábil el título ejecutivo. Contra tal decisión, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad. Manifestó que la sentencia impugnada era arbitraria y agotaba todas las instancias posibles para su cuestionamiento judicial, provocando una disminución pretoriana del crédito del Gobierno reclamado y que provocaba gravedad institucional. Su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, por cuanto la sentencia impugnada se aparta de la normativa aplicable al caso y consagra requisitos para la validez del emplazamiento que entran en contradicción con lo determinado por el legislador. En efecto, al exigir una "prueba contundente sobre la notificación del emplazamiento", la jueza de grado está desatendiendo y desnaturalizando el sistema de notificaciones electrónicas previsto por el Código Fiscal aplicable, desconociendo la prueba obrante en autos e invirtiendo arbitrariamente la carga de la prueba. Debería ser el contribuyente quien, eventualmente, probase las afirmaciones en que basó su excepción de inhabilidad de título: que la comunicación informática (cuya existencia no está en duda) no fue realizada correctamente o nunca llegó a su conocimiento. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LLAS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"](#), expte. SACAyT n° 68091/18-1; sentencia del 25-02-2026.
2. El Código Fiscal consagra las comunicaciones informáticas cursadas al domicilio fiscal electrónico que registró el contribuyente como un medio válido de notificar los emplazamientos de pago del fisco. A su vez, dicho Código considera perfeccionada la notificación con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, sin que importe a tal efecto la efectiva lectura del archivo por parte del interesado (todo ello cf. art. 22, párrs. 1° y 2, y art. 32). En el caso, los arts. 22 y 32 referidos y el procedimiento de notificación electrónica allí regulado no fueron impugnados por el ejecutado ni la jueza de la causa declaró su inconstitucionalidad. Así y todo, la jueza de primera instancia tuvo por probada la existencia de una comunicación informática al domicilio

fiscal electrónico del contribuyente, pero considera que no es suficiente para tener por acreditada la efectiva notificación del emplazamiento. Esta decisión no resulta válida en cuanto acto jurisdiccional, por cuanto se aparta de la normativa aplicable. Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LLAS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 68091/18-1; sentencia del 25-02-2026.

3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, por cuanto la sentencia impugnada constituye un acto desprovisto de sustento ([Fallos: 112:384](#)), descalificable como acto jurisdiccional. En efecto, resulta insostenible la conclusión del *a quo* referida a la duda que existiría de la efectiva realización de la notificación, basada en la mera negativa del destinatario. En el caso, no viene debatido que la ejecutada negó haber recibido la notificación, pero no ofreció prueba al respecto; ni que la AGIP remitió una intimación al domicilio electrónico de la ejecutada. Según las normas relativas a este tipo de notificación —cuya validez y cumplimiento no han sido cuestionadas en esta instancia— pesa sobre el destinatario el deber de buscar el documento electrónico colocado en el sitio de la red. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LLAS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 68091/18-1; sentencia del 25-02-2026.
4. Corresponde rechazar la queja, por cuanto no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que se fundó en las siguientes razones: i) la ausencia de gravamen de insusceptible reparación ulterior, que permitiese equiparar la decisión atacada a una sentencia definitiva; ii) la falta de configuración de un caso constitucional, toda vez que los agravios remiten a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional, y iii) la ausencia de arbitrariedad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LLAS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 68091/18-1; sentencia del 25-02-2026.

## Proceso Contencioso Administrativo y Tributario

### EJECUCIÓN FISCAL - EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO: IMPROCEDENCIA - HOSPITALES PÚBLICOS - ATENCIÓN MÉDICA - COMPAÑÍA DE SEGUROS - LEGITIMACIÓN PROCESAL

El caso: El GCBA promovió ejecución fiscal contra la empresa de seguros, a fin de obtener la suma adeudada en concepto de prestaciones médicas que el GCBA habría realizado en favor de los beneficiarios de la demandada, a través de diversos nosocomios a su cargo (cf. ley n° 5622 y su reglamentación). En primera instancia se mandó a llevar adelante la ejecución, y la Cámara —en lo que aquí interesa— confirmó dicha sentencia y rechazó parcialmente el recurso de apelación respecto de las defensas de falta de legitimación e inhabilidad de título, en el entendimiento de que las compañías de seguro podían ser ejecutadas por el cobro de los servicios médicos prestados por los efectores de salud del GCBA con motivo del accionar dañoso de sus asegurados (cf. art. 3 de la ley n° 5622 y res. n° 1249, en particular, art. II del Anexo I). Contra dicha decisión, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

El recurrente cuestiona, en último término, la sentencia que rechazó la excepción de inhabilidad de título y ordenó llevar adelante la ejecución. No obstante, en su queja no rebate mínimamente el principal argumento por el cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva o asimilable a tal. Este Tribunal reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (cf. [“Guglielmonne, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmonne Maria Dolores s/ art 74”](#), expte. SAOyRC n° 291/00, sentencia del 22-03-2000 y [“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”](#), expte. SAPPJCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros). Por ende, corresponde rechazar la queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). ["SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES"](#), expte. SACAyT n° 32822/21-1; sentencia del 25-02-2026.

## EJECUCIÓN FISCAL: RECHAZO - PAGO PROVISORIO DE IMPUESTOS VENCIDOS: REQUISITOS - DECLARACIONES JURADAS - SENTENCIA DEFINITIVA: IMPROCEDENCIA

El caso: El GCBA promovió ejecución fiscal en los términos del artículo 195 del Código Fiscal (CF, t.o. 2019, “pago provisorio de impuestos vencidos”), para obtener de la demandada el cobro de la deuda del impuesto sobre los ingresos brutos. En primera instancia se rechazó la excepción de inhabilidad de título y se mandó llevar adelante la ejecución. La Sala tuvo por probado que el GCBA cumplió con el emplazamiento administrativo previo dispuesto en el artículo 195 del CF (t.o. 2019), a través de la notificación cursada al domicilio fiscal electrónico de la demandada, según el procedimiento establecido en la Resolución 405/AGIP/2016, y que la demandada no cumplió con dicha intimación. También consideró probado que esta presentó —con posterioridad al inicio de la ejecución, pero antes de notificarse espontáneamente de la intimación de pago— las declaraciones juradas correspondientes a las obligaciones reclamadas sin saldo a pagar. Concluyó que, al no surgir de las constancias de la causa que dichas presentaciones hubieran sido impugnadas por el GCBA mediante el procedimiento previsto en el Código Fiscal, no se encontraban reunidos los presupuestos legalmente establecidos para requerir judicialmente el pago a cuenta del gravamen, y por ello rechazó la ejecución fiscal. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA en tanto no logra rebatir los argumentos que la Cámara dio para denegar su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una sentencia que sea definitiva o equiparable a tal. Conforme lo ha señalado este Tribunal y, en igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal no son, como principio, definitivas, y el GCBA no invoca motivos que permitan equiparar a definitiva a la resolución, en el fondo, atacada: la de Cámara que consideró que no estaban reunidos los presupuestos legalmente establecidos para requerir judicialmente el pago a cuenta del gravamen. En tal sentido, el recurrente no demuestra que la decisión impugnada a través de su recurso de inconstitucionalidad se haya pronunciado de manera tal que impida perseguir el cobro del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los anticipos incluidos en la boleta de deuda, ni individualiza un perjuicio de imposible reparación ulterior. Tampoco demuestra que exista, en el caso, la gravedad institucional alegada, esto es, que lo decidido por la Sala implique un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública. (Del voto de los jueces Alicia Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ARONAX S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"](#), expte. SACAyT n° 37759/19-1; sentencia del 11-02-2026.
2. Si bien la sentencia de la Cámara que rechazó la ejecución fiscal —por considerar que en el caso no estaban reunidos los presupuestos legalmente establecidos para requerir judicialmente el pago a cuenta del gravamen— no es la definitiva, está fundada en una doctrina que, por un lado, se aparta, sin dar razones, del texto legal y, por el otro, y dada la proliferación que ha tenido, afecta la normal percepción de la renta pública. Esas circunstancias llevan a equipararla a definitiva sobre la base de la doctrina de la gravedad institucional. El interés en juego excede al de las partes en el pleito, y atañe a la ciudadanía toda. (Del voto en disidencia de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ARONAX S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 37759/19-1; sentencia del 11-02-2026.

3. En el caso, la Cámara sujetó la procedencia la acción ejecutiva instada bajo el sistema de "pagos a cuenta" (también conocido como de "pago provisorio de impuestos vencidos"), cf. el art. 195 del CF t.o. 2019, a un requisito que no estaba previsto en el CF: que la parte demandada no hubiera presentado las DDJJ en cero con carácter previo a que se la intimara judicialmente al pago de las obligaciones reclamadas. No solo ese requisito no estaba previsto en la norma, sino que requerirlo supone revisar el procedimiento a cuya observancia el Legislador supeditó la posibilidad de que la AGIP instara el presente proceso ejecutivo. (Del voto en disidencia de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ARONAX S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 37759/19-1; sentencia del 11-02-2026.
4. La Cámara rechazó la procedencia la acción ejecutiva instada bajo el sistema de "pagos a cuenta" (también conocido como de "pago provisorio de impuestos vencidos"), cf. el art. 195 del CF t.o. 2019. Argumentó que el Fisco no había observado las DDJJ presentadas por el contribuyente. Sin embargo, este argumento no muestra la improcedencia de la acción intentada. Primeramente, en este proceso el Fisco no pretende ejecutar una determinación de oficio mediante la cual se hubiera revisado esas DDJJ. El proceso está fundado en el régimen de "pago a cuenta", donde justamente se persigue el pago "a cuenta" de la obligación que finalmente se determine o establezca. En segundo lugar, el proceso ejecutivo es un proceso de conocimiento limitado. De ahí que resulte impropio requerir esa prueba —la impugnación de las DDJJ presentadas (durante la tramitación del proceso ejecutivo)— para sujetar la procedencia de la acción a ese obrar administrativo; máxime cuando la ley no ha sujetado a ese extremo la procedencia de la acción. (Del voto en disidencia de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ARONAX S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 37759/19-1; sentencia del 11-02-2026.

## Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

### Derecho penal

DELITO DE DESOBEDIENCIA - TIPO PENAL: ELEMENTOS - MEDIDAS RESTRICTIVAS - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - EXCEPCIÓN DE ATIPICIDAD: PROCEDENCIA - SOBRESIMIENTO

1. Corresponde rechazar la queja de la fiscalía que cuestiona, en último término, la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia, en cuanto había hecho lugar a la excepción por manifiesto defecto en la pretensión —por atipicidad— y dispuesto el sobreseimiento del imputado por el hecho calificado como delito de desobediencia. En el caso, la Cámara consideró que el incumplimiento de las medidas restrictivas previstas en el art. 186 del CPP no resulta constitutivo del delito de desobediencia a la autoridad (art. 239 del CP), siempre que aquellas revistan una finalidad estrictamente procesal y no estén dirigidas, a su vez, a proteger a víctimas o testigos en situación de peligro. El recurrente no logra demostrar la afectación constitucional ni la configuración de un supuesto de arbitrariedad. Solo propone una valoración distinta de la normativa, insuficiente para acreditar que los jueces efectuaron una interpretación irrazonable o un apartamiento ostensible de las normas aplicables. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por remisión a ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HUERGO, MARTÍN SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO"](#), expte. SAPPJCyF n° 12260/24-2; sentencia del 12-11-2025). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ, AGUSTIN ALEJANDRO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS Y OTROS"](#), expte. SAPPJCyF n° 19293/24-2; sentencia del 19-02-2026.
2. En el caso, el recurrente disiente con la interpretación normativa que realizó la Cámara, y sostiene que la circunstancia de que el ordenamiento procesal contemple el agravamiento de medidas ante su incumplimiento no impide que tal conducta pueda, además, subsumirse en el delito previsto en el art. 239 del CP. Tal discrepancia interpretativa resulta insuficiente para impugnar la decisión de la Cámara, pues resulta aplicable el criterio según el cual esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales, no suscitan la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por remisión a ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HUERGO, MARTÍN SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO"](#), expte. SAPPJCyF n° 12260/24-2; sentencia del 12-11-2025). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ, AGUSTIN ALEJANDRO"](#)

[SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 19293/24-2; sentencia del 19-02-2026.

3. Corresponde rechazar la queja que cuestiona, en último término, la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia, en cuanto había hecho lugar a la excepción por manifiesto defecto en la pretensión —por atipicidad— y dispuesto el sobreseimiento del imputado por el hecho calificado como delito de desobediencia. El recurrente afirma que la previsión del CPP relativa al incumplimiento de una medida como factor agravatorio para el dictado de otra de mayor intensidad no bloquea la constatación de otras consecuencias jurídicas que ese comportamiento puede provocar como, en el caso, la configuración del delito de desobediencia del art. 239 del código citado. Sin embargo, no logra demostrar que el caso habilite la intervención de este Tribunal, pues los jueces fundaron su decisión en la interpretación de normas infraconstitucionales y la queja se limita a proponer una lectura diferente de ellas, sin demostrar que la conclusión adoptada resulte irrazonable ni que comprometa, de modo concreto, los preceptos constitucionales que invoca (garantía del debido proceso, división de poderes y principio acusatorio). (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ, AGUSTIN ALEJANDRO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS Y OTROS"](#), expte. SAPPJCyF n° 19293/24-2; sentencia del 19-02-2026.
4. En el caso, los camaristas defendieron una interpretación sistemática del tipo penal previsto en el art. 239 del CP, sobre la base de un consenso doctrinario que justifica una interpretación restrictiva de la figura en atención al carácter de *ultima ratio* del derecho penal. En ese marco, consideraron que las órdenes impartidas en la audiencia de intimación de los hechos constituyeron una condición para el mantenimiento de la libertad del imputado dentro del proceso penal iniciado, por lo que el incumplimiento de una de ellas generaba las consecuencias procesales propias del régimen aplicable y conllevaba la eventual imposición de una medida más gravosa, y no necesariamente la configuración del delito de desobediencia. En esas condiciones, la argumentación de la fiscalía no expone más que su convencimiento en torno a cuáles son los requisitos exigibles para la configuración de la figura imputada (desobediencia), pero no desautoriza fundadamente la solución contraria que recibió ni demuestra que aquella resulte irrazonable. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ, AGUSTIN ALEJANDRO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS Y OTROS"](#), expte. SAPPJCyF n° 19293/24-2; sentencia del 19-02-2026.
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la fiscalía, revocar la sentencia apelada y rechazar la excepción de atipicidad de la defensa. En el caso, asiste razón al fiscal al objetar que la Cámara, tras considerar reunidos los elementos del tipo penal previsto en el art. 239 del CP, hiciera prevalecer la solución contemplada en el código procesal local en detrimento de lo establecido en el Código Penal. En tales condiciones, la cuestión debe resolverse conforme a la jerarquía normativa establecida en el art. 31 de la CN.

En su marco, prevalece la ley nacional en la medida en que haya sido dictada “en consecuencia” de la Constitución Nacional, de modo que el eventual conflicto entre ley local y ley nacional no queda captado por el criterio *lex specialis*, sino por el de *lex superior*. Asimismo, el análisis exige previamente la armonización de ambas normativas mediante una adecuada interpretación de la norma local y una leal de la nacional, análisis que viene olvidado en la resolución. Además, en el caso, se requiere conocer o desentrañar los hechos, obstáculo que veda la posibilidad de abordar el asunto en esta incipiente etapa. Pero, más allá de ello, es dable suponer que cualquier análisis requerirá establecer qué significan las acciones típicas “resistir” y “desobedecer”, y relacionarlas con la de “incumplir”. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERNANDEZ, AGUSTIN ALEJANDRO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS Y OTROS"](#), expte. SAPPJCyF n° 19293/24-2; sentencia del 19-02-2026.

#### QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSOS - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA - EFECTO SUSPENSIVO: IMPROCEDENCIA - SENTENCIA CONDENATORIA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

El caso: La sentencia de primera instancia condenó al recurrente a la pena de seis años de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal. La Cámara de Casación y Apelaciones en lo PPJCyF confirmó dicha sentencia y declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad de la defensa. La defensa interpuso queja contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y, en una presentación posterior, solicitó que se le otorgara a su recurso directo efecto suspensivo, en tanto “de aplicarse prematuramente la ejecución de la condena, el agravio (...) devendría de imposible reparación posterior”, pues —según señala— no habría forma de reponer el tiempo de privación de la libertad para el caso de que fuera absuelto. En carácter subsidiario, en caso de no hacerse lugar a la suspensión del proceso, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 33, quinto párrafo de la ley n° 402.

1. Corresponde rechazar, por infundado, el planteo de inconstitucionalidad del art. 33, quinto párrafo de la ley n° 402. La defensa no acredita que las instancias de mérito hubieran pretendido dar inicio a la ejecución de la condena. En efecto, del propio relato de la parte, así como de las copias acompañadas, se desprende que el tribunal de grado, al dictar sentencia, dispuso la imposición de medidas restrictivas hasta tanto adquiriese firmeza la condena. A su vez, en la resolución del juzgado por la que se rechazó el pedido de exención de prisión, tampoco se ordenó que se empiece a dar cumplimiento a la pena de prisión dispuesta. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ TORRES, ALAN GABRIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 82967/21-4; sentencia del 25-02-2026.
2. El recurrente funda su pedido de inconstitucionalidad en el art. 18 de la CN, que establece que “[n]ingún habitante puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”, pero soslaya algunas cuestiones. En primer lugar, nada hay en el referido artículo que diga que los legisladores no pueden autorizar

medidas judiciales restrictivas de derechos antes de que advenga la cosa juzgada. Por lo demás, el artículo no consigna la exigencia de sentencia de condena *firme*, sino el pronunciamiento judicial (juicio previo) y su base en una sanción legislativa anterior (fundado en ley anterior al hecho del proceso). Finalmente, cuando la CN habla de “juicio previo” es dable pensar que está juzgando que los tribunales de juicio —y no los del recurso contra la condena— están en mejor posición para neutralizar la presunción de inocencia. Nada de esto viene tematizado por el recurrente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ TORRES, ALAN GABRIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 82967/21-4; sentencia del 25-02-2026.

3. La tesis según la cual una condena es ejecutable solo una vez que la CSJN —sin plazo para ello— rechaza la queja por denegatoria del recurso del art. 14 de la ley n° 48 no les permitiría a las provincias asegurar su propia administración de justicia. Por lo pronto, no podrían ejecutar sus sentencias. No parece razonable defender una lectura constitucional de la presunción de inocencia que lleve o conduzca al absurdo de recortar o incluso suprimir, por ejemplo, el derecho de los estados federados a darse sus propias instituciones (cf. art. 5 de la CN), entre ellas, la administración de justicia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ TORRES, ALAN GABRIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 82967/21-4; sentencia del 25-02-2026.
4. La denegatoria de un recurso de inconstitucionalidad importa reconocer firmeza a la sentencia de condena, pues el contenido de tal denegatoria implica, precisamente, que el recurso de inconstitucionalidad intentado por la parte que se considera agraviada no es admisible. A su vez, la queja tampoco suspende el acto denegatorio cuya revocación tiene por objeto, menos aún las sentencias contra las cuales los recursos denegados iban dirigidos. En estas condiciones, la sentencia de condena queda firme y ejecutoriada, por lo que corresponde hacerla efectiva y comenzar el cómputo de la prescripción de la pena. Lo contrario supondría atribuir a la queja efectos suspensivos de aquel auto denegatorio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ TORRES, ALAN GABRIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 82967/21-4; sentencia del 25-02-2026.
5. “Firme” es la decisión que no puede ser conmovida por un recurso; mientras que “ejecutoriada” es aquella directamente operativa, cuyos efectos no han quedado suspendidos. Aplicada esta terminología al caso que nos ocupa, resulta que la sentencia definitiva queda firme y ejecutoriada al quedar denegado el último recurso, es decir, el recurso de inconstitucionalidad o, en su caso, el recurso extraordinario federal. En cambio, la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad no está firme,

pues pende de la solución que se emita respecto de la queja que se articuló contra ella. Finalmente, aunque no está firme, la denegatoria sí está ejecutoriada, pues la queja no tiene efecto suspensivo del auto denegatorio. Tal ejecutoriedad impone, pendiente la queja, tener por firme la sentencia definitiva, pues es justamente el efecto de la denegatoria. La tesis contraria, según la cual la sentencia no quedaría firme hasta que la queja resulte rechazada desconocería el efecto no suspensivo del auto denegatorio que es, precisamente, dejar firme la sentencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ TORRES, ALAN GABRIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 82967/21-4; sentencia del 25-02-2026.

6. Sin adelantar opinión alguna sobre el destino de la queja aquí interpuesta, voto por conceder el efecto suspensivo requerido por la defensa. La pena privativa de la libertad constituye el ejercicio del máximo poder de coacción del Estado. Por tanto, ella no se puede ejecutar antes de que se resuelva el último recurso posible contra la sentencia de condena. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SÁNCHEZ TORRES, ALAN GABRIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 82967/21-4; sentencia del 25-02-2026.

#### PORTACIÓN ILEGÍTIMA DE ARMAS DE GUERRA - SENTENCIA CONDENATORIA - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - DEBIDA FUNDAMENTACIÓN - PRUEBA TESTIMONIAL - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

El caso: La Cámara confirmó la condena a la pena de tres años y seis meses de prisión, de efectivo cumplimiento, por el delito de portación ilegal de arma de guerra. Para así resolver, sostuvo que las discrepancias y contradicciones entre los testigos del hecho que marcaba la defensa se referían a puntos no nucleares, que no afectaban la acreditación del hecho atribuido, y brindó razones por las que entendió que los hechos configuraban tal delito. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja de la defensa en lo referido a la valoración probatoria, por cuanto la Cámara brindó suficientes motivos para confirmar la condena; y la parte no demuestra que sus conclusiones sean irrazonables o carentes de fundamentos. En efecto, la Cámara dio respuesta a las supuestas contradicciones que la defensa alegó que existían entre los testigos —sobre los sucesos que hicieron a la hipótesis acusatoria y la identificación del imputado, entre otras— y la defensa no explica por qué las conclusiones a las que arribó el *a quo* en esos puntos serían insostenibles o que le generen agravio. En este sentido, las contradicciones que planteó la defensa no son suficientes para demostrar que la decisión de la Cámara sea arbitraria, ni para poner en duda la responsabilidad penal del imputado por el hecho por el cual se lo condenó. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, a cuyos fundamentos adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR](#)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CARVAJAL HUANCA, LUIS ANTONIO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA", expte. SAPPJCyF n° 22076/23-4; sentencia del 11-02-2026.

2. Corresponde rechazar la queja en lo relativo al traslado del procedimiento policial, pues los agravios de la defensa solo evidencian su disconformidad con lo resuelto, sin demostrar que la decisión sea irrazonable o insostenible. En efecto, la Cámara consideró que las razones proporcionadas por el oficial para trasladar el procedimiento eran válidas y que este fue acorde con lo previsto por los arts. 93 y ss. del CPP, y con la ley local n° 5688, pues el desplazamiento tuvo en miras evitar actos virulentos, la urgencia de la intervención y la necesidad de neutralizar el riesgo de una persona con un arma. En cuanto a elección de testigos del procedimiento distintos de quienes estuvieron en el momento del hecho, la defensa no logra delinear un caso constitucional, por cuanto —como sostuvo el pronunciamiento de grado y la Cámara consideró atinado— ello respondió a que los testigos que indicaba la defensa eran denunciadores y locatarios de la habitación que alquilaba el imputado, por lo que podrían tener interés en el resultado del pleito. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, a cuyos fundamentos adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CARVAJAL HUANCA, LUIS ANTONIO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA", expte. SAPPJCyF n° 22076/23-4; sentencia del 11-02-2026.
3. Los agravios relativos a la violación de la cadena de custodia del arma no pueden prosperar, pues no demuestran que la decisión de la Cámara sea irrazonable o insostenible. El *a quo* indicó que la identidad del arma se verificaba con documentos incorporados a la causa: el acta de secuestro, fotografías y peritajes, que consignan el mismo objeto y las mismas características. Asimismo, sostuvo que personal de la defensoría había participado de las pericias y no se efectuaron en ese momento oposiciones o controversias. Por ende, corresponde rechazar la queja y el recurso de inconstitucionalidad de la defensa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, a cuyos fundamentos adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CARVAJAL HUANCA, LUIS ANTONIO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA", expte. SAPPJCyF n° 22076/23-4; sentencia del 11-02-2026.
4. Corresponde rechazar el planteo relativo a la errónea aplicación de la ley sustantiva que efectúa la defensa, pues no se demuestra la configuración de un agravio constitucional. La Cámara brindó razones por las que consideró que se trataba de un caso de portación —en los términos del art. 189 bis, apartado 2° del CP—, toda vez que el peritaje confirmó que el arma se encontraba apta para el disparo, que los cartuchos eran idóneos y que, al estar ubicados en el mismo lugar, podía ser utilizada de inmediato. La discusión que propone la defensa es insuficiente para

- tener por acreditado que lo resuelto sea arbitrario. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, a cuyos fundamentos adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CARVAJAL HUANCA, LUIS ANTONIO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA", expte. SAPPJCyF n° 22076/23-4; sentencia del 11-02-2026.
5. Corresponde rechazar la queja, por cuanto los planteos del recurrente se refieren únicamente a cuestiones de hecho y prueba, y de interpretación de derecho infraconstitucional. La defensa se limitó a reiterar los planteos ya tratados y resueltos por las instancias de grado, los que fueron respondidos por la Cámara. En efecto, el *a quo* brindó las razones por las que se entendió válido el procedimiento y acreditada la materialidad del hecho imputado, y por las que entendió que esos hechos resultaban típicos del delito de portación. La discusión que la defensa pretende introducir respecto del alcance del concepto de “uso inmediato” del arma, remite a una cuestión de interpretación de normativa infraconstitucional que no habilita la vía extraordinaria intentada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CARVAJAL HUANCA, LUIS ANTONIO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA", expte. SAPPJCyF n° 22076/23-4; sentencia del 11-02-2026.
6. Corresponde rechazar la queja y el recurso de inconstitucionalidad de la defensa, porque en sus recursos solo realiza apreciaciones valorativas —más subjetivas que funcionales—, que no acreditan que la Cámara haya excedido las facultades que, por regla, le son privativas. El recurrente no acredita que la sentencia, que en último término se recurre, consagre una solución insostenible o que ponga a la legislación que estima aplicable en pugna con un precepto superior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CARVAJAL HUANCA, LUIS ANTONIO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA", expte. SAPPJCyF n° 22076/23-4; sentencia del 11-02-2026.

## Proceso penal

MEDIDAS CAUTELARES - RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE: IMPROCEDENCIA - USURPACIÓN DE INMUEBLE - ABSOLUCIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA: IMPROCEDENCIA - EXISTENCIA DEL AGRAVIO

El caso: La Cámara confirmó la absolución del recurrente por el delito de usurpación (art. 181 del CP), pero revocó la sentencia de primera instancia en cuanto había ordenado la restitución del inmueble en su favor. En consecuencia, ordenó que el predio continuara en poder de las autoridades del club, propietario del terreno. Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. La decisión de la Cámara que dispuso que el predio continúe en poder de las autoridades del club no priva definitivamente al recurrente de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, ni descarta la posibilidad de un proceso posterior en el que pueda obtener un remedio para sus agravios. Corresponde, entonces, rechazar la queja, por cuanto la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad no es la sentencia definitiva, y la recurrente no ofreció argumentación suficiente para demostrar que lo resuelto le cause un perjuicio irremediable que permita equipararla a una de esa especie. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ROMERO, JORGE ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ROMERO, JORGE ALBERTO SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN \(DESPOJO\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 355387/22-6; sentencia del 04-02-2026.
2. La mera afirmación de que la decisión que ordenó que el predio objeto de litigio continúe en poder de las autoridades del club ha provocado en el recurrente un "grave daño patrimonial" es insuficiente para demostrar que ello constituya un agravio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior que justifique una intervención anticipada de este Tribunal. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ROMERO, JORGE ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ROMERO, JORGE ALBERTO SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN \(DESPOJO\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 355387/22-6; sentencia del 04-02-2026.
3. Corresponde rechazar la queja, pues no se ha demostrado la configuración de una cuestión constitucional o que lo decidido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad. En efecto, la argumentación del recurrente en relación con la interpretación del art. 263 del CPP y con el mantenimiento de la medida cautelar oportunamente impuesta en el marco de la causa no suscita, en los términos en los que se plantea, un asunto que justifique la consideración del Tribunal. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[ROMERO, JORGE ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN](#)

[AUTOS ROMERO, JORGE ALBERTO SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN \(DESPOJO\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 355387/22-6; sentencia del 04-02-2026.

4. La decisión de la Cámara que dispuso que el predio continuara en poder de las autoridades del club "mientras se dirima la cuestión de fondo sobre las condiciones de la finalización del vínculo contractual en la justicia civil" no causa estado y, por ende, no es una definitiva. El recurrente tampoco muestra que concurren razones para equipararla a una de esa especie: no discute que el club sería el propietario legítimo del terreno y admite que el contrato que lo vincularía con el club se encontraría vencido. La admisión prematura de recursos de esta especie, en los términos en los que viene solicitada, degrada la instancia de mérito —cuya fluida intervención es insustituible— y propende a un ilegítimo estiramiento del trámite. En consecuencia, corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["ROMERO, JORGE ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ROMERO, JORGE ALBERTO SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN \(DESPOJO\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 355387/22-6; sentencia del 04-02-2026.
5. La absolución penal del recurrente por el delito de usurpación no implica, por sí sola, el reconocimiento a su favor de derechos posesorios sobre el inmueble en cuestión. Por el contrario, como señala la Cámara, subsiste en el caso la incertidumbre respecto del título o carácter con el que aquel retuvo la tenencia del inmueble. Por ende, sus planteos relacionados con la afectación de su derecho a la propiedad carecen de vinculación con lo resuelto. Además, no se advierte un cercenamiento a tal derecho, en tanto el recurrente conserva la posibilidad de ejercer sus eventuales derechos en la vía civil, ámbito competente para resolver disputas sobre relaciones contractuales y derechos posesorios. En definitiva, más allá del acierto o error de lo decidido por el *a quo*, el pronunciamiento que en último término se impugna fue debidamente motivado, y aparece como una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa y de la legislación aplicable (arts. 263 y 348 del CPP). Por ende, corresponde rechazar la queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["ROMERO, JORGE ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ROMERO, JORGE ALBERTO SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN \(DESPOJO\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 355387/22-6; sentencia del 04-02-2026.

## Régimen procesal penal juvenil

PROCEDIMIENTO POLICIAL - SECUESTRO DE BIENES - TELÉFONO CELULAR - MEDIDAS DE PRUEBA - PRUEBA PERICIAL - RECURSO DE APELACIÓN - ASESORÍA GENERAL TUTELAR - LEGITIMACIÓN PROCESAL - CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - RÉGIMEN PROCESAL PENAL JUVENIL - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - ACCESO A LA JUSTICIA - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - DERECHO DEL MENOR A SER OÍDO - DERECHO A LA PRIVACIDAD

El caso: En primera instancia se rechazó el planteo de nulidad de la detención del imputado, de su posterior requisa, y de la autorización que se otorgó a la fiscalía para la apertura de su teléfono móvil. Contra tal decisión, el Asesor General Tutelar Adjunto interpuso recurso de apelación que fue rechazado *in limine* por la Cámara. Ello, en el entendimiento de que este carecía de legitimación —pues, además de la medida cuestionada, la jueza de primera instancia había dictado el sobreseimiento del imputado por exclusión de punibilidad y esta decisión estaba firme por no haber sido cuestionada por ninguna de las partes— y de que no se verificaba la existencia de un gravamen irreparable, exigido por el art. 292 del CPP para que procediera el recurso, ni un interés directo en los términos del art. 280 del CPP. La Asesoría Tutelar interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Cámara, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara en cuanto rechazó *in limine* el recurso de apelación de la Asesoría Tutelar, pues la interpretación que efectuó de los requisitos normativos referidos a la legitimación para apelar desoye preceptos constitucionales y convencionales. En efecto, la interpretación estricta y aislada del art. 40 del RPPJ (Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en virtud de la cual el Ministerio Público Tutelar (MPT) solo estaría habilitado a intervenir cuando la persona menor de edad sea imputada, víctima o testigo, desconoce otras normas procesales de igual jerarquía, que permitirían que quien fue sobreseído en un proceso cuestione el mantenimiento de una medida precautoria que le causa un gravamen. En ese contexto, vedar la posibilidad de que el adolescente —que, en razón de su edad, difícilmente podría presentarse en el proceso por su cuenta— ejerza ese derecho por intermedio del MPT, lo coloca en una situación más desfavorable que la de un adulto en sus mismas condiciones. Ello no solo es cuestionable desde el punto de vista del principio de igualdad, sino que es lo opuesto a lo que el ordenamiento jurídico pretendió al consagrar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos especialmente protegidos. A su vez, la aplicación que la Cámara hizo de aquella norma procesal desnaturalizó el sentido de una norma diseñada para ofrecer mayor protección a un grupo vulnerable, mediante la intervención de un organismo especializado para garantizar sus derechos. Tal interpretación es, además, irrazonable, pues importaría asumir que el ordenamiento le asigna a una decisión desincriminante —el sobreseimiento— una consecuencia negativa para el niño imputado: la imposibilidad de que continúe interviniendo el MPT en su favor. Finalmente, los jueces no explicaron cómo tal interpretación debía

conjugarse con el mandato del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que establece que es obligación de los Estados Parte garantizar al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. Al rechazar *in limine* la apelación del MPT, desconocieron su facultad de discutir la validez y pertinencia de la medida dictada. (Del voto del juez Santiago Otamendi, a cuyos fundamentos adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TNM SOBRE 189 BIS \(2\) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"](#), expte. SAPPJCyF n° 76485/24-3; sentencia del 11-02-2026.

2. Carece de fundamentos válidos la afirmación del *a quo* en cuanto a que la medida de apertura del teléfono móvil no importa un gravamen irreparable. La Cámara omitió considerar que la regla general de que las decisiones en materia de prueba adoptadas antes de la audiencia de juicio no causan un gravamen que no pueda tener reparación en otra instancia del proceso está dirigida a quienes se encuentren en condiciones de cuestionar la sentencia definitiva que se adopte mediante la utilización de esa prueba. En este caso, en cambio, el joven ya obtuvo un pronunciamiento que le puso fin al proceso —el sobreseimiento— y, por ende, no tendría interés alguno en cuestionar la sentencia definitiva del proceso que, eventualmente, se originase a raíz de la prueba obtenida de su celular. Por un lado, pues tal proceso no podría implicar para él responsabilidad alguna y, por el otro, porque aun cuestionando esa decisión, no evitaría la vulneración a su intimidad que pretende impedir. (Del voto del juez Santiago Otamendi, a cuyos fundamentos adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TNM SOBRE 189 BIS \(2\) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"](#), expte. SAPPJCyF n° 76485/24-3; sentencia del 11-02-2026.
3. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que rechazó *in limine* el recurso de apelación de la Asesoría Tutelar en cuanto cuestionó —a pesar del sobreseimiento dispuesto respecto del joven imputado—, la medida de apertura de su teléfono móvil. El razonamiento de la Cámara para negar legitimación a la Asesoría Tutelar en virtud del sobreseimiento del adolescente omite considerar que el *corpus iuris* internacional de protección de la infancia preserva específicamente a los niños, niñas y adolescentes “de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada (...) o su correspondencia” (cf. art. 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño), y que el Ministerio Público Tutelar pretendía debatir la validez de la decisión de la jueza a la luz de esta garantía. Además, la Cámara incurrió en flagrante contradicción al afirmar, por un lado, que el joven carece de interés directo en la apertura de su celular y, por el otro, que no se ha demostrado que la injerencia en su intimidad no deba ser tolerada. Esto no importa sostener que asiste razón al joven en cuanto a que la injerencia en cuestión es arbitraria o ilegal, sino solamente reconocer que debe tener la posibilidad de discutir, ante la Cámara, la validez de la medida que lo afecta. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL](#)

TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TNM SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 76485/24-3; sentencia del 11-02-2026.

4. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asesoría Tutelar contra la sentencia de la Cámara que rechazó *in limine* su recurso de apelación contra la decisión que autorizó la copia forense, apertura y análisis del teléfono celular secuestrado al niño en conflicto con la ley penal. En las particulares circunstancias que exhibe el caso, negar sin tratamiento alguno la apelación deducida por la Asesoría Tutelar y, con ello, su representación del adolescente, implicó restringir de manera irrazonable el derecho a acceder a la justicia y a discutir la validez o alcance de una medida estatal que afecta de modo directo y autónomo al joven, con prescindencia de su situación procesal en esta causa penal. Aun cuando este hubiera sido desvinculado definitivamente del proceso, la medida que se buscó objetar suponía una injerencia concreta y particularmente intensa en su esfera de intimidad y privacidad, pues habilitaba el acceso a información personal y a sus comunicaciones privadas. Esto resulta susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, y por ende justificaba la revisión jurisdiccional promovida, además, en resguardo de los derechos de una persona que posee especial protección en razón de su edad. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TNM SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 76485/24-3; sentencia del 11-02-2026.
5. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que rechazó *in limine* la apelación del Asesor Tutelar, pues desatendió arbitrariamente un planteo conducente e impidió al joven discutir la regularidad del secuestro de su teléfono y la intromisión en él. En el caso, ni la cuestión es abstracta ni se produjo un desistimiento. Lo primero, por cuanto el apelante tiene una pretensión concreta, en tanto no ha recuperado el teléfono; y, aun de haberlo recobrado, el pronunciamiento sobre la legitimidad de su retención y del examen del contenido podría ser antecedente de otra pretensión (por ejemplo, una reparación del perjuicio). Lo segundo, pues no surge del expediente una manifestación equívoca por parte del joven que signifique desistir de la impugnación que aquí se sostiene, sino lo opuesto, en la medida en que mantiene la vía recursiva a pesar del sobreseimiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TNM SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 76485/24-3; sentencia del 11-02-2026.
6. La orden de apertura del teléfono que, en último término, se impugna padece una imprecisión incompatible con el margen habilitado para indagar en comunicaciones de una persona que no es objeto de pesquisa. La Cámara tendría que haber establecido los límites precisos del objeto del peritaje (por ejemplo, imponiendo que se fijen puntos de peritaje precisos o fijando una metodología a emplear) y haber

generado las condiciones adecuadas para asegurar un debate que permita al afectado controlar el margen de invasión de su privacidad y el resguardo de lo que no debe divulgarse. En suma, antes de decidir la apertura del teléfono, la Cámara debe analizar de un modo más preciso la invocación del derecho a reservar lo que no es indispensable para la investigación, asegurar el debate y dar ocasión al joven de discutirlo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TNM SOBRE 189 BIS \(2\) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL](#)", expte. SAPPJCyF n° 76485/24-3; sentencia del 11-02-2026.

7. El recurrente no ofrece crítica suficiente respecto del argumento del *a quo* relativo a que su recurso no conecta válidamente los agravios invocados con las garantías constitucionales que refiere conculcadas. Por el contrario, insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia de la queja. Por ende, voto por rechazar la queja. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TNM SOBRE 189 BIS \(2\) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL](#)", expte. SAPPJCyF n° 76485/24-3; sentencia del 11-02-2026.

## Honorarios profesionales

### HONORARIOS DEL PERITO - LEY APLICABLE - APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY NACIONAL - OBLIGADO AL PAGO

El caso: El Consejo de la Magistratura de la CABA (CMCABA) interpuso una queja dirigida, en último término, contra la resolución de la Cámara que reguló los honorarios del perito calígrafo interviniente —designado por la jueza de grado a instancias de la defensa— y dispuso que los asumiera el CMCABA. A su vez, la Cámara en su decisión modificó el valor al que debía ser tomada la unidad de medida (UMA) en cuanto dispuso que se rigiera por el valor fijado por la CSJN en el marco del art. 19 de la ley n° 27423, vigente al momento del efectivo pago. Para así decidir, el *a quo* señaló que, al no haber una norma local específica para la regulación de honorarios del perito calígrafo, debía acudirse a la normativa nacional en la materia.

1. Corresponde rechazar la queja por cuanto, en principio, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal, local y/o común, resultan ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. La recurrente, además, se limita a exponer su discrepancia con los razonamientos de la Cámara sobre cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional, sin demostrar que la decisión resulte insostenible como acto jurisdiccional. Por lo demás, en lo que respecta al valor de referencia de la UMA, la recurrente no evidencia que lo resuelto le genere un agravio concreto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en N.N., N.N. SOBRE 128 2 PÁRR. -](#)

[DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA \(DISTRIBUIR IMÁGENES PORNOGRÁFICAS C MENORES 18\) - CP \(P/ L 2303\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 7960/14-5; sentencia del 04-02-2026.

2. Corresponde rechazar la queja, pues la recurrente no rebate con eficacia los argumentos por los que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad; e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en N.N., N.N. SOBRE 128 2 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA \(DISTRIBUIR IMÁGENES PORNOGRÁFICAS C MENORES 18\) - CP \(P/ L 2303\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 7960/14-5; sentencia del 04-02-2026.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, pues la Cámara se apartó palmariamente de lo resuelto en la sentencia definitiva, al disponer que estaban a cargo del CMCABA los honorarios del perito calígrafo que había intervenido a raíz de una medida requerida por el imputado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en N.N., N.N. SOBRE 128 2 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA \(DISTRIBUIR IMÁGENES PORNOGRÁFICAS C MENORES 18\) - CP \(P/ L 2303\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 7960/14-5; sentencia del 04-02-2026.

## Asuntos Civiles y Comerciales

### ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA - SUSPENSIÓN DEL PROCESO: RECHAZO - APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA: IMPROCEDENCIA

1. No constituye sentencia definitiva la decisión mediante la cual, en el marco de un proceso de petición de herencia, se rechaza el pedido de suspensión de la ejecución y se aprueba la liquidación practicada. En el caso, el recurrente no logra justificar su equiparación a una de tal naturaleza, en tanto no ha mostrado la existencia de un perjuicio irreparable, ni que la resolución atacada constituya un apartamiento palmario de aquella que estableció la condena cuya liquidación resiste. Por lo tanto, corresponde rechazar la queja. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN MEDERO, DARÍO CARLOS C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ PETICIÓN DE HERENCIA \(EXPT. N° 19069/2021\)](#)", expte. SACyC n° 105713/24-0; sentencia del 11-02-2026.
2. Corresponde rechazar la queja por la que, en último término, se cuestionan el pedido de suspensión del proceso y la aprobación de la liquidación efectuados en el marco de un proceso de petición de herencia. Ello, por cuanto no se configura un caso constitucional que habilite la jurisdicción excepcional de este Tribunal. Los agravios del recurrente expresan una mera disconformidad con el criterio adoptado por las instancias de mérito respecto del modo de ejecución del pronunciamiento y de los parámetros para la determinación del crédito, pero tales cuestionamientos no se vinculan con la afectación concreta de una garantía constitucional, ni demuestran la configuración de un supuesto de arbitrariedad. Tampoco se verifica, en el caso, una lesión clara al debido proceso o al derecho de defensa que justifiquen la intervención de esta instancia extraordinaria, aun cuando se encuentren pendientes, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, otros planteos vinculados con el proceso principal. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN MEDERO, DARÍO CARLOS C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ PETICIÓN DE HERENCIA \(EXPT. N° 19069/2021\)](#)", expte. SACyC n° 105713/24-0; sentencia del 11-02-2026.

ACCEDA AL LISTADO CRONOLÓGICO CON TODAS LAS SENTENCIAS DEL MES, CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales y Director General de Administración  
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y  
de Relaciones de Consumo  
Dra. Mariana Politi

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos  
y Tributarios  
Dr. Juan Pablo Bayle

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,  
Contravencionales y de Faltas  
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaria Judicial de Asuntos Civiles y Comerciales  
Dra. Analía Martínez Ruiz

Secretario Judicial de Asuntos Laborales  
Dr. Juan Carlos Cerutti

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca  
Secretaria Letrada  
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo  
Dra. Paola Godetti  
Dra. Florencia Ratti Mendaña  
Dr. Federico Álvarez Gorenstein  
Dr. Nicolás Soriano  
Guadalupe Ruiz  
Lic. María Antonia Osés

Diseño  
Dg. Leticia Hilén Szpolski

**ISSN 2953-5972**

